



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“ABORDAJE DE LA LEY N° 26702 EN EL CASO DE
GESTIÓN DE AHORROS Y CRÉDITOS”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

JIM COLIM RAMOS SÁNCHEZ

ASESOR

DR. HUGO AUGENCIO GONZÁLEZ AGUILAR

LIMA, PERÚ, NOVIEMBRE DE 2019

DEDICATORIA

A mi madre Angélica Sánchez Onofre,
a mi padre Feliz Ramos, a mis hijas
Mismerly, Rachel y Kendra.

AGRADECIMIENTOS

A los catedráticos que contribuyeron
en mi formación académica.

RESUMEN

Esta investigación identifica, cómo se afectaron la gestión de ahorros y créditos entre los periodos 1998-2000 y 2014-2015, la transgresión a los artículos 104 y 202 de la Ley General del Sistema Financiero 26702, la gestión indebida de los ahorros captados del público en contravención al art. 87 de la Constitución Política y art. 244 del Código Penal que tipifica el delito de concentración crediticia; en esos escenarios el Estado reestructuró a sociedades bancarias de capitales privados con fondos del tesoro público.

Esta tesis se abordó desde un enfoque cualitativo y método inductivo. La recopilación de fuentes documentales fue no probabilística, la fiabilidad sostiene un hilo conductor entre las interrogantes, objetivos, marco teórico, supuestos categóricos, que irradian concordancia temática a la guía de entrevistas; se conformó como instrumentos las guías de documentos cualitativos y de entrevista semiestructurada a expertos jurídicos, así los datos obtenidos se sometieron a la técnica de triangulación.

Las conclusiones señalan: incertidumbres en el art. 95 (h) de la Ley 26702 que acepta su notoria o reiterada violación, el Poder Ejecutivo mediante decretos de urgencia podrá repetir rescates mediante programas de fortalecimiento patrimonial con fondos del erario a operadores bancarios que hubieren violado la Ley o afronten pérdida de capital. Recomendamos a la Superintendencia anticipar sus funciones ante la gestión que expone a peligro los ahorros, postulamos una ley que regule el supuesto de rescates financieros.

Palabras clave: Concentración crediticia, fortalecimiento de empresas financieras, Fondo de Seguro de Depósitos.

ABSTRACT

This investigation identifies, how the management of savings and credits were affected between the periods 1998-2000 and 2014-2015, the transgression of articles 104 and 202 of the General Law of the Financial System 26702, the improper management of the savings collected from the public in contravention of art. 87 of the Political Constitution and art. 244 of the Criminal Code that typifies the crime of credit concentration; in these scenarios, the State restructured private equity banking companies with public treasury funds.

This thesis was approached from a qualitative approach and inductive method. The compilation of documentary sources was not probabilistic, reliability maintains a common thread between the questions, objectives, theoretical framework, categorical assumptions, which radiate thematic concordance to the interview guide; the guidelines for qualitative documents and semi-structured interviews with legal experts were formed as instruments, thus the data obtained were submitted to the triangulation technique.

The conclusions indicate: uncertainties in art. 95 (h) of Law 26702 that accepts its notorious or repeated violation, the Executive Branch through emergency decrees may repeat rescues through patrimonial strengthening programs with treasury funds to bank operators who have violated the Law or face capital loss.

We recommend to the Superintendency to anticipate its functions before the management that exposes the savings to danger, we postulate a law that regulates the assumption of financial bailouts.

Keywords: Credit concentration, strengthening of financial companies, Deposit Insurance Fund.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.	Situación problemática.....	2
1.2.	Formulación del problema.....	4
1.2.1.	Interrogante general.....	4
1.2.2.	Interrogantes específicas.....	5
1.2.3.	Interrogantes específicas 1	5
1.2.4.	Interrogantes específicas 2	5
1.2.5.	Interrogantes específicas 3.....	5
1.2.6.	Interrogantes específicas 4.....	5
1.3.	Objetivos.....	6
1.3.1.	Objetivo general.....	6
1.3.2.	Objetivos específicos.....	6
1.3.3.	Objetivos específicos 1	6
1.3.4.	Objetivos específicos 2	6
1.3.5.	Objetivos específicos 3	6
1.3.6.	Objetivos específicos 4	7
1.4.	Justificación e importancia de la investigación.....	7
1.4.1.	Justificación legal.....	7
1.4.2.	Justificación teórica.....	7
1.4.3.	Justificación practica.....	8

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de la investigación.....	11
2.1.1.	Antecedentes internacionales.....	11
2.1.2.	Antecedentes nacionales.....	15
2.2.	Bases teórico científicas.....	18

2.2.1.	Teoría del reflotamiento.....	18
2.2.2.	Teoría positiva.....	19
2.2.3.	Norma.....	20
2.2.4.	Código Penal: artículo 244 concentración crediticia.....	25
2.2.5.	Jurisprudencia.....	37
2.2.6.	Triangulación.....	38
2.2.7.	Supuestos categóricos	39

CAPÍTULO III. MÉTODO

3.1.	Tipo y diseño de la investigación.....	41
3.2.	Sujetos participantes	42
3.3.	Técnicas e instrumentos	43
3.3.1.	Técnicas	43
3.3.2.	Instrumentos	44
3.4.	Plan de trabajo de campo	45
3.5.	Análisis e interpretación de la información	47

CAPÍTULO IV. CONSIDERACIONES ÉTICAS

4.1.	Consideraciones éticas	50
------	------------------------------	----

CAPÍTULO V. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

5.1.	Criterios de rigor metodológico en la investigación	
	Cualitativa.....	52
5.1.1.	Fase exploratoria de documentos.....	54
5.1.2.	Programas de fortalecimiento	56
5.1.3.	Decretos supremos.....	58
5.1.4.	Quebrantamiento a la Ley 26702.....	60
5.1.5.	Banco Wiese.....	63
5.1.6.	Banco Latino.....	64
5.1.7.	Síntesis de los eventos citados	65
5.1.8.	Superintendencia de Banca y Seguros y AFP.....	67
5.1.9.	Fondo de Seguros de Depósitos.....	69
5.2.0.	Fase de entrevistas semiestructuradas.....	71
5.2.1.	Sujetos participantes.....	71
5.2.2.	Objetivos de la guía de entrevistas.....	72
5.2.3.	Guía de entrevistas.....	73
5.2.4.	Datos obtenidos.....	74

5.2.5. Triangulación de datos.....	75
------------------------------------	----

CAPÍTULO VI. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. Discusión de resultados.....	77
6.1.1. Supuesto categórico general.....	77
6.1.2. Supuesto categórico específico 1.....	78
6.1.3. Supuesto categórico específico 2.....	78
6.1.4. Supuesto categórico específico 3.....	79
6.1.5. Supuesto categórico específico 4.....	80

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones.....	83
7.2. Recomendaciones.....	86

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Expedientes con sentencia en órganos Jurisdiccionales.....	55
Tabla 2	Decretos de urgencia.....	56
Tabla 3	Disposición de recursos públicos.....	57
Tabla 4	Incumplimientos a la disposición 104 de la Ley 26702.....	58
Tabla 5	Proceso que originó la disposición de recursos públicos – Banco Wiese.....	61
Tabla 6	Reestructuración con recursos del fisco Banco Latino.....	62
Tabla 7	Actuación de las entidades financieras.....	63
Tabla 8	Ley 26702 y las causales de intervención a una entidad bancaria.....	65
Tabla 9	Ley 26702 e incongruencias con la ley Orgánica del Banco Central de Reservas.....	66
Tabla 10	Actuación del FSD.....	67
Tabla 11	Expertos jurídicos entrevistados.....	68
Tabla 12	Fines de las entrevistas semiestructuradas.....	69
Tabla 13	Guía de entrevistas.....	70
Tabla 14	Preguntas, código de entrevistados y respuestas textuales.....	70
Tabla 15	Integración de datos cualitativos proporcionados por expertos jurídicos.....	72

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Triangulación.....	38
----------	--------------------	----

INTRODUCCIÓN

El problema de las empresas bancarias peruanas de capitales privados, es que sobrepasaron los límites en el otorgamiento de créditos a empresas de su misma corporación económica; la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (SBS y AFP) limitó su actuación a verificar la pérdida de capitales, por lo cual se expusieron a peligro los ahorros del público. Frente a este problema el Fondo de Seguros de Depósitos (FSD) gestionó líneas de créditos ante el Ministerio de Economía y finanzas (MEF), esta entidad de gobierno emitió bonos del Tesoro Público, así El Poder Ejecutivo acudió raudo con un premio de propuestas de reflotamiento, saneando balances económicos, comprando participación en estos bancos y en otros casos, promoviendo una reorganización societaria por absorción o fusión con bancos extranjeros. El Estado garantizó créditos deficientes y no respaldados, además abonó dinero para las obligaciones que no pudo garantizar con recursos propios el FSD. De esta manera crearon la viabilidad para la reestructuración de empresas de la banca que violaron la Ley General del Sistema Financiero 26702.

Demostraremos las propuestas teóricas a la regulación de los mercados financieros, la obligación del Estado a garantizar y fomentar el ahorro, la teoría del delito aplicado al art. 244 del Código Penal que desarrolla la concentración de créditos u otros financiamientos, así mismo citamos jurisprudencias.

Los objetivos propuestos identificaron la trasgresión a la Ley 26702 art. 104 causales de intervención, art. 202 financiamientos a personas vinculadas, estas firmas bancarias autorizadas por la SBS y AFP al captar dinero del público dañaron la gestión de ahorros y créditos entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015. Esta investigación se justifica por necesidad de eficacia en la supervisión bancaria, la garantía del ahorro formal, evitar impactos significativos al sistema crediticio y la no afectación del tesoro público.

Concluyo esta investigación destacando que la gestión indebida de los ahorros y créditos al superar límites operativos se tipifica en el art. 244 del Código Penal. Los eventos analizados se caracterizaron por la pérdida de capitales. Este estudio identifica la flexibilidad de la Ley 26702 al enunciar y reiterar su propia

transgresión en su art. 95 inciso (h) además en el art. 147 incisos (7 y 8) enumeran como recursos del FSD líneas de crédito obtenidas vía decreto de urgencia del Tesoro Público.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación problemática

En el ámbito internacional la situación financiera de EE.UU., en el año 2008, ante la falta de regulación de productos financieros y en concreto sobre el otorgamiento de los créditos y garantías, dio como resultado malos créditos dirigidos al sector inmobiliario que superaron el respaldo de las garantías inmobiliarias; así mismo la contingencia de cobertura de seguros a estos créditos tuvo como efecto que las entidades reguladoras permitiesen la continuidad de estas malas prácticas crediticias, los rescates financieros generaron que los contribuyentes de EE.UU. asuman esta deficiencia con fondos públicos, la función de las entidades reguladoras fue permisible resultando en ineficiente con resultados de impacto global económico y social.

El problema económico que afronto Islandia en paralelo a la crisis de EE.UU. fue en razón que, en esos tiempos en la Comunidad Económica Europea (CEU) existían deficiencias en la regulación de los sistemas financieros, lo que no advirtieron los gobiernos era si la competencia de los sistemas de regulación recaería en el país de origen de la firma de finanzas y créditos o la atribución de regular y controlar a los bancos tendría que ser la del país que permitía sus operaciones financieras, esta deficiencia trajo el efecto que los contribuyentes de Islandia asumieran con fondos públicos el rescate financiero de estos bancos que operaban sin regulación de un ente controlador y regulador, las entidades de control no mantenían una política de comunicación y no existía en la Comunidad Económica Europea en 2008 un mecanismo único de supervisión bancaria.

En este contexto de descontrol de los sistemas financieros y las secuelas de una bancarrota, Stiglitz (2002) afirmó:

El sistema financiero también vigila los fondos para asegurarse de que son empleados en la forma comprometida (...) si hay un número suficiente de empresas que no pagan sus préstamos, los bancos colapsan. Con solo un gran banco que quiebre las consecuencias pueden ser desastrosas. Las instituciones financieras determinan la solvencia; esta información es sumamente específica, no puede ser transmitida con facilidad, está incorporada en los registros y la memoria institucional del banco (u otras entidades financieras). (pp. 150-151).

Lo descrito por Stiglitz no es ajeno a nuestro país, precisamente la actuación en el mercado financiero de sociedades bancarias autorizadas a operar y sobre los fondos dinerarios depositados por el público en calidad de ahorros u otros instrumentos financieros resultaron afectados luego vinieron los rescates con recursos del tesoro público, aplicando programas de consolidación y/o fortalecimiento patrimonial, estas empresas violando la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702 otorgó créditos a empresas sobrepasando los parámetros que se establecen para el otorgamientos de estos, el caso del Banco Wiese que ocurrió entre 1998 a 1999 la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) fue a destiempo cuando ya se había otorgado créditos sin garantías formalizadas, favorecimiento en plazos y tasas de interés a empresas vinculadas, de igual modo se concedieron créditos sin garantías a empresas no vinculadas.

Otro caso fue del El Banco Nuevo Mundo que en el año 2000 soportó una corrida de depósitos de entidades públicas y privadas, siendo intervenido por la SBS, luego se vio afectado en sus beneficios económicos contra sus reservas bancarias y activos netos que resultó en la pérdida del patrimonio del BNM, además de pérdidas por S/.320 millones, ante este evento, se recurrió al Fondo de Seguros de Depósitos (FSD) donde se obtuvo US\$ 68,0 millones para la devolución de obligaciones por captación de depósitos; el impacto de la crisis asiática en julio de 2007 y rusa de agosto de 2008 en Perú limitó el financiamiento en la región, que ocasionaron contracción de activos líquidos en la banca.

Asimismo la SBS resolvió la liquidación del Banco República debido a que el monto de su patrimonio efectivo no era suficiente para cumplir con obligaciones de corto plazo.

Por otro lado, el Banco Latino tras afrontar el retiro de depósitos de montos significativos se sometió a régimen de vigilancia establecido por la SBS, que identificó irregularidades en el otorgamiento de créditos e impusieron sanciones luego de tres años, resultando su control en ineficaz; el

Banco Latino fue reflatado con US\$ 342 millones provenientes de fondos públicos y US\$ 59 millones del FSD esto se ha evidenciado con el informe del Congreso de la República del 13 de junio de 2002 - Proceso de Salvataje del Banco Latino - Tercera Etapa.

En el caso del Salvataje del Banco Wiese la Comisión Investigadora del Congreso en el 2003, en base a los alcances realizados por cinco comisiones investigadoras entre el periodo 2001 y 2002, concluyeron que, se habían consignado préstamos a firmas del mismo grupo económico, superando márgenes que dicta la Ley, sin recibir fianza a cambio.

Por tanto la SBS no supervisó el sistema financiero peruano y resultó ineficaz en los casos descritos, no cumplió su facultad, de proteger los intereses legítimos de los depositantes; en consecuencia se recurrió al FSD y gestionaron ante el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para que mediante Decretos de Urgencia se disponga de fondos del tesoro público y puedan lograr así el reflatamiento, rescate y/o salvataje de estas empresas financieras autorizadas a captar dinero del público, de hecho sus representantes legales violaron la Ley que mandan límites operativos para el otorgamiento de créditos.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Interrogante general

¿La potestad de captar dinero del público por empresas del sistema financiero en virtud de la Ley 26702, afectó la gestión de ahorros y crédito entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015?

1.2.2. Interrogantes específicas

1.2.3. Interrogante específica 1

¿De qué manera el actuar de los bancos Wiese y Latino quebrantaron la Ley 26702 entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015?

1.2.4. Interrogante específica 2

¿De qué manera el actuar de las entidades financieras: Banco de la República, Banco del Nuevo Mundo, NBK Bank, Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren y Caja Municipal de Ahorro y Crédito Pisco han trasgredido el Código Penal entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015?

1.2.5. Interrogante específica 3

¿El control y la inspección de la SBS ha sido efectiva respecto a la actuación de los bancos que realizaron concentración de créditos dirigido a empresas vinculadas entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015?

1.2.6. Interrogante específica 4

¿Cuál ha sido la actuación del FSD ante los casos recurrentes de los bancos descapitalizados como consecuencia de la concentración de créditos entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Interpretar si los artículos 104 y 202 de la Ley 26702 permitieron a las empresas del sistema financiero gestionar indebidamente los ahorros captados del público entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015.

1.3.2. Objetivos específicos

1.3.3. Objetivo específico 1

Interpretar de qué manera el actuar de los bancos Wiese y Latino quebrantó la Ley 26702 entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015.

1.3.4. Objetivo específico 2

Interpretar de qué manera el actuar de las entidades financieras: Banco de la República, Banco del Nuevo Mundo, NBK Bank, Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren y Caja Municipal de Ahorro y Crédito Pisco han trasgredido el Código Penal entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015.

1.3.5. Objetivo específico 3

Interpretar si el control y la inspección de la SBS ha sido efectiva respecto a la actuación de los bancos que realizaron concentración de créditos dirigido a empresas vinculadas entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015.

1.3.6. Objetivo específico 4

Interpretar cuál ha sido la actuación del FSD ante los casos recurrentes de los bancos descapitalizados como consecuencia de la concentración de créditos entre los periodos 1998 – 2000 y 2014-2015.

1.4. Justificación e importancia de la investigación

1.4.1. Justificación legal

Desde el ámbito legal, con los resultados de esta tesis, se propone la modificación o adecuación sobre las normas que regulan la supervisión que ejecuta la SBS. El fin es evitar reflotamientos y/o rescates financieros que comprometan al tesoro público.

Todo ello concuerda con la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 87, el Código Penal en su artículo 244, así como la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702.

Sugirió Romero (2007) en la sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República del Perú, de fecha 26 de octubre de 2007, expediente N° 21 – 2003 – A.V. en folio 11 consta la declaración del empresario de la banca en ocasión de haber sido citado al Parlamento su criterio fue: que la autoridad reguladora debió intervenir al Banco Latino, era preferible aceptar la quiebra fundamentando que esas son las reglas de la actividad financiera que sostienen la participación de los agentes en la banca comercial.

1.4.2. Justificación teórica

Se ha analizado la teoría sobre el reflotamiento a empresas financieras privadas, específicamente a qué se debe que lleguen a la necesidad de salvataje financiero con fondos públicos. La norma jurídica que otorga facultades de supervisión y control a la SBS es la Ley 26702. Desarrolla el régimen de vigilancia en el cual no deben existir incertidumbres, interpretación confusa, difusa, por lo mismo no se permita en su función reguladora, la aceptación de violaciones de su propia Ley, reglamentos, resoluciones o ser permisible cuando un banco privado es administrado apartándose de lo estipulado en sus estatutos.

Esto servirá para fortalecer la función de la entidad supervisora y reguladora (SBS). La trascendencia para la sociedad es establecer límites con reglas claras a las empresas financieras que captan depósitos de dinero del público que deben ser supervisadas por la SBS, específicamente a los créditos que se otorguen a los accionistas o empresas vinculadas a la entidad de la banca; lo que se debe evitar son los créditos privilegiados, que tengan características de mala calidad y no recuperables por no estar respaldados.

Se exige que estas operaciones de préstamos o refinanciamientos sean cubiertas con garantías que cubran el crédito, así mismo no se otorguen sobrepasando las restricciones de la Ley; la mala calidad de la cartera de un banco lo hace vulnerable a un estado de iliquidez y consiguientemente origina un nivel de recuperación muy complejo, por lo tanto, la supervisión debe identificar trasgresiones e incumplimientos a Ley 26702 antes de que estas empresas de actividad financiera lleguen a una situación de iliquidez o sean sometidas a un régimen de vigilancia, salvataje y/o rescate financiero; que afecte a los ahorristas, al Fondo de Seguros de Depósitos (FSD) y al tesoro público.

1.4.3. Justificación práctica

La misión de la Superintendencia no es en primer orden imponer sanciones o multas, sino salvaguardar los fondos de los ahorristas, hecha esta salvedad, es de necesidad pública que la función reguladora y supervisora debe efectuarse según como lo establece la Constitución, con el mandato de garantizar y proteger los ahorros. Por otra parte el superintendente está obligado por la Ley a dar comunicación al Ministerio Público sobre los eventos de carácter penal durante el ejercicio de sus facultades de vigilancia.

La ley de supervisión y control financiera no debe contener incongruencias, conflictos, vacíos e incertidumbres; debe especificar su objeto, alcances, interpretación y aplicación para cautelar los ahorros y la no afectación del tesoro público.

Con el uso de los alcances de esta investigación, se pueden beneficiar a las personas jurídicas y naturales que depositan dinero de manera que se reorienta hacia una estructura financiera sin exposición a escenarios de peligro o cambios significativos y un sistema crediticio sin afectaciones.

El estudio se propone identificar la gestión indebida de ahorros y créditos y el quebrantamiento a los artículos de la Ley 26702 por las entidades financieras citadas, ¿cuál fue la función de la SBS y el Fondo de Seguros de Depósitos (FSD) en los eventos referidos? Adicionalmente al valor teórico que propone la tesis, también establece que supervisión beneficie la salvaguarda y garantía del ahorro formal, evitar afectaciones al sistema crediticio, la estabilidad del sistema financiero y la no afectación del tesoro público.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Antecedentes internacionales:

Fondo Monetario Internacional (2019) en su Informe Anual de 2018 suscrito por su Directora Gerente Christine Lagarde, sobre los resultados del estudio del FMI Trade-Offs in Bank Resolution que describió el proceder de los gobiernos y autoridades en la necesidad de evitar impactos globales por las crisis bancarias, como recurrieron a reparar los daños mediante rescates bancarios con recursos públicos, siguieron las innovaciones de control que fueron dirigidas a evitar que estos sucesos sean cíclicos y en caso de próximos eventos de crisis reducir su efecto, el estudio da reconocimiento a dar flexibilidad a nuevas autorizaciones para rescates ante crisis bancarias sistémicas empleando fondos originados por los contribuyentes.

Vargas (2018) refiriéndose a la corrupción, al Estado de derecho, mercado libre y trasgresión de las leyes, afirmó:

La última crisis financiera que ha sacudido a los Estados Unidos y a Europa desde 2008 resulta en buena parte de esa voluntad de lucro que llevó a bancos y empresas a groseras violaciones de la ley. Estas precipitaron el colapso de las economías, aquéllos se arruinaron y debieron ser rescatados con dinero público, es decir, el dinero de sus víctimas. Lo cual ha hecho un daño enorme al capitalismo y a la economía de mercado. (pp. 122-123).

Draghi (2018) en el informe anual del Banco Central Europeo, refiriéndose al sistema financiero de la Comunidad Europea y la quiebra de sociedades que recibían depósitos, comunicó que no existió afectación a los ahorristas, de tal manera que el retiro del mercado financiero de estas firmas no provoco impacto a la economía real de la zona euro. Afirmó:

(...) tres grandes entidades de crédito de la zona del euro eran inviables o existía la probabilidad de que lo fueran en un futuro próximo. Estos fueron los tres primeros casos de inviabilidad de entidades significativas desde la creación del Mecanismo Único de Resolución, y el nuevo sistema pasó su primera prueba. (p. 75).

Uría (2017) en su Tesis Doctoral definió como crisis las autorizaciones de los gobiernos para disponer de las arcas públicas, con el propósito de

reestructurar a organizaciones de actividad bancaria, así en sus conclusiones postuló:

(...) existe una lógica última en todo lo ocurrido con la regulación financiera a partir de 2008: que no vuelva a suceder una crisis como la que hemos vivido. Pero no en el sentido de que no vuelva a producirse una crisis bancaria, pues la historia nos enseña que será imposible evitarlo sino que, en el caso de que llegue a producirse, que nunca vuelva a ser necesario apelar a los recursos públicos para sostener a las entidades financieras. (p. 295).

Lozano y Luna (2016) analizaron la crisis económica que ocasionaron los rescates financieros de 2008 y sintetizaron:

Entre los principales factores que se atribuyen como sus causas se encuentran los fallos en la regulación económica, la gran cantidad de delitos cometidos por los bancos, (...) así como una crisis crediticia, hipotecaria y de confianza en los mercados. (...) Posteriormente, debido a que los gobiernos tuvieron que realizar numerosos rescates financieros para salvar a empresas financieras y no financieras de la quiebra, terminó generándose una crisis de deudas en diferentes países. Debido a la gran cantidad de dinero asignado a los rescates financieros. (p. 21).

Parodi (2015) sobre las consecuencias globales de la crisis hipotecaria en Estados Unidos concluyó:

El resultado fue la disminución del crédito interbancario por razones de liquidez y riesgo crediticio. Los inversionistas optaron por una *fuga hacia la transparencia*. La decisión fue invertir solo en activos líquidos y seguros, como los bonos del tesoro de USA. (...) Los bancos centrales intervinieron para mantener la estabilidad del sistema financiero global. Las instituciones financieras no tenían capital para cubrir las pérdidas. (...). (p. 54).

Rubio (2015a) identifica la ineficaz supervisión a empresas financieras que originaron la crisis económica global, por las burbujas inmobiliarias, concluyó:

(...) en las recientes crisis financieras del mundo, la epidermis del problema dice que las burbujas inmobiliarias explotaron porque las personas dejaron de pagar las hipotecas, pero una mirada más a fondo identifica que la verdadera razón de estas crisis fue la poca o nula supervisión pública de los bancos establecidos en los países del Norte y la avaricia e imprudencia que mostraron los agentes financieros al hacer negocios sin sólida base de respaldo. (p. 30).

Calvo y Martín de Vidales (2014) sobre los planes de rescates, constitución de fondos con recursos públicos para la compra de activos tóxicos concluyeron:

(...) En Estados Unidos, (...) principios de 2009, (...) las autoridades americanas anunciaron un nuevo plan de rescate, en el que se incluyeron, entre otras, la creación de varios fondos para la adquisición de activos problemáticos, (...) Estos fondos se gestionan por el sector privado, recayendo su financiación en su mayor parte en el sector público, que asume también la mayoría de sus riesgos, con una capacidad de compra de hasta 500 mil millones de dólares y una expansión potencial hasta un billón, si hubiese sido necesario. (p. 128).

Luna (2014) en un estudio referente al noble procedimiento de respaldo a capitales consignados a la banca de la Zona Euro concluyó:

(...) ante la quiebra de un banco, si no llega a tener el dinero suficiente el fondo de garantía de depósitos nacional para sacar adelante al banco, podrá pedir prestado un monto de dinero limitado ante otros sistemas de garantía depósitos de la Unión Europea. (p. 74).

Para Vieira (2014) relacionando las teorías de la corriente neoliberal y el modelo keynesiano, destacó que al inicio se impusieron los conocimientos que aportó Keynes —sostuvo la facultad del Estado para corregir amenazas a la economía—, luego de la integración constante de las economías predominó el neoliberalismo así la constancia del traslado internacional de inversiones reafirmó el nuevo modelo global de los mercados internacionales, la mayor expansión sucedió en los mercados financieros así se propiciaron las crisis financieras de magnitud global, finalmente las razones de la autorregulación del sector financiero —que postularon los neoliberales— se vio alterada por la supervisión y cautela ejercida por los gobiernos y grupos internacionales en salvaguarda de posibles crisis financieras, retomando los gobiernos la doctrina de Keynes.

Bedoya (2013) reseñó la conclusión de Stiglitz referido al desacierto de los gobiernos al convenir otorgamiento de fondos a empresas financieras:

(...) la incompetencia de las administraciones Bush y Obama pasarán a la historia como los errores más costosos de un gobierno democrático moderno al suponer que defender los intereses de los bancos sería defender los intereses de un país. Esto queda demostrado con la magnitud de los avales y de los rescates. (p. 202).

Cuevas (2012) en su estudio sobre la crisis española, identificó la ausencia de supervisión bancaria como consecuencia del fin del auge inmobiliario, en esa razón concluyó:

(...) los hogares se endeudaron para adquirir viviendas, las empresas constructoras para sacar adelante costosos proyectos inmobiliarios, y los bancos para mantener el flujo de financiamiento. Este proceso tuvo como trasfondo la ausencia de un sistema adecuado de regulación y supervisión bancarias. (p. 98).

Miralles y Daza (2011) El saneamiento económico de las cajas de ahorro en España posibilitaron la conformación de nuevas sociedades de finanzas, promovida por autoridades de regencia al sistema bancario con el fin que las supervisadas cumplan parámetros regulados de capitales y liquidez, así concluyeron:

(...) La reestructuración de las cajas de ahorro ha sido necesaria para poder recapitalizar las cajas de ahorro, para sanear sus balances y alcanzar los niveles exigidos de solvencia y liquidez. (...) Los procesos de integración se han llevado a cabo mediante absorciones, fusiones y otros casos mediante sistemas institucionales de protección. (p. 556).

Banguero (2010) Las medidas de los Estados ante las crisis financieras estaban dirigidas a evitar el pánico financiero, la caída del consumo, que los titulares de depósitos no iniciaran corridas de sus fondos y que estos depósitos fueran protegidos; por estas razones se justificaron los aportes de fondos públicos a empresas de tráfico mercantil financiero y en esa consecuencia se transfiera la titularidad de la sociedad reestructurada al Estado interventor, así concluyó:

(...) un proceso de intervención del Estado para nacionalizar las entidades financieras que entran en crisis y capitalizarlas para que los ahorradores no tomen la decisión de retirar su dinero y evitar que las pérdidas se transmitan a los ahorradores. De no tomarse esta medida, el problema se agravaría, porque al perder los ahorradores sus recursos también impactan directamente las posibilidades de consumo en el futuro. (p. 23).

Como lo explicaba Bootle (2009) contraponiendo las teorías de Keynes y Friedman sobre el rol del Estado en el mercado y los sistemas financieros afirmó, que la administración gubernamental debe amparar a los intereses comunes en una dimensión plena, la función de los gobiernos estatales es detectar ciclos económicos negativos y configurar la salida de estos eventos depresivos de los mercados financieros; por su significación la estructura financiera debe estar determinada, las empresas deben estar direccionadas a sus propios objetivos sociales de administración, reguladas y supervisadas

por un órgano de gobierno específico; la receta de Keynes instruye que la autoridad de los gobiernos en los mercados comprendió las post guerras intercontinentales hasta la década de los ochenta en la que llegó a su fin, con la teoría de que la actuación de los mercados eran lógicos y seguros sostuvieron que la regencia controladora y supervisora de los mercados como función del Estado era no productiva.

Fondo Monetario Internacional (2008) en el Boletín en línea del FMI publicado el 15 de diciembre, Dominique Strauss – Kahn en la sede del Banco de España, en ocasión de las celebraciones por los cinco lustros de relaciones del FMI con el Reino de España, en su exposición recomendó adoptar medidas adicionales para atacar la crisis mundial sintetizó:

(...) Los planes nacionales tienen que ser exhaustivos, es decir, deben contener garantías para los depositantes y seguridades para los acreedores, que sean suficientes para garantizar el funcionamiento de los mercados. Además, estos planes deben proporcionar liquidez y respaldar la recapitalización bancaria; deben alentar a los bancos a reconocer las pérdidas incurridas, y deben promover la eliminación de los activos problemáticos de los balances de los bancos. (p. 2).

2.1.2. Antecedentes nacionales:

Rubio (2015b) consideró que la 87ª disposición de la Ley Suprema de la República del Perú otorga mandamiento constitucional y actuación de oficio al Poder Ejecutivo, ante el fracaso de una sociedad privada o pública del sistema financiero por la deficiente administración de sus negocios, de otorgamiento de créditos y de recaudación de numerarios de curso legal; estas entidades privadas por contratos se obligaban a formalizar custodia de los ahorros de los depositantes, en esa razón hace referencia a la función del Fondo de Seguros de Depósitos, ante desbalances significativos de estas entidades, así concluyó:

(...) solo cuando los ahorros están garantizados contra malos manejos o malos negocios de los bancos es que las personas se animan a hacer depósitos. Para ello, en el Perú existe un fondo de dinero que es utilizado para pagar los depósitos que han hecho las personas, hasta por un cierto monto, en bancos oficialmente reconocidos y que quiebren. (p. 161).

El Fondo de Seguros y Depósito (2015) en sus informes concluyó que: la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren incumplió obligaciones al no poder sustentar capital positivo por eso la SBS por resolución ordeno su liquidación, en esa situación el FSD realizó la aportación de S/ 79,5 millones en misión de posibilitar la cesión de activos y pasivos para respaldar las imposiciones salvaguardadas. La Caja Municipal de Pisco ante el incumplimiento de sus accionistas al plan de reestructuración que asumió la interventora decidió el trámite liquidatorio, por esto el FSD registro abonos por S/ 52,1 millones en razón de dar protección a imposiciones en depósito bancario aseguradas. Sobre la actuación del Ministerio de Economía y Finanzas que dispuso de recursos públicos en operación financiera en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero autorizada por Decreto Urgencia N°108-2000 para otorgar crédito al FSD por el importe de US\$ 79 751 000,00, este monto se destinó a reponer los fondos económicos del público que ya no tenía en custodia el Banco Latino. El Banco Nuevo Mundo presentaba cantidad negativa de capital y patrimonio, por consiguiente la SBS determino su disolución y liquidación, el FSD realizo aportes hasta la suma S/. 239, 176,690.96 para afrontar obligaciones con los depósitos en necesidad de cobertura. En la reestructuración del NBK BANK el FSD abonó US\$ 47 477 mil para cumplimiento con los depositarios hasta por las sumas aseguradas.

Castro (2011) estudió la situación que afrontó el Banco Nuevo Mundo por la corrida de fondos significativos de entidades del Estado, sumado a otros retiros, fue la razón que predispuso el estado de iliquidez que presentó. Además concluyó que la crisis asiática afectó a los bancos del Perú por la fuerte contracción del crédito internacional a la banca nacional.

El Congreso de la República del Perú (2003c) en su informe sobre la situación bancaria concluyeron que el Banco Wiese tuvo las siguientes causas de su desestabilización y pérdida de capitales por conceder créditos a firmas de su propio grupo económico con acuerdos de prelación de tiempo y costo del dinero prestado en condición menor del otorgado a otros clientes, 33 contratos de financiamiento sumaban US\$ 285 millones de dólares

americanos, no ampararon estos créditos con avales concretos, el organismo público interventor no comunicó al Ministerio Público por la comisión del delito de concentración crediticia, el Decreto de Urgencia N° 034 – 99 fue de aplicación singular para este ente jurídico de créditos y ahorros que origino positividad para conceder auxilio económico con fondos del erario por US\$ 54 633 075.00 dólares americanos.

El Congreso de la Republica (2002b) en su informe especial de investigación en el proceso de Salvataje del Banco Latino tercera etapa, concluyó que las imposiciones de la Res SBS N° 260-99 del 15 de abril de 1999 que resolvió multa al Banco Latino fue resuelta fuera de tiempo legal a 3 años de los sucesos verificados que deterioraron los balances del Banco, pretendía la SBS que estas multas tuvieran efectos cuando estaba en un proceso de reorganización societaria con COFIDE, - a buen entender la SBS multo a un Banco en poder del Estado que a ese tiempo tenia calidad de accionista mayoritario, por quebrantamiento a la Ley 26702 de la anterior gestión que se representaba como entidad financiera con capitales privados - La autoridad de control y supervisión no cumplió su función con eficacia, en este mismo informe en el resultado del balance de operaciones numeral 14 concluyó que el Estado aporto US\$ 342 millones y el FSD dio respaldo por US\$ 59 millones.

El Congreso de la Republica (2002a) En el informe preliminar de investigación del proceso de salvataje del Banco Latino primera etapa, determinó que la afectación se inició en 1996 y vio mayor daño a noviembre de 1998 el motivo de deterioro de la supervisada fue los financiamientos vinculados a empresas de la corporación empresarial del Banco, estos créditos concentrados presentaban respaldos mínimos, así se incrementaron los riesgos de retorno de estos créditos, el proceder pasivo de la SBS posibilitó un deterioro económico continuado y permitió la gestión temeraria e imprudente del Banco Latino.

2.2. Bases teórico científicas

2.2.1. Teoría del reflotamiento

Abordaje como acto de acercarnos a lo que determina la Ley 26702 para la supervisión y reflotamiento de entidades privadas de la banca en el escenario de requerir del Estado fondos públicos para sanear su falta de capital. La característica de esta parte de la investigación es identificar los principios por los cuales se fundamentan la decisión de los gobiernos a reflotar a bancos con pérdida de capitales y como aplican los procesos de reflotamiento, rescates y/o consolidación del sistema financiero.

John Maynard Keynes propuso la teoría de regulación de los mercados para fomentar el gasto e inversión pública para no ver disminuido el consumo, siendo el fin generar empleo y reactivar la economía; los economistas ortodoxos sostuvieron que la teoría de la fuerza del mercado era suficiente para la autorregulación de los mercados.

Con la globalización contemporánea. Se afirmó el paradigma neoliberal que planteaba para la economía la regulación del propio mercado, en este escenario se desarrolló la globalización financiera y desde 1929 a 2008 ocurrieron las más grandes crisis financieras; lo que significó el retorno a la teoría de Keynes con la regulación de los mercados. Se justificó que el mercado financiero no puede dejarse a la regulación propia del mercado, así es función de los gobiernos la supervisión, intervención, regulación y restricciones a los mercados financieros.

Las crisis financieras ocasionan salidas de capital de los bancos, por esa condición los gobiernos recapitalizan a los bancos, reestablecen la liquidez, garantizan las obligaciones de estos entes; los ahorristas, acreedores e inversionistas deben ver garantizados sus fondos económicos, acreencias, e inversión, las medidas extremas son la nacionalización de bancos en crisis, la compra de sus activos malos, llevar a cabo una fase de incorporaciones de las entidades bancarias mediante absorciones, fusiones, fomentar la

participación de nuevos inversionistas para un efectivo reflatamiento logrando estabilidad financiera en la banca; los estados evitan afectaciones al consumo y una depresión económica de impacto nacional y regional con resultados globales. Por estas razones es que los estados se ven involucrados y promueven el reflatamiento y/o rescate de los bancos con problemas de iliquidez, es función del Estado custodiar el interés público y en base a eso controlar el funcionamiento de los mercados, mantener la confianza en sus sistemas financieros.

El Estado mediante la SBS debe identificar afectaciones al sistema financiero, antes que las firmas bancarias supervisadas pierdan sus capitales o afecten el ahorro formal, a fin de evitar la mala gestión de los ahorros y créditos.

2.2.2. Teoría positiva

Acerca de la teoría positiva Hans Kelsen (1982) definió este principio positivo de la ciencia del Derecho e indicó que se tiene que prescindir de lo que no tiene pertenencia a su doctrina.

Definiendo a los preceptos normativos que obliga a observancia y comportamiento social definido por la ley explicó: “Un individuo está sometido a un orden normativo en la medida en que su conducta está regulada por las normas de tal orden.” (Kelsen, 1982, p. 25).

Relacionando las normas y conceptos jurisprudenciales como un orden coactivo en el que impera un poder público propuso: “En el marco de un derecho estatal la sanción se presenta bajo la forma de una pena o de una ejecución forzada.” (Kelsen, 1982, p. 70).

Kelsen (1982) sintetizó que la economía de un país considera la conformación de un tesoro público que requiere de una administración estatal, la hacienda presupone la existencia de un orden jurídico organizado y definido para la disposición del tesoro, además consideró al Estado como un conjunto

de organismos públicos empoderados, así aparece el poder de la ley institucionalizado, en esa misma razón resaltó las funciones estatales de administración destacando que ambos tienen finalidad restrictiva y de esto se espera una sociedad convenida.

Para entender teorías que acreditan el poder de un Estado y la efectividad de su orden jurídico citamos: “Para una teoría positivista consecuente consigo misma, el derecho (o el Estado) solo puede ser un orden coactivo aplicado a la conducta de los hombres” (Kelsen, 2012, p. 197).

La teoría positiva se representa con fundamentos filosóficos constructivos para la ciencia del derecho, establece normas para la regencia de los poderes públicos y la correcta convivencia de la sociedad, precisa que es el derecho y su proceso de formación legislativa, manda estricto cumplimiento a lo que sostiene. En esa postura teórica un Estado supone una organización política, así también los fondos de la hacienda del Estado requieren una gestión ejecutiva dentro de los límites jurídicos en ley positiva. Además comprende una comunidad de personas sometidas a un orden jurídico y actuar fuera de ese orden causa merecimiento de una pena.

2.2.3. Norma

Fue motivo de análisis e interpretación el artículo 87 de la Carta Magna de 1993, que estatuye la responsabilidad jurídica y ejecutiva del Estado en la promoción y resguardo del ahorro, así faculta a la Superintendencia a ejercer funciones por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702 (SBS). Mediante esta institución pública supervisora y controladora, los operadores de la banca comercial puedan tener libertad de acceso y actuación en el mercado financiero, la Ley en el art. 184 determina que el patrimonio efectivo se puede aplicar a cubrir contingencias de crédito, mercado y de operaciones, el art. 199 establece la responsabilidad de las empresas supervisadas a sus respectivos directorios y se obligan a garantizar un patrimonio efectivo que supere los límites que establece la SBS; el art. 202 permite el financiamiento

a personas vinculadas «naturales o jurídicas» a las empresas financieras supervisadas pero justifica límites con parámetros establecidos en los arts. 206 al 211 estos créditos se establecerán en las mismas condiciones que se otorgan a clientes particulares en razón de los plazos e intereses asignados a la obtención de financiamiento y garantías, las actividades prohibidas contenidas en el art. 217 precisan que está prohibido otorgar créditos y aceptar en garantía las mismas acciones de la empresa financiera o que el préstamo tenga como fin adquirir acciones de la empresa que otorga el préstamo, otorgar préstamos para financiar y/o consumir fines políticos, garantizar obligaciones económicas de terceros en monto y plazo no determinado, en los préstamos a personas vinculadas no se admitirá avales o fianzas suscritos por los propios trabajadores o directores de la empresa que otorga el crédito; sintetizando los enunciados precedentes tienen como objeto garantizar la diversificación del riesgo, además limita la actuación y operaciones en el mercado financiero determinando la capacidad del patrimonio efectivo de las empresas supervisadas; el art. 67 se refiere a la reserva legal y exige que no sea menor al 35% del monto consignado como capital en registro mercantil a esta cuenta se debe trasladar en cada ejercicio anual no menos del 10% de las utilidades después de impuestos, el art. 70 faculta a los accionistas a incrementar con aportes la reserva legal; el art. 134 manda medidas para la protección adecuada del ahorrista en las que se especifican que las empresas del sistema financiero supervisadas se obligan a practicar auditorías externas, con el fin de presentar estados financieros auditados, los miembros del directorio y representantes legales tienen prohibición a ser sentenciados por delitos dolosos así a su fecha de representación estén rehabilitados, lo mismo si se encuentran en situación de quiebra, estas entidades financieras están sometidas a supervisión por parte de la SBS, la supervisión consolidada se justifica en razón que estas empresas además pueden formar conglomerados financieros entre empresas nacionales y/o nacionales con empresas extranjeras, por tal efecto asumen riesgos compartidos, la entidad supervisora con esto busca identificar en estas firmas riesgos en sus operaciones de gestión; los créditos otorgados a empresas jurídicas o naturales adquieren publicidad mediante la central de riesgos para establecer referencias en la capacidad de crédito de los

deudores, el art. 345 estatuye la autonomía de la Superintendencia y se obliga a dar cumplimiento a disposiciones complementarias del Banco Central de Reservas del Perú (BCR), el art. 363 nombra al Superintendente como funcionario de mayor nivel jerárquico y su designación es por acto administrativo que corresponde al poder del Estado que representa el Presidente de la República y sujeto a ratificación por el parlamento; por estar contemplado en la Ley se debe agregar que el Superintendente comunicará al Ministerio Público, los eventos y comisión de ilícitos detectados en inspecciones a empresas financieras en control y supervisión, la SBS mediante su unidad especializada analiza toda información recibida con el propósito a detectar y reportar operaciones sospechosas, complejas, insólitas y significativas de transacciones no habituales, no significativas pero periódicas, que deriven de actividades económicas no reales o actividades ilegales, con el objetivo de identificar a personas naturales o jurídicas con vínculos y financiamiento al terrorismo, narcotráfico o el lavado de activos; la SBS aprueba la organización, reorganización simple, absorción, fusión, escisión, y transformación de las sociedades supervisadas; las operaciones y negocios de las empresas financieras, productos financieros, requieren autorización por resolución según la especificidad de la empresa financiera. Como garantía y/o protección del ahorro privado se instituye el Fondo de Seguro de Depósitos del Perú (FSD), las entidades financieras adquieren la calidad de miembros desde que la SBS autoriza el inicio de sus actividades sociales y para la cobertura de las imposiciones del público se exige que la entidad hubiera aportado primas al (FSD) por un periodo de 24 meses, el monto máximo de cobertura para el periodo de setiembre a noviembre de 2019 es de S/. 100,698 (cien mil seiscientos noventa y ocho Soles) o su equivalente en moneda extranjera; el FSD cubre los depósitos de personas naturales que pueden ser: a la vista, ahorro, plazo y certificados de depósitos no negociables, para depósitos por beneficios laborales consignado por empleadores (CTS) está garantizada la apertura de una nueva cuenta con las particularidades propias a las originales en otra entidad financiera, las sociedades mercantiles o civiles ven garantizados también sus depósitos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019) en el desarrollo del art. 87 de la Constitución Política cita jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales en la demanda de amparo con expediente nro. 320-2005-PA/TC y en el fundamento 5 último párrafo revela como bienes jurídicos tutelados por el Estado a la garantía del ahorro y el derecho de propiedad de los ahorros reconocido también en el art. 2 inc. 16 y art. 70 de la carta magna.

Tribunal Constitucional (2004) el supremo colegiado de recursos constitucionales, reunido en pleno jurisdiccional ante la demanda de acción de inconstitucional signado con nro. 0004-2004 – AI/TC resolvió en sentencia firme, a través del fundamento 46: aludiendo a los legisladores agregan que el desarrollo de este mandato se perfecciona en la Ley 26702 que estipula como objetivo principal preferir una actividad bancaria con eficiencia consolidada y fiable, el mandato a fomentar y garantizar el ahorro se identifica en el art. 132 como las formas de atenuar los riesgos para los ahorristas y el 134 en medidas para la protección adecuada del ahorrista, este Tribunal refiriéndose a minimizar riesgos interpretó los legítimos intereses de los ahorristas en la serie de medidas de supervisión y control a las entidades financieras, con el objeto de otorgar seguridad a los fondos que administran en calidad de ahorros, la protección se efectúa con mecanismos preventivos por la cual la SBS mediante resolución otorga un certificado que autoriza funcionamiento, de igual modo para la apertura de sucursales, agencias, oficinas especiales y para apertura de sucursales en el exterior se requiere previa autorización del BCR, esta autorización solo puede ser revocada por la misma SBS por la comisión de faltas graves a la Ley, siguen los mecanismos permanentes que se concretizan en facultades de inspección que se desarrollan en el art. 350 de la Ley, la supervisión in-situ se efectúa en el domicilio de la firma financiera autorizada, la realiza la SBS anualmente denominándola visita integral y a la vez especializada por el recurso humano empleado, pueden ser además visitas especiales con carácter sorpresivo ante la necesidad de analizar riesgos específicos, estas visitas pueden ser reiteradas en el transcurso del año, la supervisión extra-situ en la cual se identifica la calidad y nivel de recuperación del patrimonio reflejado en su capital, activos, reducción de los riesgos de liquidez y mercado, el objetivo de

estas facultades inspectivas es identificar la administración de riesgos, operaciones, evaluación de estados financieros, el cumplimiento de la Ley de Banca.

En el fundamento 49: la actuación del Estado encuentra límites así se empodera la premisa de no suprimir el contenido de la institución del ahorro y el deber de garantizarlo.

En el fundamento 50: la magna disposición declarativa de derechos políticos y sociales en su art. 87 “reconoce al ahorro como un derecho subjetivo constitucional” así se desarrolla la teoría de garantía al capital confiado en resguardo a las sociedades con actividades en la banca comercial, asimismo se reconoce supremacía jurídica a los ahorros, en consecuencia el Estado no puede adjudicarse estos fondos de carácter numerario arbitrariamente, de igual modo por responsabilidad de función el Estado debe fomentar el ahorro, con todo y lo anterior se debe establecer “una garantía institucional que auspicia la protección del ahorrista en el sistema financiero”, afín de materializar respaldo a los depositantes.

2.2.4. Código Penal: artículo 244 concentración crediticia

El Código sustantivo en el título X y capítulo I tipifica los delitos contra el orden financiero y monetario, por ser el delito base de esta investigación desarrollaremos la doctrina de este delito.

2.2.4.1. El bien jurídico protegido

Peña Cabrera (2016) afirma:

(...) la doctrina considera como objeto de protección al “*sistema crediticio*” (...) el bien jurídico tutelado en los delitos financieros tiene tres dimensiones (...) La protección del sistema crediticio (...) El correcto manejo de los fondos e inversiones de los usuarios del sistema, (...) La legalidad del sistema financiero (...) (Tomo III, pp. 357-363).

Meini (2014) indica:

(...) El derecho penal no solo protege los bienes jurídicos en las cuales se representan las libertades individuales (...) sino también aquellos otros en los cuales se representan las condiciones necesarias para que las personas podamos hacer valer nuestros derechos colectivos (p. 30).

“El bien jurídico protegido en los delitos financieros es el sistema crediticio. Dentro del sistema financiero, en general, el elemento técnico y económico fundamental es el ejercicio empresarial del crédito” (Bramont Arias y García, 2013, p. 452).

Rodríguez, Ugaz, Gamero y Schönbohm (2012) afirman: “Son bienes jurídicos aquellos intereses de la sociedad que tienen una importancia fundamental y merecen la protección del Derecho (v.gr. la vida, el honor, el patrimonio, etc.)” (p. 59).

Pérez (2012) citando a García del Río enfatiza:

(...) cuando el actor realiza la conducta criminal, está afectando el “sistema crediticio”, directamente a la entidad financiera, bancaria o de seguros, e indirectamente, al orden económico nacional. Orden que rige la vida económica del país, en lo que actividad financiera y bancaria se refiere, cuyas transgresiones dan lugar a la configuración del delito, en tanto se agravan intereses supraindividuales o colectivos. (p. 181).

Los autores citados coincidieron que el bien jurídico protegido es el sistema crediticio. Este bien tutelado por el Estado tiene la característica de estar incluido en la esfera del sistema financiero y ambos en el ordenamiento económico nacional que se estatuye en el art. 58 de la Constitución Política que determina la actuación del Estado en una economía social de mercado, además el sistema crediticio tiene la cualidad de ser un bien jurídico supraindividual y/o colectivo y las consecuencias de su afectación irradia al sistema financiero con un efecto negativo principalmente a servicios sostenibles como el ahorro formal y el acceso al crédito, por razones expuestas sostenemos que el sistema crediticio es un bien jurídico protegido por el derecho penal que no se satisface por lo resuelto en la vía administrativa cuando exista la comisión de actos configurados en el tipo penal.

2.2.4.2. Sujetos de la conducta típica

Peña Cabrera (2016) considera que el: “Sujeto activo: (...) debe guardar una calidad especial para ser considerado por la norma penal (...) Sujeto pasivo: la sociedad, que involucra a todos los interesados en las operaciones de crédito, incluyendo al Estado como organización política” (pp. 364-365).

Hurtado (2015) sobre la comisión de los delitos especiales afirma: “Los delitos económicos son en gran parte delitos especiales, (...) Esta calidad está expresa o implícitamente establecida en la ley como elemento del tipo legal” (p. 131).

Reátegui (2014) al referirse a la autoría cita a Welzel quien afirma: “autor final es señor de su decisión y la realización de esta, y con ello, señor sobre “su” hecho que conforma en su existencia y en su ser así con finalidad consciente” (pp. 16-17).

Bramont Arias y García (2013) afirman: “El sujeto pasivo es la colectividad, esto es, el grupo de clientes usuarios de la banca, en general, que tienen un interés en las operaciones crediticias” (p. 455).

Pérez (2012) Argumenta:

Sujeto activo. El delito analizado viene configurado, en su totalidad, como un tipo especial propio, el agente se encuentra previamente calificado y señalado expresa y taxativamente por el mismo tipo penal. (...) el sujeto pasivo es el Estado (la colectividad, que resulta afectada con las disfuncionalidades del sistema financiero), como titular de la afectación que se hace al sistema crediticio, y por ende, al orden económico. Los ahorristas, clientes, usuarios de la banca, inversionistas, en general, que tienen un interés en las operaciones crediticias pueden ser agraviados también, pero no sujetos pasivos. (pp. 185-187).

Donna (1995) citando a Cerezo Mir en relación a los delitos especiales propios considera:

DELITOS ESPECIALES EN SENTIDO ESTRICTO. Los delitos especiales en sentido estricto, o propios, son aquéllos en los cuales el círculo de autores está determinado por la ley, en virtud de que la conducta del autor conlleva necesariamente la infracción de un deber jurídico. (p. 85).

El sujeto activo: se exige que la cualidad específica del autor esté determinado en la ley penal, en el art. 244 del Código Penal se tipifica a los agentes «tener poder acreditado, dominio de la gestión mercantil, o ser miembro de organización al interior de la sociedad con facultad decisoria, que detente superioridad en la cadena de autoridad laboral y someta a su decisión a subordinados con el fin que se autoricen descuentos, prestamos u otros financiamientos», así los nominados en la ley penal son considerados como sujetos activos ante la comisión del ilícito, estamos ante un delito especial, esta calidad de autor material le facilita el dominio, valoración y superación de los acontecimientos concomitantes desde la fase interna a la fase externa, con la finalidad de concretizar su comportamiento delictuoso, el sujeto activo pueden ser una o más personas quienes en unidad de razón y voluntad ejecutan la acción en repetidas acciones en el tiempo, por aprobar, otorgar créditos, descuentos u otros tipos de financiamiento sobrepasando los límites legales señalados en la Ley de la SBS.

Sujeto pasivo: el Estado representando a la sociedad por razón de ver alterada y puesta en peligro el sistema crediticio y el orden económico; los ahorristas, clientes, inversionistas, que confían sus fondos económicos a la banca formal a fin de satisfacer sus necesidades de instrumentos financieros permitidos resultan como agraviados.

2.2.4.3. Tipo objetivo

Urquiza (2019) citando a García afirma:

(...) El delito de concentración crediticia es una ley penal en blanco pues se remite a una normativa extrapenal (...) Esta normativa extrapenal de remisión de la Ley General del Sistema Financiero que, en sus artículos 198 y siguientes, establecen los límites a la labor de intermediación de las empresas del sistema financiero. (p. 282).

Urquiza (2017) citando a Reyna describe:

La conducta típica viene configurado por el hecho de ‘aprobar créditos u otros financiamientos por encima de los límites legales a favor de personas vinculadas

a accionistas de la propia institución. Para la determinación correcta del hecho penalmente relevante debemos establecer previamente algunas cuestiones relacionadas a la normativa extra penal que regula el funcionamiento de las entidades que operan con fondos del público. (p. 79).

Peña Cabrera (2016) puntualiza “estas conductas adquieren la condición de ilícitas cuando se burla las limitaciones establecidas por la ley” (p. 366).

Bramont Arias, García (2013) precisan que: “se sanciona la conducta cuando hay un exceso en la cantidad permitida por las normas administrativas” (p. 455).

Pérez (2012) sobre la concentración de préstamos e irrelevancia del retorno del crédito a la entidad, explica que se produce afectación a las transacciones financieras:

El tipo penal se materializa con la realización de la conducta del agente que tiene que haber aprobado un crédito u otra clase de financiamiento (...) por “encima de los límites legales”. (...) precisar que esta operación de crédito no solo se cumple con una trasfencia real de propiedad, sino, Además, con la concesión al cliente de la facultad de disposición de una suma de dinero, aunque no lo haya recibido (...) perfeccionada formalmente la operación hay que entender otorgado el crédito y efectuado el descuento (...) resulta irrelevante si el crédito fue cubierto o no por el agente, en la medida que la protección no se limita al ámbito patrimonial de la entidad financiera afectada sino que trasciende a otras esferas, como la transparencia de las operaciones financieras que, sin duda, pueden verse afectadas con este tipo de conductas. (pp. 183-185).

La acción en su fase externa se materializa con la conducta del sujeto activo por aprobar créditos, descuentos u otros financiamientos directa o indirectamente en exceso a lo condicionado en la Ley de regulación bancaria, el art. 244 del Código Penal es una Ley penal en blanco, que obtiene efecto extensivo de ley positiva por el Texto Concordado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley 26702, los límites operativos se señalan del artículo 198 al 216. En esa razón destacamos primero: cuando estos financiamientos y/o créditos son otorgados a personas no vinculadas a la institución financiera que pueden ser empresas creadas en nuestro país como queda en el art. 204 o instituciones bancarias o financieras creadas en el extranjero que se advierte en el art 205; segundo: cuando estos créditos se otorgan a los asociados o a quienes detenten relación laboral, se extiende esta limitación a los

consortes según en el artículo 201. En la misma razón a personas o sociedades de personería colectiva relacionados a la institución financiera que se señala en el art. 202. Como anotó Galván (2010) estos eventos señalados en el tipo penal previenen la gestión exclusiva de créditos u otras formas de financiamiento y contiene como finalidad desvincular el crédito de la propia entidad de operaciones bancarias. Estas operaciones financieras contienen infracción tan solo con la posibilidad fundada por la autorización a disponer de monto dinerario y la perfección se da desde el momento que se otorga estas formas de financiamientos; la identidad de la norma protege el contenido económico patrimonial de la empresa autorizada a captar dinero del público, así mismo la protección a las operaciones financieras autorizadas por la SBS, de ahí se entiende la irrelevancia del pago del crédito obtenido sobrepasando límites permitidos por Ley.

2.2.4.4. Tipicidad subjetiva

Peña Cabrera (2016) sobre la conducta del sujeto activo afirma:

Es un delito esencialmente doloso, así lo precisa la norma comentada cuando hace uso normativamente el término “*a sabiendas*”, con lo cual se exige la plena conciencia y voluntad para la realización del comportamiento típico, en lo que respecta al dolo directo. (p. 369).

Bramont Arias y García (2013) al señalar el comportamiento predeterminado en la norma penal, establecen “se requiere necesariamente el dolo” (p. 456).

Rodríguez et al. (2012) citando a Muñoz Conde, Roxin, Bacigalupo y jurisprudencia penal sobre el dolo, sus elementos, dolo directo y dolo eventual establecen:

A) Elementos del dolo (...) a. Elemento cognoscitivo: El agente actúa consciente de sus actos, conociendo los elementos de su acción como acción típica: sujeto, conducta, objetos, relación causal, etc. (...) Si el agente tiene o no conocimiento de la ilicitud de su acto, ello no tiene importancia alguna. *b. Elemento volitivo:* El agente no solo debe haber conocido los elementos del tipo objetivo, sino que además debe haber tenido la voluntad de realizarlos (...). Este elemento supone la voluntad incondicionada de realizar algo, requiere que previamente conozca las condiciones para realizar la conducta. *B) Clases de dolo (...) a. Dolo directo de primer grado:* Consiste en el deseo del agente de realizar el delito (en los delitos de resultado),

(...) c. *Dolo eventual*: En este tipo de dolo el agente se representa la realización de la lesión del bien jurídico como posible, pero la acepta y se conforma con ella continuando con su accionar. (pp. 63-64).

Pérez (2012) explica que este acontecimiento delictivo convoca una imperiosa intensión; “el agente realiza la conducta típica en forma consciente y voluntaria de aprobar un crédito, descuento u otro financiamiento” (p. 187).

Este delito se caracteriza por el dolo y el elemento cognoscitivo exige al agente tipificado la plena conciencia «conociendo - a sabiendas» al materializar la acción típica, es decir poner en peligro o lesionar al bien jurídico protegido «sistema crediticio». El elemento volitivo refiere al efecto de querer con voluntad incondicionada dirigida a un fin «aprobar prestación numeraria circulante, deducciones u otras entregas en dinero a prestatarios superando parámetros definidos en la Ley 26702 - SBS» a seleccionar los medios, «accionista, director de la institución financiera, que somete con directivas antijurídicas al comité de crédito» dimensionar, superar y admitir los efectos concomitantes, «que la institución financiera en sus balances determine fragilidad financiera, exista restricción de liquidez en el sistema financiero, que la institución soporte un evento interventor de la SBS por presentar garantías insuficientes que sustenten los créditos otorgados» realizar el comportamiento típico «la calidad especial de sujeto activo le facilitara la concreción de sus fines al tener poder y dominio para realizar lo que quiere, como lo lograra y cuando ejecutara la conducta típica antijurídica»; sobre el dolo eventual: el tipo no considera representación, probabilidad o aceptación de lesión, si señala el verbo a «sabiendas» que ubica este delito en la esfera del dolo directo que además soporta el mayor reproche materializado en la mayor pena que aplicara el juzgador; en consecuencia no debe considerarse para este delito la figura del dolo eventual al contener esta una reducción en la sanción penal, e inconsistencia punitiva ante eventos antijurídicos que sustenten riesgos, posibilidad de afectar a la institución financiera, al sistema crediticio, o que la intendencia controladora resuelva un proceso liquidatorio a la entidad crediticia, con los eventos descritos concretados ya se materializaron agravantes, en esa razón el dolo eventual no se acepta por ser

justificación para aminorar la sanción, así también García (2016) referenciando a Iberico y Peña Cabrera lo justifica:

Si el conocimiento imputado al autor solamente le permite tener como posible (culpa) o incluso como probable (dolo eventual) el desborde de los límites operativos, entonces no se podrá sostener la tipicidad del comportamiento por falta de la imputación subjetiva legalmente requerida. En consecuencia, el dolo solo es admisible en su forma directa, más no eventual. (p. 1665).

2.2.4.5. Consumación

Urquiza (2019) describe el proceso de esta conducta antijurídica a causa de concentrar créditos citando a García, destaca; “si se trata de varios créditos o [sic] financiamientos, el delito se consuma con la aprobación del que supera el límite operacional establecido legalmente” (p. 282).

Pérez (2012) considera que: “Este delito se consuma, en el tipo básico, con la aprobación de créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de lo que establece la ley de manera directa e indirecta” (p. 187).

Finalizando su artículo, Iberico (2012) destaca que la conducta típica de conceder créditos en la modalidad de concentración crediticia, se consuma únicamente en la acción aprobar convenios de crédito, rebajas u otras formas de financiamientos en exceso a lo que establece la ley; no se requiere la entrega de efectivo o depósito en cuenta por el crédito obtenido para aceptar la consumación, tampoco se exige considerar un resultado de lesión.

Es en la dimensión del tipo básico descrito en el primer párrafo del art. 244 del Código Penal que se concretiza la consumación, por actos atribuidos al sujeto activo que en voluntad incondicionada aprobó descuentos, créditos u otros financiamientos transgrediendo las limitaciones operativas enumeradas en la Ley que manda dispositivos de control, regulación y vigilancia de la banca, la esfera de este evento antijurídico para su consumación no aprecia la entrega o transferencias de numerarios circulantes o beneficios por descuentos ilícitos al crédito otorgado, de igual modo no

considera daño patrimonial a la entidad de recaudación de fondos de los ahorristas.

2.2.4.6. Pena y agravante

Peña Cabrera (2016) Justificando razones a la sanción de mayor reproche afirmó:

(...) Se sanciona por lo tanto, el abuso de una posición en sentido estricto, la asunción de una posición de dominio, de quien debe cautelar que los créditos, descuentos u otras operaciones bancarias sean concedidos a las personas calificadas para ello. (pp. 367-369).

Pérez (2012) En cuanto a la eventualidad determinada para considerar grados y afectaciones causados por el desarrollo del delito apuntó:

La conducta agravada se daría, según la segunda parte del artículo 244 del Código Penal, en el caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos que señala el tipo penal sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución (...) en el tercer párrafo del artículo 244 del Código Penal se introduce una agravante (...) relacionada con las consecuencias administrativas que la conducta reprochable penalmente puede generar en contra de la entidad o institución financiera que cedió el crédito: (...) la intervención o, peor aún, la liquidación de la institución. (...) esta liquidación de la entidad deberá responder solo como consecuencia de la concertación crediticia, porque si se liquida debido a motivos de manejo de los directivos de la misma empresa, entonces, la figura no acepta su agravación. (pp. 185).

El art. 244 de la norma sustantiva dicta para la consumación del tipo base, una sanción que queda establecida para ejecución de cumplimiento en establecimiento penitenciario no mínimo a cuatro y no superior a 10 años; el segundo párrafo describe el primer agravante, si las formas de financiamiento descritas en la norma penal han sido conferidos a personas vinculadas a los accionistas de la entidad financiera, directores o trabajadores, en razón positiva se representa el tipo agravado con sanción restrictiva y efectiva en minoría a 6 y 10 años como máximo, en el tercer párrafo se amplía el agravante a un resultado de lesión específica, que como consecuencia de los créditos aprobados la SBS intervenga o liquide la institución financiera extendiendo la pena de 8 a 12 años como límite, solo se acepta este agravante

si la intervención o liquidación de la entidad financiera es por la comisión de hechos tipificados en el delito de concentración crediticia.

2.2.4.7. Complicidad de los beneficiarios del crédito

Peña Cabrera (2016) establece que: “Los beneficiarios del crédito, descuento u otras operaciones bancarias, intervienen en la comisión del delito a título de «cómplices primarios»,” (p. 367).

Calderón (2014) sobre la complicidad primaria, citando a Villa Stein, afirma:

Habrá complicidad primaria cuando la cooperación es imprescindible (...) sin el cual el hecho no se hubiera concretado (...) debe ser determinante para el éxito de la acción delictiva y ninguno de los que intervienen en la ejecución lo hubieran podido sustituir. (...) la cooperación debe darse antes (etapa de preparación) o durante (etapa de ejecución) la perpetración del delito, pues no hay una complicidad posterior a la consumación. (...) la pena de cómplice primario se equipara a la del autor, mientras que cualquier otro aporte que no tenga esa característica o naturaleza será reputado como complicidad secundaria, disminuyéndose prudencialmente la pena. (...) (pp. 66-67).

Pérez (2017) sobre la complicidad y responsabilidad penal establece:

Requiere que objetivamente se haya prestado una ayuda al autor, y que subjetivamente se haya accedido a un hecho doloso principal, proporcionando un aporte encaminado a lesionar el mismo bien jurídico atacado por el autor. El artículo 25 del Código Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1351, reconoce la responsabilidad penal del cómplice a pesar de que no concurren los elementos especiales que requiere el autor para la configuración del tipo legal. (p. 28).

Es cómplice primario quien se beneficia con la obtención del crédito que trasgredió los límites que ordena la ley de control financiero, la complicidad requiere participación en eventos desde la fase preparatoria en concierto e intensidad objetiva y cooperación imprescindible sin el cual la obtención del crédito no se hubiera concretado, actuando con dolo coinciden el sujeto activo y el cómplice en la lesión al sistema crediticio; si el crédito fue otorgado a una persona jurídica la sanción penal se imputa a quienes tengan representatividad legal, poder suficiente con mandato expreso para negociar,

contratar, gestionar créditos ante entidades financieras y hubieran actuado en voluntad y conocimiento de la gestión para obtención de créditos o algunas otras formas de financiamientos, así como descuentos a los créditos contratados; conviene precisar que la sanción penal al cómplice se homologa en relación al sujeto activo y no se exige al cómplice cualidad especial que si se tipifica para el autor.

2.2.4.8. Calificación jurídica

Urquiza (2019) precisa que la norma describe una conducta que direcciona a prohibir alteración desfavorable al contenido económico patrimonial de las entidades de gestión financiera, en la razón que estos capitales se relacionan con los fondos de ahorros de privados, así el art. 244 del C.P. representa infracción penal de peligro abstracto.

Según Revilla e Yvancovich (2017) analizan el Acuerdo Plenario nro 6–2006/CJ -116 en la que la junta de supremos estableció los criterios unificados como precedentes vinculantes sobre daño patrimonial en los delitos de peligro que se estatuyen en fundamentos jurídicos 8 y 9, asimismo destacaron que los actos de producción de riesgo al bien jurídico originan quebrantamiento en razón a legalidad, pues no se espera la rotura a la esfera protegida por la ley penal, como resultado la consumación es plena con la generación de inseguridad; igualmente explican que la convención jurídica suprema de carácter plenario N° 8-2009/CJ-116 en la por acuerdo establecieron doctrina legal sobre el delito continuado, resaltaron que la comisión de eventos iguales, correspondientes, unidos por forma, realizado en continuidad, en mismo escenario y tiempos diferentes, su apreciación debe ser con entendimiento a conjuntar los acontecimientos y se representa como un solo delito.

Sobre la relevancia de este delito Peña Cabrera (2016) afirma, que este accionar delictuoso genera la producción de peligro y exposición a riesgo de consecuencia lesiva, no siendo imperiosa la secuela de lesión patrimonial a la sociedad de finanzas.

Bramont Arias y García (2013) sobre la continuidad de este comportamiento especifican: “En determinados casos estaremos ante un delito continuado, lo que sucedería, por ej. si una vez aprobados los créditos, se siguen otorgando a lo largo del transcurso del tiempo” (p. 456).

Roxin (1997) refiriéndose al delito de peligro concreto se adhiere a la doctrina de Schünemann y Demuth que explicaron los acontecimientos que derivaron en una amenaza al bien que merece protección penal, deja reconocer un efecto que no fuerza a ocasionar lesión por lo cual se completa el delito solo por originar probabilidad de daño.

Entre las máximas del derecho destacamos el de ofensividad, esta doctrina fundamenta la ocurrencia de daño o generar posición de peligro a bienes con correspondencia tutela por razón positiva, la afectación al bien jurídico protegido «sistema crediticio» no exige la consecuencia de daño patrimonial, el peligro se concretiza al trasgredir lo que se tipifica desde el tipo base, esta concesión típica genera un riesgo no permitido jurídicamente. Según Galván (2010) el quebrantamiento al tipo de concentración de créditos produce un delito especial propio debido a que el sujeto que concreto la conducta típica tiene especial cualificación nominada literalmente en la norma sustantiva, además sustenta una infracción de deber vinculado al sistema crediticio como bien jurídico. Así pues los actos especiales propios de estos agentes como el cuerpo colegiado y administradores de una entidad financiera, se obligan a una correcta gestión y disposición de los fondos públicos, asimismo se le exige deberes por ley positiva ante la confianza depositada por los titulares «personas naturales o jurídicas» de fondos dinerarios en calidad de ahorros e inversiones u otra modalidad. El comportamiento que origina los requisitos exigibles al delito continuado tiene que ser repetido en el tiempo, la reincidencia de estos comportamientos por correlación de continuidad se dictamina como un solo delito que origine peligro o lesión jurídica punible al bien jurídico.

2.2.5. Jurisprudencia

La acción de formalizar descuentos, créditos u otra contratación de financiamiento, que sobrepasan los límites señalados en Ley, deben ser concretizados por los agentes que se anotan en el art. 244 del Código Penal, puede agregarse que los sujetos activos deben contar al momento del ilícito poder vigente y/o autoridad legal administrativa y específica en la gestión de las sociedades crediticias.

Este delito está determinado a que los fondos dinerarios provengan del público y sean confiados estos depósitos a entidades autorizadas que realicen operaciones mercantiles de créditos.

Si una entidad de captación de ahorros y créditos afronta insolvencia económica, es la jurisdicción penal quien debe evidenciar e individualizar la comisión de estos eventos que quebrantaron la ley de control financiero, de ahí que, las consecuencias penales por la insolvencia causada a estas empresas son determinadas en la jurisdicción penal y no se acepta revisión o determinación en vía administrativa que carece de firmeza coercitiva. Se inserta texto de jurisprudencias en los anexos.

2.2.6. Triangulación

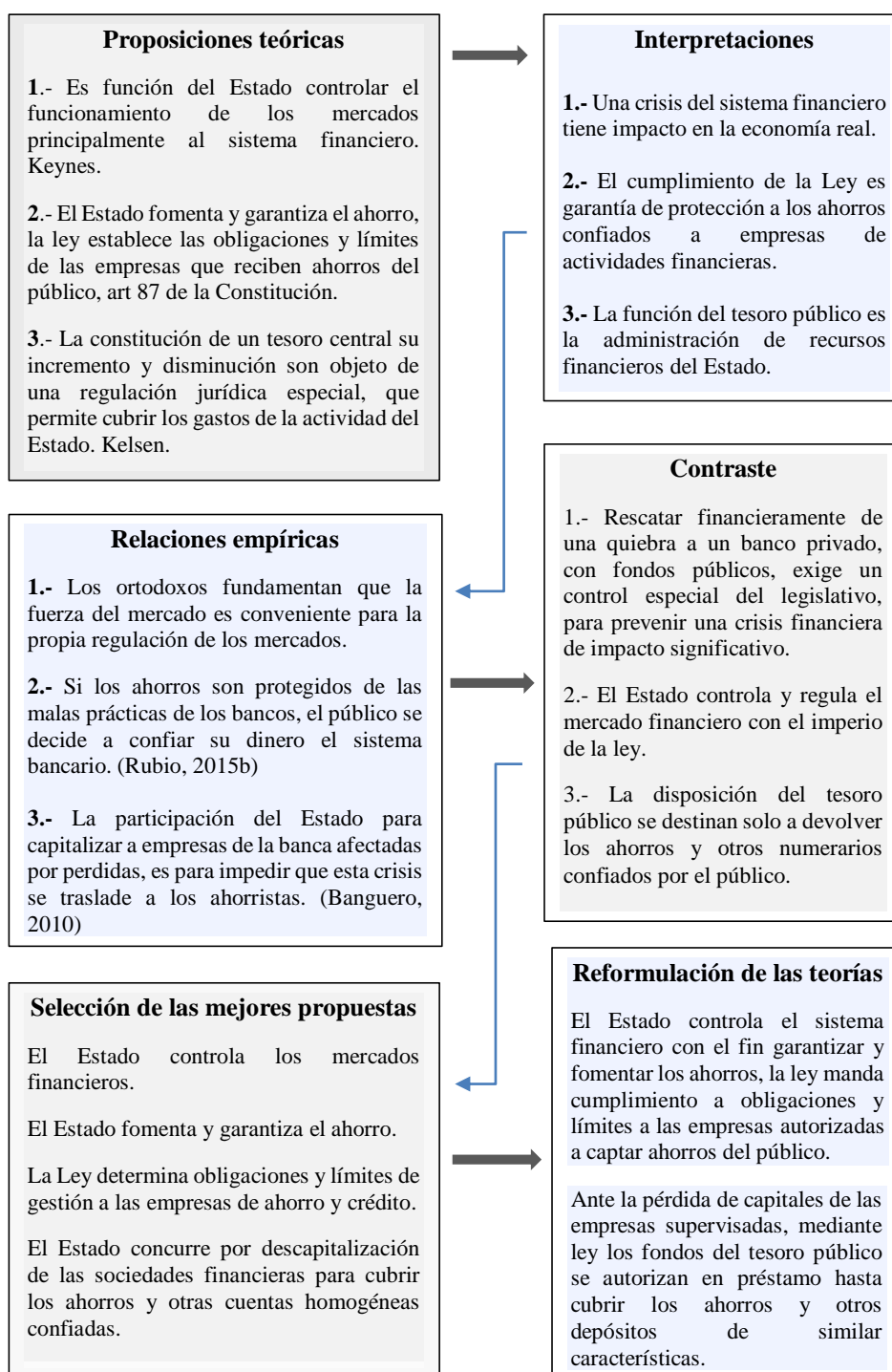


Figura 1. Contrastación de las teorías de Keynes, Kelsen y las normas.

2.2.7. Supuestos categóricos

2.2.7.1. Supuesto categórico general

Las principales violaciones a la ley se han dado por la concentración de créditos de las empresas financieras.

2.2.7.2. Supuesto categórico específico 1

Los bancos Wiese y Latino han violado la ley al superar los parámetros para el otorgamiento de créditos.

2.2.7.3. Supuesto categórico específico 2

El actuar de las entidades financieras: Banco de la República, Banco del Nuevo Mundo, NBK Bank, Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren y Caja Pisco se afectaron con la pérdida de su capital.

2.2.7.4. Supuesto categórico específico 3

El control y la inspección de la SBS no han sido efectivas, en razón que su intervención se dio cuando las entidades financieras estaban descapitalizadas.

2.2.7.5. Supuesto categórico específico 4

La actuación del FSD ha sido solicitar recursos del tesoro público — aprobados y transferidos por Decreto de Urgencia—, según como lo faculta la Ley 26702 en artículo 147 numerales 7 y 8, sin embargo, no tiene autoridad preventiva o controladora para evitar que las sociedades de actividad crediticia violen la ley que las controla.

CAPÍTULO III
MÉTODO

3.1. Diseño y descripción de proceso

Este trabajo académico se ajustó a pautas de la investigación cualitativa, se realizó análisis, síntesis con predominio interpretativo y se caracterizó por ser abierta, flexible, progresiva y repetitiva, convenimos con el análisis a las investigaciones cualitativas según Hernández, Fernández y Baptista (2014): “Los diseños cualitativos son flexibles y abiertos (...) En el enfoque cualitativo, el diseño se refiere al abordaje general que habremos de utilizar en el proceso de investigación” (p. 470).

Esta investigación presenta el tipo de enfoque cualitativo, así este proceso ha tenido la particularidad de no hacer mediciones estadísticas y no sujetarse a parámetros determinados, sucedieron cambios de orientación de hechos históricos a eventos más próximos, la recopilación de datos fue dinámica en esa razón esta producción académica se ajustó a lo que propone Olvera (2015); “En el enfoque cualitativo se evita el análisis numérico en la recolección y análisis de datos. Éste se basa más bien en la observación, (...) en una relación cercana con el problema de investigación.” (p.139). Se logró un conocimiento del problema de investigación, mediante el análisis, inferencia e interpretaciones a los eventos citados, al resultado de las entrevistas realizada a expertos.

La construcción de esta tesis se relaciona a un paradigma emergente e interpretativo según Villabella (2015): “La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente, (...) interpretativo o fenomenológico, (...) cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión” (p. 928).

En este proceso la estrategia empleada para elaborar el contenido temático que se consideró para elaborar el problema de investigación y antecedentes de esta investigación, fue el estudio de casos, citando eventos que incluyen a empresas que emplearon recursos públicos para afrontar estados de iliquidez financiera, en esa razón sostuvieron Hernández y Mendoza (2018) citando a Yin “(...) se indaga un problema pero se eligen

varios casos para describirlo, analizarlo e ilustrarlo. (...) para mostrar diferentes perspectivas sobre el planteamiento” (p. 19).

Sobre la investigación jurídica, estoy de acuerdo con: Villabella (2015) considera: “En la ciencia jurídica —en donde las investigaciones cualitativas tienen presencia—, la inducción, como forma de razonamiento, posibilita construir teoremas desde situaciones particulares y casos concretos, establecer regularidades, generalizar y pautar conclusiones.” (p. 938)

Con el mismo argumento comulgo con Báez (2014) que a su vez ha citado a Taylor y Bogdan: “Los investigadores desarrollan conceptos, intelecciones y comprensiones partiendo de pautas de los datos, y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos” (p. 250), por lo descrito destaco que en esta tesis se empleó el método inductivo como estrategia de investigación, fue fundamental para construir esta tesis.

Reiterando las características de este proceso, destaco a Hernández et al. (2014) que establecen: “las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general.” (p. 8), la operatividad de trabajo del método inductivo fue agudo, se realizó análisis de documentos que fueron sometidos desde una observación general a más específico, explorados, organizados e interpretados, estructurados en unidades, categorías y sub-categorías.

Como lo asevera también Díaz (2018): “la importancia de la inducción en términos cualitativos, surge porque este comienza desde las lecturas del documento, intentando identificar ejes centrales o categorías temáticas principales de un texto” (p. 129).

3.2 Sujetos participantes

Identificado los casos sometidos a estudio, contrastados los artículos de la Constitución Política, Código Penal, sentencias del Tribunal Constitucional, jurisprudencias, y teorías que sustentan la regulación de los sistemas financieros; se realizó en paralelo a la selección de estos documentos la exploración, análisis, síntesis, observación e interpretación; fue necesario realizar entrevistas a expertos en esta propuesta académica, para obtener otras perspectivas que ayuden en la construcción y decantado de esta propuesta; en esta parte de la investigación este investigador podría estar parcializado a causa de la composición de la temática de investigación y características de la investigación cualitativa, en esa razón destaco las citas de Hernández et al. (2014) primero a Mertens que “recomienda contar con varios observadores para evitar sesgos personales y tener distintas perspectivas.” y Janesick cuando explica que “En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema” (p.403). Con el resultado de las entrevistas a los sujetos participantes se busca enriquecer esta investigación, afinar el juicio de este investigador y que las transcripciones de audios fueran fuente confiable para esta tesis.

3.3. Técnicas e instrumentos

3.3.1. Técnicas

Sobre la técnica empleada en la investigación cualitativa según Villabella (2015): “Las técnicas son las reglas, operaciones y procedimientos que es necesario observar para la aplicación adecuada de un método, para que brinde información confiable y válida; por lo tanto, su connotación es práctica y operacional” (p.935). En este caso se ha utilizado la entrevista, al respecto Olvera (2015) precisa: “la entrevista cualitativa, con características propias: es flexible, dinámica, no directiva, no estructurada, no estandarizada y abierta” (p. 165).

En primera fase se realizó la entrevista con expertos jurídicos, obteniendo perspectivas no esperadas pero de carácter fundamental, así es común sobre las entrevistas cualitativas la síntesis que propone Hernández et al. (2014):

El investigador entrevista a una persona, analiza los datos que obtuvo y saca conclusiones; posteriormente, entrevista a otra persona, analiza esta nueva información y revisa sus resultados y conclusiones; del mismo modo, efectúa y analiza más entrevistas para comprender el fenómeno que estudia. Es decir, procede caso por caso, dato por dato, hasta llegar a una perspectiva más general. (p. 8)

La técnica predominante empleada fue la entrevista semiestructurada, que no presenta rigidez al plantear preguntas, buscando de la experiencia y conocimiento específico de los entrevistados, aportes significativos para esta investigación, como lo sostiene también Hernández y Santiago (2015) al referir los aportes de Álvarez & Jurgenson: “la entrevista busca entender el mundo desde la perspectiva del entrevistado, y desmenuzar los significados de sus experiencias” (p. 6). La técnica de triangulación fue de utilidad en el proceso de integración de datos.

3.3.2. Instrumentos

Villabella (2015): “El instrumento de investigación es la herramienta para concretar el método; el medio a través del cual el investigador recolecta los datos y obtiene la información necesaria” (p. 935).

Al direccionar esta investigación se elaboró una guía de análisis de documentos cualitativos que facilitó el acopio de documentos, selección, análisis, inferencias e interpretaciones realizadas por el investigador, este trabajo dio referencias sustanciales para poder conformar la guía de entrevista semiestructurada, que se empleó en las entrevistas con los expertos jurídicos, esta interacción fue flexible y abierta, permitiendo concesión a otras preguntas que clarifique lo obtenido del entrevistado o para conseguir amplitud de información, con el fin de generar distintas perspectivas e información directa.

Báez (2014) sobre la guía de entrevistas semiestructurada hizo precisiones citando a Taylor y Bogan:

La guía no es un documento cerrado, ha de estar abierta a la realización de cambios. Según se va avanzando en la investigación y, con ello, el conocimiento que va teniendo el investigador, es perfectamente posible introducir modificaciones en la guía “puede asimismo ser ampliada o revisada a medida que se realizan entrevistas adicionales”. (p. 398).

En este trabajo académico se ha utilizado como instrumento la guía de análisis de documentos cualitativos que se aprecia en los anexos y la guía de entrevista semiestructurada. (Tabla 12).

3.4. Plan de trabajo de campo

El plan previo al trabajo de campo siguió con la revisión de documentos cualitativos y comprendió los siguientes procesos:

Se comprobó la vigencia al 13 de noviembre de 2019 del art. 87 de la Carta Magna de la República, la Ley 26702, el art. 244 del Código Penal luego se analizó a través de la guía de análisis de documentos

Seguó el análisis detallado a la legislación de control y regulación a los negocios de la banca y modificatorias, siendo lo destacado para nuestra investigación el régimen de intervención, concentración de cartera y límites operativos, régimen de vigilancia, Fondo de Seguros de Depósito, se dio continuidad a la Interpretación de informes del Parlamento que identifican los casos del Banco Latino, Banco Wiese, siendo relevantes para nuestra investigación las conclusiones presentados al departamento de trámite y estadística procesal en la fecha del 21 de julio de 2003.

Se consultó libros de reconocida aceptación académica, así se identificó en el Código Penal en su art. 244 el delito de concentración crediticia, la incorporación de las perspectivas jurídicas de varios autores en códigos penales comentados, dogmática penal, teoría del delito e interpretación

judicial constitucional y de la ley penal, resultando la síntesis de estos; realizada la integración de las teorías descritas en el marco teórico resultó la triangulación que se aprecia en la (figura 1);

Se conformó la guía de análisis de documentos cualitativos (figura 2) e identificó los procesos de fortalecimiento patrimonial dirigidos a empresas del sistema financiero que violaron la ley y resultaron en situación de iliquidez, la relacionamos con nuestras interrogantes, objetivos y supuestos categóricos; estos procesos pasaron por un análisis agudo, interpretación y redacción.

El inicio del trabajo de campo de esta investigación dio continuidad a un proceso de entrevistas semiestructuradas, con el objetivo de buscar otras perspectivas.

Izcara (2014) recomienda que para las entrevistas con los expertos, los objetivos diseñados en la estructura de la investigación deben estar insertos en la guía de entrevista semiestructurada, con el propósito de lograr el análisis general y específico del entrevistado, agrega la característica flexible de la aplicación de la guía; citando a Kaar considera:

El propósito de la entrevista aparece reflejado en una guía, que es una herramienta donde están anotados y ordenados los puntos temáticos y áreas generales que el investigador pretende indagar durante la conversación. La guía de la entrevista no tiene un carácter hermético. (pp. 142-147).

Durante las entrevistas siguiendo la secuencia de la guía de preguntas, se direccionó las preguntas hacia la estructura de nuestra investigación, sin sobresalir a otras dimensiones del problema de investigación; es en el transcurso de las conferencias que se manifiesta un clima de confianza y dualidad académica entre entrevistador y entrevistado por algunas coincidencias reveladas al resolver preguntas con afirmaciones a las preguntas planteadas, otras respuestas resultaron inesperadas pero complementarias al tema. Se formularon preguntas no consideradas en la guía por razón de buscar información específica necesaria. Estas entrevistas fueron grabadas en audio y luego transcritas.

3.5 Análisis e interpretación de la información

Sánchez, Reyes y Mejía. (2018) al respecto sobre el enfoque cualitativo y su utilidad consideran:

(...) se prioriza los datos cualitativos, se describe, interpreta y comprende la información de los resultados. En su tratamiento se considera un enfoque holístico, lo cual permite entender mejor el conjunto o el comportamiento global del fenómeno. (...) se utiliza primero para descubrir y refinar preguntas de investigación. Con frecuencia, las investigaciones cualitativas se basan en métodos de recolección de datos sin mediciones numéricas, como las descripciones y las observaciones. (p. 59).

Esta tesis se construye desde la elección del diseño de la investigación cualitativa, paradigma emergente e interpretativo, método inductivo, instrumentos como las guías de análisis de documentos cualitativos y guía de entrevistas, fue fundamental la influencia de la técnica que consistió en efectuar entrevistas semiestructuradas; Hernández et al. (2014) sobre el análisis de los datos cualitativos obtenidos en las entrevistas, aludieron las autorías de Morgan, Lichtman, Creswell, Firmin, Garnham, así explicaron que “recibimos datos no estructurados, a los cuales nosotros les proporcionamos una estructura” (p. 418).

Teniendo en cuenta a Gutiérrez (2018) sobre la fiabilidad de los datos obtenidos, en su investigación que es de naturaleza cualitativa cita a Flick:

(...) se cuidó la pertenencia entre los supuestos categóricos, temario y contenido de la guía de entrevista semiestructurada empleado en el recojo de datos con el apoyo de los expertos que participaron como sujetos informantes, luego todo ello fue sometido a un proceso de análisis basado en la técnica de la triangulación. Durante todo ese camino, ha ido aumentando la fiabilidad del estudio. (p. 43).

Al realizar un control a esta investigación desde la formulación del problema e interrogantes, objetivos, supuestos categóricos, guía de entrevistas, cumpliendo con lo anterior identificamos el hilo conductor de la investigación que tiene la característica de estar interrelacionados a la temática con el propósito de absolver nuestras interrogantes, cumplimiento de objetivos, demostrar y justificar los supuestos categóricos, los propósitos

de la conducción de la investigación se plasma en la guía de entrevistas semiestructuradas a fin de obtener datos directamente de los sujetos participantes, como estrategia para analizar la calidad de los datos es necesaria la integración de perspectivas mediante la triangulación, con la intención de obtener resultados confiables, en este escenario académico, con la obtención de datos cualitativos de los sujetos participantes —expertos— en la necesidad de obtener fiabilidad y calidad de esta propuesta, los datos cualitativos fueron procesados mediante la triangulación.

CAPÍTULO IV
CONSIDERACIONES ÉTICAS

4.1. Consideraciones éticas

La investigación ha mantenido la fidelidad a la información obtenida sin adulterar su significado real y jurídico, de ahí que en el texto no se modifica el dato que señala el mensaje de los documentos analizados, tampoco se aparta de la transcripción de las citas en espacio y tiempo, se tomó en cuenta la promoción además de la autoría institucional de las producciones oficiales, también la autoría individual y colectiva de las fuentes citadas, así también perfeccionando el trabajo final verificamos la anotación de los autores citados en las referencias bibliográficas y de esta manera evitar el plagio.

Esta investigación recopiló información que publicitan entidades públicas del Estado vía web, en línea existe un historial de sucesos y eventos jurídicos de libre acceso, así también existen publicaciones editoriales de carácter oficial por lo cual resulta un historial corporativo de gobierno, que destaca la gestión de estas instituciones y derivando a una memoria e identidad digital que fue de utilidad en el desarrollo de este trabajo académico; las entrevistas fueron con el consentimiento de los sujetos participantes, fueron grabadas en audio, así mismo transcritas textualmente y de utilidad como fuente para el análisis, interpretación e integración de teorías.

CAPÍTULO V
DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

5.1. Criterios de rigor metodológico en la investigación cualitativa

Castillo y Vásquez (2003) sobre la calidad y características inherentes del rigor metodológico en las investigaciones de enfoque cualitativo consideran:

La credibilidad se logra cuando los hallazgos del estudio son reconocidos como «reales» o «verdaderos» por las personas que participaron en el estudio y por aquellas que han experimentado o estado en contacto con el fenómeno investigado. La confirmabilidad se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otro (s) investigador (es) puede seguir «la pista» al investigador original y llegar a hallazgos similares. La transferibilidad consiste en la posibilidad de transferir los resultados a otros contextos o grupos. (p. 164).

En cumplimiento a la calidad de veracidad: el punto crítico de este investigador requirió de especialistas con el objeto de lograr nuevas evaluaciones conceptuales de carácter jurídico en ayuda del constructo cualitativo, el grado académico de los expertos jurídicos entrevistados fue contrastado en el registro de grados y títulos de la Superintendencia Nacional de Educación (SUNEDU), se realizó la edición de las características académicas, la asignación de un código de entrevistado, así acreditamos su representatividad y singularidad; la veracidad del trabajo de campo y lo anterior detallado se puede confirmar en los registros que se anexan al final de esta investigación.

El proceso analítico e interpretativo requirió la técnica de la triangulación que inicialmente se aplicó al marco teórico que se aprecia en la (figura 1), prosiguió esta técnica a los datos obtenidos en las entrevistas (tabla 14) y la integración de datos se aprecia en la (tabla 15).

La auditabilidad y/o confirmabilidad: las entrevistas siguieron la secuencia de una guía semiestructurada, se registraron en audio, se transcribieron con fidelidad, el extracto de los datos relevantes fueron autenticados mediante firma por los mismos conferenciados, así respaldan su autenticidad y se anexan en la investigación; los documentos oficiales

como decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones de la SBS, e informes del Congreso de la República son de carácter público, siendo así en la referencias bibliográficas hicimos la comprobación al culminar este trabajo así mismo los documentos cualitativos más precisos y puntuales se ubican en los anexos, para el examen, análisis y crítica de lectores y otros investigadores.

La transferibilidad o aplicabilidad: esta disertación en su marco teórico precisa el origen de las crisis financieras, describiendo el orden del imperio de las teorías de Keynes, del Neoliberalismo y vuelta a teorías Keynesianas de regulación de los mercados, así esta investigación se basa en los fundamentos teóricos económicos.

En un momento exploratorio buscamos títulos de la investigación cualitativa en el derecho y métodos de la investigación jurídica, el hallazgo de estas fuentes no satisfacía a este investigador, fue así que se recurrió a fuentes relacionadas a otros campos como el marketing de las universidades públicas, artículos de humanismo, sociedad, revistas de psicología y salud, que desarrollaron temas propios de la investigación cualitativa; así este estudio es transferible a toda investigación científica de enfoque cualitativo, en razón que la elaboración del capítulo metodológico fue rigurosa y se ampara en artículos que se encuentran en revistas indexadas y repositorios de universidades internacionales, consignamos en nuestras citas publicaciones digitales promovidas por editoriales de reconocida aceptación académica como Mc Graw-Hill Interamericana Editores, M.A. Porrúa, Editorial Fontamara; publicaciones electrónicas en repositorios académicos de instituciones de formación académica superior como la Universidad Autónoma del Estado de México, Universidad Nacional Autónoma de México, citamos un artículo auspiciados por el Octavo Coloquio Interdisciplinario de Doctorado de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla; Revista General de Información y Documentación de la Universidad Complutense de Madrid, Universidad Federal de Santa Catarina Brasil, Corporación Universitaria Remington - Fondo Editorial Remington en la Revista Humanismo y Sociedad,

Revista latinoamericana de psicología publicada por la Fundación Universitaria Konrad Lorenz de Bogotá Colombia, Universidad del Valle de la ciudad Cali en Colombia, además citamos la tesis que postuló a grado de Dr. a Juan Báez y Pérez de Tudela en la Universidad Complutense de Madrid de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales del Departamento de Comercialización e Investigación de Mercados. En sede nacional recurrimos a los repositorios de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) y Ministerio de Educación (MINEDU), Universidad César Vallejo (UCV), Universidad Ricardo Palma (URP).

Cuando hacemos descripciones precisas de la Ley de regulación y control financiero 26702 que incluye al FSD estamos superponiendo esta tesis al derecho bancario, que además es de interés para contadores y administradores de empresas, a la dimensión constitucional del derecho a la propiedad del ahorro, al derecho penal económico por el delito de concentración crediticia incluido en el capítulo de los delitos financieros, a los agentes económicos como gerentes y titulares de personas jurídicas que se pueden dar por enterado de los límites que garantiza el FSD a los ahorros o cuentas corrientes, a la comunidad empresarial y de ahorristas que enterados de esta investigación se obligarán a cautela, al confiar sus fondos dinerarios propios y de sus trabajadores por compensación de tiempo de servicios; esta investigación permite reflexiones a los inversionistas interesados en ser cooperativistas o compra de acciones en la Bolsa de Valores de Lima (BVL) en el interés de concretar inversiones en empresas del sector bancario.

5.1.1. Fase exploratoria de documentos

La acumulación de documentos cualitativos requería una selección, por lo que fue necesario el diseño de la guía de documentos cualitativos, así se analizaron y elaboraron matrices que incluían los avances, luego la definición de las categorías, realizamos inducciones, deducciones, con el avance de indagaciones se dio la producción de los supuestos categóricos generales y específicos.

Tabla 1

Expedientes con sentencia en órganos jurisdiccionales

Documentos	Categorías	Subcategorías
Sentencia del Tribunal Constitucional expediente nro 0004-2004-AI/TC	Fundamentos jurídicos	<p>Derechos Fundamentales</p> <p>F.- 46.- El contenido esencial del derecho del ahorrista “en la adopción de una serie de medidas de supervisión y control de las entidades financieras que reciben ahorros”, esto es, en “la seguridad que se busca transmitir a los potenciales ahorristas sobre la seguridad de los fondos que confían a las empresas del sistema bancario y financiero”.</p> <p>F. 50.- El art. 87 de la Constitución reconoce al ahorro como un derecho subjetivo constitucional. El Estado se encuentra prohibido de apropiarse arbitrariamente de él, así se, obliga a fomentarlo y garantizarlo, y auspicia la protección del ahorrista en el sistema financiero.</p>
Sala Penal Especial expediente nro. 21-2003 A.V.	Declaración de Dionisio Romero Seminario	<p>Cuestiona el reflotamiento</p> <p>Es el mercado el que liquida a los Bancos El Estado intervino para salvar al Banco Latino. No fue una salida del mercado.</p>

La norma de mayor jerarquía de la República en su art 87 manda al Estado a sostener un efecto jurídico eficaz de fomento y garantía del ahorro, por ser un derecho subjetivo constitucional, recae esta función en primer orden a la SBS mediante acciones supervisoras y controladoras a las sociedades que captan depósitos de moneda circulante del público; se destaca que el Estado salvó a una entidad financiera de capitales privados.

5.1.2. Programas de fortalecimiento

Tabla 2

Decretos de urgencia

Documentos	Categorías	Subcategorías
		Decreta
Decreto de Urgencia N° 034 -99	Crea el programa de consolidación patrimonial	Destinado al fortalecimiento patrimonial de las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero Nacional.
No fue Publicado	Este programa solo se aplicó al Banco Wiese	La implementación del programa será con la emisión de bonos del tesoro público autorizados por DS N° 126-98-EF hasta por US\$ 150 000 000,00 Ciento cincuenta millones y 00/100 dólares americanos.
Decreto de Urgencia N° 108 -2000 Publicado el 28 de Noviembre de 2000 en el Diario Oficial El Peruano	Crea el programa de consolidación del sistema financiero nacional	Autoriza al MEF a otorgar al FSD una línea de crédito por US\$ 200 000 000,00 Doscientos Millones y 00/100 dólares americanos.

Nota: El MEF da publicidad en su portal WEB estos decretos.

Que un banco continuamente por 2 años de señales de gestión ineficiente, presente cartera pesada y disminución de capital, su eminente quiebra no viene a ser un evento extraordinario, debido a que la quiebra de estas empresas de ahorro y crédito deviene en algo estimado, calculado y proyectado a pérdida total de capital; por otro lado la génesis de un decreto de urgencia que dispone fondos públicos se ve contaminado a legalidad al no ser publicado en el diario oficial El Peruano y en más razón si es dirigido y aplicado solo a una a un persona jurídica de negocios bancarios; estas decisiones del Poder Ejecutivo fueron una solución a un problema financiero de crecimiento constante que fue identificado por el ente supervisor con anterioridad a su situación de iliquidez.

5.1.3. Decretos supremos

Tabla 3

Disposición de recursos públicos

Documentos	Categorías	Subcategorías
D.S. N° 126 – 98 - EF Amplían emisión de bonos del tesoro publico	Fundamento jurídico Decreta	Por Decreto Supremo N° 114-98-EF se autorizó al Ministerio de Economía de Finanzas a emitir bonos del tesoro público. Ampliase la emisión de bonos del tesoro público hasta por el monto de US\$ 150 000 000, 00 ciento cincuenta millones de dólares americanos.
D.S. N° 138-2000-EF Autorizan emisión de bonos del tesoro público destinados a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos la línea de crédito a que se refiere el Artículo 4 del D.U. N° 108-2000	Fundamento Jurídico Decreta	En concordancia con lo dispuesto en el art. 147 de la Ley 26702 Autoriza al MEF a emitir bonos del tesoro público hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 doscientos millones 00/100 dólares americanos, destinado al FSD en calidad de línea de crédito a un plazo de 10 años.
D.S. N° 056-2001-EF Modifican artículo del D.S. N° 138-2000-EF, mediante el cual se autorizó emisión de bonos del tesoro público para otorgar línea de crédito al Fondo de Seguros de Depósitos	Fundamento jurídico Decreta	Que resulta necesario precisar las características de la participación del Fondo de Seguros de Depósitos. La participación del FSD en el programa de consolidación del sistema financiero aprobado por Decreto de Urgencia N° 108-2000 se realizara en el marco de la Ley 26702

Nota: Estos Decretos Supremos tienen publicidad vía página web oficial del MEF.

En la presenta tabla se evidencia que los citados decretos supremos fueron refrendados por el Presidente de la República, PCM y Ministro de Economía y Finanzas, fundamentaron emisión y aumento de recursos en bonos del tesoro público por US\$ 350 000 000, 00 trecientos cincuenta millones de dólares americanos. Adicionalmente se reiteró que la participación del FSD seria con cumplimiento a disposiciones de la Ley 26702 y el art. 147 que señala como recursos del Fondo de Seguros de Depósitos los créditos que reciba del Tesoro Público.

5.1.4. Quebrantamiento a la Ley 26702

Tabla 4

Incumplimientos a la disposición 104 de la Ley 26702

Documentos	Categorías	Subcategorías
Res. SBS N° 1192-98 Resultado de la visita de inspección al Banco República		Banco República
Res. SBS N° 885-2000 El Banco Central de Reserva del Perú ha hecho de conocimiento de la Superintendencia, que el Banco Nuevo Mundo ha sido excluido de los procesos de compensación	Ley 26702 art. 104 numeral 1 Siendo la causal de intervención a estas entidades privadas por incurrir en suspensión de obligaciones por insuficiencia de capital.	Banco del Nuevo Mundo
Res. SBS N° 901-2000 El Banco Central de Reserva del Perú ha hecho de conocimiento de la Superintendencia, que el NBK BANK ha sido excluido de los procesos de compensación		NBK Bank
	Artículo 104 numeral 2	
Res. SBS N° 2965-2014 La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco viene presentando una deteriorada situación económica financiera desde el 2011, que se ha visto agravada	Incumplimiento durante el régimen de vigilancia y compromisos asumidos en el plan de recuperación financiera convenido y con lo dispuesto por la Superintendencia.	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco
Res. SBS N° 3471-2015 Declaran el sometimiento a régimen de intervención a la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A.	Artículo 104 numeral 4 Reducción de patrimonio mayor al 50%	Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A.

Nota: Estas sociedades autorizadas a captar ahorros y supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros vieron la pérdida de sus capitales. Fuente: FSD y SBS.

Banco República: en la Res. SBS 1192-98 entre los considerandos se evidenció la celebración de financiamientos a empresas vinculadas en 1998 faltando a los límites que consigna la Ley 26702 en art 202, ante esta eventualidad la SBS exigió un aporte de capital superior a los US\$ 20 millones de dólares americanos, al no efectuarse aportaciones al capital social se inició el proceso de régimen de vigilancia, el BCR ofició detallando que esta entidad presentó al 23/11/1998 saldos deudores en sus cuentas corrientes, en moneda nacional superior a S/. 8 140 000,00 y en moneda extranjera por más de US\$ 20 261 000,00 en esa situación económica negativa resultó el incumplimiento de obligaciones, en misma forma no acreditó capital positivo,

así se justificó la declaración de intervención por incumplimiento al art. 104 numeral 2.

Banco Nuevo Mundo: la Res. SBS 885-2000 consideró que ante el oficio del BCR 226-2000 no cubrió los saldos deudores a las cuentas corrientes en moneda nacional y extranjera, así ha incurrido en suspensión de pagos según la Res. SBS 476-2001; la misma condición de iliquidez e incumplimiento afrontó el NBK Bank determinado en la Res. SBS 901-2000.

Caja Municipal de Ahorro y Crédito Pisco: en los considerando de la Res. SBS 2965-2014 se asevera que en 2011 ya existía deterioro a las finanzas, al 31/01/2014 mostraba detrimento por S/. 4,8 millones en consecuencia el patrimonio contable se deterioró por más del 50%, por ese suceso la SBS requirió a los representantes de la Caja que incrementen el patrimonio, esta entidad fue sometida a régimen de vigilancia el 17/03/2013 y se amplió este estado por prórroga de fecha 2/05/2014 y por no efectuar la capitalización los accionistas según los acuerdos celebrados con la supervisora, la Caja fue sometida a régimen de intervención.

Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A.: En la Res. SBS 3471-2015 de fecha 21/07/2014 se comprobó la fragilidad económica y financiera e inacción de los titulares en la dirección de gobierno de la Caja, el desgaste del patrimonio efectivo al 31/05/2015 fue negativo en la cifra de S/. 46 252 376 así se declaró el sometimiento a régimen de Intervención, la totalidad de pérdidas ascendieron a S/. 134 30 223, así se redujo el capital social a S/. 00.00

Estas entidades realizaron la concentración de préstamos a personas jurídicas vinculadas a su grupo económico, por el no retorno de estos créditos prosiguió la pérdida de capital efectivo, consecuentemente no respondieron con sus obligaciones ante el BCR, esa condición determinó que la SBS proceda a someter a estas empresas a un régimen de intervención, esta situación fue homogénea a las entidades nominadas.

5.1.5. Banco Wiese

Tabla 5

Proceso que origino la disposición de recursos públicos

Documentos	Categorías	Subcategorías
Ley General del Sistema Financiero 26702	Art. 202 Financiamientos a personas vinculadas	El Banco Wiese fue sancionado en reiteradas resoluciones por contratar créditos sobrepasando los límites que establecía la Ley.
D.U. N° 034 - 99	Crean el programa de consolidación patrimonial destinado al fortalecimiento de empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional	Fundó legalidad al salvataje del Banco Wiese y tenía el propósito de facilitar su integración con el Banco de Lima Sudameris. Este decreto únicamente se aplicó al Banco Wiese.
Congreso de la República		33 préstamos por US\$ 285 millones de dólares significaban el 45% de la cartera de créditos.
Comisión investigadora encargada de cumplir las conclusiones y recomendaciones a las que arribaron las cinco comisiones investigadoras del periodo 2001-2002	Caso salvataje del Banco Wiese	No se acreditaron garantías suficientes, se configuro riesgos a los depósitos de ahorros. Los créditos otorgados a grupos vinculados y no vinculados se deterioraron y eran de recuperación incierta. El Estado aporto recursos públicos por US\$ 54, 633,075 millones de dólares americanos.

Nota: Esta información consta en las conclusiones del informe de la Comisión investigadora del Congreso de la Republica caso salvataje del Banco Wiese de julio de 2003.

Banco Wiese: la SBS impuso sanciones económicas y amonestación al gerente general por exceder en límites que se permiten al convenir créditos a firmas con vinculación societaria, estos hechos no fueron participados al Ministerio Público por la comisión del delito de concentración de financiamientos; en esa circunstancia de iliquidez a causa que los créditos que otorgaron el Banco Wiese afrontó una calificación deficiente, problemática o en pérdida, las fianzas y avales obtenidos eran mínimos y no garantizaban el retorno de los fondos otorgados.

5.1.6. Banco Latino

Tabla 6

Reestructuración con recursos del fisco

Documentos	Categorías	Subcategorías
	Ley General del Sistema Financiero 26702	Art. 202: incumplimiento a los límites operativos para financiamientos a personas naturales y jurídicas vinculadas.
Congreso de la República Proceso de salvataje del Banco Latino tercera etapa	Estados Financieros	La realidad de los estados financieros del Banco Latino al 31/12/2000 no pudo ser determinado antes que sea declarado elegible al programa de reestructuración por el Decreto de Urgencia N° 108-2000 por entendimiento de la SBS dispense la presentación de estados financieros auditados, conformándose con informes del balance general no completos así no cumplió a las normas contables de auditoría financiera.
	Créditos	La carpeta de préstamos tenía clasificación de pérdida, en duda, defectuoso, así fue transferida considerando su valor nominal más intereses, se identificó que a ciertos créditos inmobiliarios transferidos al Banco de la Nación se había castigado el monto adeudado y no se hallaron las garantías de respaldo dificultando su recupero.
	Aportes del tesoro publico	El total de aportes del tesoro público fue de US\$ 342 millones de dólares, para compra de cartera deteriorada y apoyo en la reestructuración con el fin que el Interbank absorba al Banco Latino. El Estado culminó como accionista de la entidad reestructurada.

Fuente: Consta lo analizado en informes del Congreso de la República de los procesos de salvataje del Banco Latino primera etapa de fecha mayo del 2002 y tercera etapa de fecha junio de 2002.

La disminución del capital fue progresiva de 1996 a 1998 a esa fecha la SBS no sometió al Banco Latino a régimen de intervención, el 15/04/1999 la Res. SBS 260-99 resuelve con multa económica al Presidente del Banco Latino y a miembros del directorio con amonestación, así mismo destitución a gerentes y contador general por ineficiente gestión de los créditos, dado que realizaron concentración de créditos a grupos con vinculación económica a los miembros del directorio y accionistas del Banco Latino.

5.1.7. Síntesis de los eventos citados

Tabla 7

Actuación de las entidades financieras

Entidades	Categorías	Subcategoría
Banco Latino	Realizó deficiente gestión financiera al otorgar créditos no cubiertos y no respaldados por garantías	El tesoro público en esta reestructuración aporto US\$ 342 millones de dólares.
Banco Wiese	Efectuaron concentración de créditos Concentración de créditos sin garantías suficientes a empresas vinculadas	Recursos del tesoro público aportados para su reestructuración US\$ 54, 633,075
Banco República	Concentración de créditos Incumplimiento de obligaciones, pérdida de capital	El FSD desembolso S/. 48, 5 millones.
Banco del Nuevo Mundo	Resultado capital negativo	El FSD cubrió a los depositantes con aportes hasta S/. 239, 176,690
NBK Bank	En régimen especial transitorio	El FSD facilito su reorganización societaria con un aporte de US\$ 47 477,000
Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco	Sometido a régimen de vigilancia desde el 13 de marzo de 2013 al 22 de mayo de 2014	Al 31 de enero de 2014 tenía pérdida total de S/. 4.8 millones. No cumplió con los acuerdos de capitalización, la SBS declaro el régimen de intervención el 22 de mayo de 2014. El FSD aporto S/ 52,1 millones para el retorno de sus fondos a 4,171 ahorristas.
Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren	Intervención por pérdida de capital social	El FSD aporto S/. 79,5 millones en razón de poder respaldar fondos confiados.

Fuente: la información ha sido tomada de las resoluciones de la SBS, casos atendidos por el Fondo de Seguros de Depósitos e informes del Congreso de la República.

El Banco República no pudo afrontar con recursos propios las imposiciones que se obligaba ante sus ahorristas, el FSD otorgó cobertura, el proceso liquidatorio se dio por concluido en junio de 2019 transcurrido 21 años.

El Banco del Nuevo Mundo suspendió sus pagos, su capital social vio decrecimiento y resulto inexistente; fue intervenido por la SBS, el FSD solicitó desembolsos al MEF y acudió en salvamento de los depósitos que aseguraba; a la fecha que culmina esta investigación continua el proceso de liquidación con la subasta de la cartera de créditos y activos.

La intervención de la SBS al NBK BANK tuvo carácter de régimen especial transitorio, ante la interrupción de pagos la Superintendencia determinó el patrimonio, a fin de respaldar los depósitos asegurados y favorecer su reestructuración, el MEF transfirió al FSD US\$ 47 477 mil en cumplimiento del programa de fortalecimiento financiero, el curso liquidatorio concluyó el 13 de octubre de 2014.

La Caja Municipal de Pisco se encontraba en régimen de vigilancia, la SBS detectó su continuo deterioro significativo de su patrimonio efectivo, presentado y aprobado un plan de reestructuración, la supervisada incumplió los acuerdos del plan, no pudieron fortalecer su patrimonio, no formalizaron aumento de capital, se justificó su intervención y disolución; ante la pérdida de patrimonio efectivo el FSD transfirió S/ 52,1 millones para respaldar los depósitos de ahorristas.

La causal de intervención de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A., fue la afectación total de su patrimonio efectivo a cifras negativas que está previsto en el art 104 numeral 4 de la Ley 26702. En consecuencia se materializó con la contribución del FSD por la suma de S/ 79,5 millones.

5.1.8. Superintendencia de Banca y Seguros y AFP

Tabla 8

Ley 26702 y las causales de intervención a una entidad bancaria

Ley	Categorías	Subcategorías
Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley 26702	Régimen de vigilancia art. 95 al 102	<ul style="list-style-type: none"> - Disminución del patrimonio efectivo - Exceso a límites por otorgamiento de créditos - La supervisada diseñara un programa de capitalización aprobado por la SBS y comunicado al BCR - La SBS aplica las pérdidas a las reservas legales y facultativas y capital social, a fin de determinar el patrimonio real. - Comunica a los accionistas a que incrementen el capital. - La SBS puede obtener este capital de terceros.
	Art. 103 al 107 de la Ley que dispone sometimiento a régimen de intervención.	<ul style="list-style-type: none"> - Por causales de suspender el pago de obligaciones, - Incumplir acuerdos durante el régimen de vigilancia, reducción del capital por más del 50% - La SBS precisa el patrimonio real. - Declara la disolución o inicio de procesos liquidatarios. - Controla los procesos de reestructuración. - Liquidación programada por cesión de patrimonio de la entidad en intervención a otra empresa de finanzas acreditada por la SBS.

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

La SBS tenía las facultades legales por la Ley 26702 a vigilar e intervenir a las entidades de la banca que incumplieran los artículos que se aprecian en la tabla 8.

Los sucesos que detallamos en las tablas 4,5,6,7 propiciaron la actuación de la SBS, estas intervenciones fueron tardías y se realizaron cuando los capitales de las supervisadas se redujeron hasta cifras negativas, la actuación permisiva de la SBS originó el efecto de exponer a peligro los ahorros del público y el sistema crediticio; en cambio actuó diligentemente para determinar con prontitud a las entidades bancarias elegibles para programas de reestructuración sin nominar y circular denuncias penales; la

realidad demuestra que salvaron a empresas financieras en situación de iliquidez con recursos de las arcas de la Hacienda Pública.

Tabla 9

Ley 26702 e incongruencias con la ley Orgánica del Banco Central de Reservas

Ley	Categoría	Subcategorías
Ley 26702	Sometimiento a régimen de vigilancia causales art. 95 numeral (h)	Incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia o el Banco Central.
	Fines de la SBS art. 345 tercer párrafo	La Superintendencia supervisa el cumplimiento de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias del Banco Central.
Ley Orgánica del BCR	Finalidad art. 4	Las disposiciones que emita el Banco en el ejercicio de sus funciones son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades del sistema financiero.

Fuente: Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – Banco Central de Reservas.

La Ley 26702 en el art. 95 numeral (h) soporta consentimiento a la violación de su propia ley, al reglamento estatutario del ente controlado, a las directivas que circulen la SBS y el BCR, admite este forzamiento siempre que no sea evidente o frecuente la inobservancia de legalidad, en contraposición al art. 345 que precisa cumplimiento a la ley que señala los fines del BCR.

La ley orgánica del BCR en la dimensión de la teoría positiva pronuncia el efecto de cumplimiento a su art. 4. Existen conflictos e incertidumbres en la Ley 26702 con la Ley Orgánica del BCR que originó flexibilidad en la actuación controladora y facilitó la gestión dañosa de los directivos de las firmas supervisadas.

5.1.9. Fondo de Seguros de Depósitos

Tabla 10

Actuación del FSD

Documentos	Categorías	Subcategorías
Constitución Política del Perú	Artículo 118 Corresponde al Presidente de la República.	Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.
Ley General del Sistema Financiero 26702	Artículo 147 numerales 7 y 8 Evidencia que los recursos del Fondo de Seguros y Depósitos también se obtienen por financiamiento del erario.	La estructura de esta disposición de fondos públicos logra legalidad por Decreto de Urgencia 034-99 que considera la importancia del sistema financiero. Su objetivo fue la consolidación patrimonial de los miembros del FSD designados en esta necesidad por resolución de la SBS. Este financiamiento del tesoro público, se empleó para cubrir las obligaciones con los ahorristas que no pudo cubrir el FSD con recursos propios.
Fondo de Seguros de Depósitos (FSD)	Participación en la reestructuración de bancos con pérdida de capital.	Solicitó líneas de crédito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para facilitar rescates económicos a las entidades de crédito que violaron la ley. Con recursos propios garantiza la devolución de fondos depositados por el público.

Nota: Esta información se complementa con la tabla 3 en la que se nominan los decretos supremos que destinan líneas de crédito al FSD.

La Constitución Política justifica la participación del gobierno vía decreto de urgencia en la reestructuración del patrimonio de las empresas autorizadas a captar ahorros del público, así procedió con el Decreto de Urgencia 034-99.

En la Ley de la SBS se insertan objetivos, alcances y empoderamiento de funciones al FSD en los artículos 144 al 157, el art. 147 da legalidad a la forma jurídica para disponer de recursos del tesoro público al considerar para esta entidad como recursos propios las líneas de crédito obtenidas de la Hacienda Pública, los fondos que recibió del MEF fueron en moneda extranjera en calidad de préstamo, las particularidades de su actuación en los

procesos de fortalecimiento patrimonial se especificaron en el Decreto Supremo 056-2001-EF considerando la Ley 26702. Ciertamente es que el FSD obtuvo transferencia de fondos públicos para dar cobertura a los fondos de los ahorristas que estas empresas bancarias debieron garantizar, así fueron intervenidas por la SBS.

5.2.0. Fase de entrevistas semiestructuradas

5.2.1. Sujetos participantes

Tabla 11

Expertos jurídicos entrevistados

Código	Nombre	Profesión	Grado académico	Institución de labores	Cargo	Catedra
a	Wilfredo Herbert Gordillo Briceño	Abg.	Maestro en Docencia Universitaria	Universidad Autónoma del Perú	Docente contratado	Derecho Corporativo
b	Ginno Cristian Castellanos Fernández	Abg.	Magister en Administración Estratégica de Empresas	Universidad Autónoma del Perú	Secretario General	Derecho Corporativo
c	Braulio Rubén Villanueva López	Abg.	Abg.	Universidad Autónoma del Perú	Docente	Derecho Corporativo Derecho de Obligaciones
d	Percy León Távara	Abg. Econ.	Dr. y Maestro en finanzas.	Universidad Autónoma del Perú	Docente contratado	Derecho Constitucional

5.2.2. Objetivos de la guía de entrevistas

Tabla 12

Fines de las entrevistas semiestructuradas

Objetivos	
Objetivo principal	Interpretar la gestión indebida de los ahorros que regula la Ley 26702 y quebrantamiento a los art. 104 y 202.
Objetivos específicos	Comprobar la transgresión al art. 244 del Código Penal que regula el delito de concentración crediticia.
	Comprobar las incongruencias entre la Ley 26702 y la Ley Orgánica del BCR.
	Comprobar la disposición de fondos públicos para procesos de reestructuración de los bancos elegidos.
	Comprobar si el FSD debería tener facultades preventivas.
	Comprobar cómo sería la gestión de la SBS y FSD ante nuevos eventos de crisis financiera en referencia de los fondos públicos.

Nota: Los objetivos son obtener datos cualitativos mediante la opinión jurídica de los entrevistados.

5.2.3. Guía de entrevistas

Tabla 13

Guía de entrevistas

Guía de entrevista semiestructurada	
1	¿Considera usted que la SBS debe intervenir a las empresas autorizadas a captar dinero del público, cuando estas suspendan el pago de sus obligaciones al BCR?
2	¿Considera usted que incumplir los límites operativos al otorgar financiamientos a personas naturales y jurídicas vinculadas a las empresas financieras, debe ser causa de sometimiento al régimen de vigilancia que ejecuta la SBS?
3	A su parecer, el artículo 95 numeral 1(h) de la ley 26702 señala consentimiento a violación de su propia ley, al reglamento estatutario de la entidad controlada, a directivas que circulen la SBS y el BCR, ¿usted tomaría esto como una incongruencia al principio de legalidad?
4	¿Considera aceptable, que una empresa financiera trasgreda la ley que la supervisa?
5	¿A su criterio, una empresa financiera actúa con legalidad, al incurrir en violación a las disposiciones generales o específicas de la SBS y AFP y BCR?
6	¿Qué opina cuando los fondos del Tesoro Público son empleados para crear programas de fortalecimiento patrimonial dirigido a las empresas del sistema financiero que violaron la Ley 26702 que las regulaba y supervisaba?
7	¿Dese su perspectiva dado el evento de intervención y liquidación de una empresa del sistema financiero de ahorros y crédito, los fondos del tesoro público deben ser dirigidos a la devolución de dinero a los ahorristas y otros depositantes?
8	¿En los años 1998 al 2000 ciertas empresas prestaron los fondos de ahorros, a sus grupos económicos, ante estos eventos cuál es su parecer?
9	Cual sería desde su perspectiva, si en el caso que volviera a suceder crisis en el sistema financiero y el Estado tendría que intervenir. ¿Usted hasta donde cree que tendría que actuar el Estado, hasta resguardar el ahorro o tendría que pasar también a rescatar estas empresas?
10	El tipo penal de concentración de créditos. ¿Qué efecto dañoso irradia a los ahorristas?
11	¿El FSD debería tener autoridad preventiva o controladora para evitar que las sociedades de actividad crediticia violen la ley que las controla?

5.2.4. Datos obtenidos

Tabla 14

Preguntas, código de entrevistados y respuestas textuales

Cód.	Datos
1	<p>a Sí, es totalmente trascendental, que las empresas estén constantemente vigiladas.</p> <p>c. Efectivamente es una obligación de la SBS chequear y estar atrás de los bancos, supervisarlos en caso de que no cumplan con las disposiciones y circulares de la SBS.</p>
2	<p>c. Por supuesto (...) la supervisión de los límites es bien rigurosa.</p>
3	<p>a Esto es un vacío grande de la ley, y como usted ve tantos años se mantiene y no he escuchado yo hasta el momento en el Congreso una propuesta que modifique esa norma.</p> <p>c. ¡Exacto aquí! Es muy genérico lo que pasa es que siempre tratan de proteger al capital, a los bancos, entonces por ese motivo han favorecido con esta norma que debería cambiarse, porque al ver nomas que ya hay algo turbio inmediatamente la SBS debería cerrar el Banco. (...) yo haría no solamente una tesis, sino un proyecto de ley para modificar.</p> <p>b Como abogado creo que las causales deben ser taxativas deben ser claras por un principio de legalidad (...) ¡Creo que está mal redactada! (...) sí creo que deban modificar la redacción para que sea mucho más taxativa más clara.</p>
4	<p>c. ¡No! aquí van presos los directivos, porque es un delito, toda información que se da a la SBS tiene que ser transparente, todos los meses informamos a la SBS cuanto hemos captado, prestado, y a que tasa de interés, no podemos modificar eso.</p>
5	<p>c. Todas las circulares que salen en el diario El Peruano todas las disposiciones a la banca tiene que respetarse constantemente, sino nos cae una multa y son multas enormes multas de millones.</p>
6	<p>a No estoy de acuerdo, siempre lo he cuestionado, porque significa desviar dinero que es del fisco, para salvar un interés privado.</p> <p>b Por un tema de doctrina: estoy a favor de un Estado que realmente intervenga, reflote y recupere, no un Estado que regale, como paso con el Banco Latino y Wiese donde el Estado regalo literalmente el dinero.</p> <p>c. El Estado no tiene que intervenir (...) lamentablemente sacaron una norma para poder pagar las deudas del Banco Wiese con los impuestos de todos los peruanos (...) estamos en un libre mercado y las empresas que quiebran por X motivos con su patrimonio tienen que responder ante terceros (...) en Europa ya el Estado no interviene en el salvataje de ningún Banco, nosotros también debemos llevar esa política.</p>
7	<p>c. Para eso está el FSD todos los bancos tienen un seguro hasta S/. 99,372 que significa si el banco quiebra los ahorristas hasta S/. 99,372 automáticamente se les devuelve sus fondos, pero si una persona tiene más de S/. 99,372 hay que esperar el remate de los bienes de la empresa.</p>
8	<p>a Sí, eso está muy mal (...) las empresas valiéndose de su influencia favorecieron a sus grupos económicos que conforman.</p> <p>b Te refieres a que estas empresas internamente se descapitalizaron perdían patrimonio con la finalidad de enviarlo a sus casas matrices y de esa forma buscar el salvamento del Estado, ¡eso es un fraude! El salvamento no está diseñado para salvar empresas que ocasionaron su crisis.</p>
9	<p>a Soy partidario que el Estado no tendría por qué rescatar a estas empresas, salvaguardar el ahorro ¡sí!, (...) El Estado protege el ahorro según la Constitución. Lo que tendríamos que ver es que modificación, que proyecto de ley uno debe aportar, para justamente estar en ese supuesto de quiebra de empresas -rescates financieros-, entonces yo creo que más sería por el lado de la formulación de propuestas de proyectos de ley que regulen esta situación.</p> <p>d</p>

Nota: Cód. = Sujetos participantes (a, b, c, d.)

5.2.5. Triangulación de datos

Sobre la utilidad del procedimiento de triangulación como técnica De la Cuesta (2015) precisó: “La triangulación en los estudios cualitativos, no es para buscar una sola realidad o un hecho objetivo, sino para enriquecer los datos,” (p.889), como lo hace notar Ramírez (2016) al citar a Benavides y Restrepo para fundamentar el proceso analítico empleando la triangulación destacó: “la búsqueda de patrones de convergencia para poder desarrollar o corroborar una interpretación global del fenómeno humano objeto de la investigación” (p.7), teniendo en cuenta a Creswell citado por Flores (2018) “el investigador hace interpretaciones del significado de los datos” (p.18).

Tabla 15

Integración de datos cualitativos proporcionados por expertos jurídicos

Triangulación	
1	Es una obligación de la SBS vigilar constantemente a los Bancos, en caso de no cumplir con las disposiciones y circulares de la SBS y BCR por esos incumplimientos deben ser supervisados.
2	La supervisión de límites al otorgar créditos es rigurosa.
3	Es un vacío en la ley, que protege a los Bancos, se requiere un proyecto de ley para modificar la redacción, en razón que las causales deben ser taxativas y claras por el principio de legalidad.
4	La transgresión a la ley de supervisión es un delito, en esa razón toda información oficiada a la SBS tiene que ser transparente.
5	Todas las resoluciones y disposiciones generales o específicas publicitadas o circuladas se tienen que acatar constantemente.
6	El Estado no debe desviar dinero del Fisco para intereses privados, estos con su patrimonio deben responder por sus obligaciones, el Estado interviene en una reestructuración o reflotamiento para recuperar el dinero de los ahorristas, y no tiene como política regalar los tributos recaudados a los intervenidos por la SBS.
7	Para eso está el Fondo de Seguros de Depósitos.
8	Estas empresas favorecieron con créditos a sus grupos económicos, perdían patrimonio con la finalidad buscar el salvamento del Estado, ¿eso fue un fraude! El salvamento no se diseñó para salvar empresas que ocasionaron su crisis.
9	El Estado protege y salvaguarda el ahorro según la Constitución; se debe formular propuestas dirigidos a un proyecto de ley que regule el supuesto de rescates financieros.

CAPÍTULO VI
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

6.1. Discusión de resultados

6.1.1. Supuesto categórico general

- Las empresas financieras principalmente realizaron la concentración de créditos violando la ley penal y del sistema financiero por excederse en los límites permitidos, al convenir créditos a empresas vinculadas al grupo económico de la entidad de crédito o a sus accionistas, así ocasionaron la pérdida de capital, consecuentemente el incumplimiento de obligaciones con los ahorristas y realizaron una gestión indebida de los ahorros y créditos.

-

Esto se verifica con lo descrito en la (tabla 4) donde se ha evidenciado que el Banco República, Banco del Nuevo Mundo, NBK Bank, suspendieron el pago de obligaciones considerado como causal de intervención en la Ley 26702 en art. 104 numeral 1; asimismo la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco encontrándose en régimen de vigilancia, sus accionistas incumplieron el compromiso de aumentar el capital que es considerado causal de intervención en art. 104 numeral 2; la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Señor de Luren afrontó la pérdida de su capital considerado como causal de intervención en art. 104 numeral 4.

Así resaltamos que existió quebrantamiento al art. 244 del Código Penal sobre concentración crediticia, también la violación al art. 202 de la Ley 26702 por incumplir los límites operativos para créditos a personas naturales y jurídicas vinculadas.

Sobre la importancia a los fines de los límites que deben cumplir las empresas de finanzas, al pactar créditos u otra modalidad de préstamos, nuestro estudio se ratifica con la teoría de: “Estos límites operativos se imponen con la finalidad de proteger el dinero que los ahorristas han puesto en las instituciones financieras, pues con la diversificación de la cartera se reduce los riesgos de pérdida por incumplimiento de pago.” (García, 2016, vol. III, p.1660).

6.1.2. Supuesto categórico específico 1

- Los parámetros para el otorgamiento de créditos comprende mandato imperativo en el Código Penal art. 244, Ley 26702 art. 202, los Bancos Wiese y Latino cometieron infracción penal en misma forma al orden jurídico de control y supervisión financiera.

Estas instituciones de ahorro y crédito por la razón de perder su capital al contratar financiamientos a empresas vinculadas a su corporación y no acreditar garantías de respaldo reales a la carpeta de créditos, ocasionaron que la recuperación de los préstamos fuera incierta, así por exceder los límites que se nominan en la ley de control se concreta el delito de concentración de créditos, esto se puede evidenciar en las tablas 6 y 7.

6.1.3. Supuesto categórico específico 2

- La actuación de las entidades que se nominaron fue la de ajustar convenios de crédito incumpliendo los límites considerado en el art. 202 de la Ley 26702 y en el Código Penal art. 244 anticiparon sus rescates o reestructuración con previsión a poder cumplir sus obligaciones con recursos del FSD y tesoro público.
- Las garantías que acreditaron estos préstamos fueron diminutas y calidad deficiente, teniendo una cartera pesada con incrementos significativos por intereses en relación al capital, en esta contexto uniforme fueron intervenidas por la SBS, el Banco República, BNM, NBK BANK, suspendieron el pago de sus obligaciones comportamiento considerado en el art. 104 numeral (1).
- El Banco Latino, la Caja Pisco, la Caja Señor de Luren vieron reducido y la pérdida de su patrimonio efectivo; se procedió con lo fundamentado en artículo 104 y numeral (4). Esta gestión temeraria tuvo como consecuencia final a su capital que se redujo a cero. (tabla 8).

6.1.4. Supuesto categórico específico 3

- Las entidades financieras descapitalizadas no garantizaron las imposiciones de dinero recibida por los ahorristas, así el objetivo de la SBS de preservar los intereses de los depositantes no ha sido efectiva.

El afán de la SBS era multar por las trasgresiones a la ley de control, cuando intervino a las entidades ya no existían los fondos de los ahorristas, así gestionó con el FSD ante el MEF rescates financieros a estas empresas que gestionaron ilegalmente los ahorros confiados.

Los eventos administrativos a estas empresas supervisadas, fueron permisibles y flexibles con efecto de trasgresión a la Ley 26702 al considerar Ley positiva el artículo 95 inc. (h) —por admitir que se puede repetir y redundar desobediencia a disposición general o específica que dicte la SBS o el BCR con la consideración que no se evidencie notoriedad—, así es manifiesta la contradicción con el art. 345 de la Ley 26702 que refiere al objeto de la SBS: “La Superintendencia supervisa el cumplimiento de la Ley Orgánica y disposiciones complementarias del Banco Central”, analiza esta consecuencia a la Ley Orgánica del BCR que en su art. 4 manda imposición de cumplimiento a sus disposiciones a toda firma de negocios de servicios financieros.

Las incertidumbres en la Ley 26702 afectaron la función inspectiva que realizó la SBS, estas incertidumbres tienen efecto negativo a las facultades controladoras y supervisoras que ejecuto la SBS, así mismo a las disposiciones o circulares que emitió el (BCR), ver descripción en la (tabla 9).

6.1.5. Supuesto categórico específico 4

La actuación del FSD fue de solicitar recursos del tesoro público aprobados y transferidos por Decreto de Urgencia según como lo faculta la Ley 26702 en artículo 147 numerales 7 y 8, sin embargo, no tiene autoridad

preventiva o controladora para evitar que las sociedades de actividad crediticia violen la Ley que las controla.

- El FSD obtuvo transferencias en moneda extranjera del Ministerio de Economía y Finanzas.

En los eventos que sucedieron en Perú que hemos citado, se interpreta los sucesos y la forma de disponer del tesoro público en procesos de reestructuración:

- El Poder Ejecutivo justificando interés a la no afectación del sistema financiero —mediante decretos de urgencia— crearon programas de fortalecimiento patrimonial.
- El MEF por Decreto Supremo con fondos del Tesoro Público otorgó líneas de crédito a favor del FSD.
- Mediante opinión de la SBS y por Resolución Ministerial del MEF se declararon a los elegibles —empresas del sistema financiero autorizadas a captar dinero del público en situación de iliquidez y/o con pérdida de capital—.
- Para estos programas de consolidación patrimonial, la SBS dictaminó que el FSD ejecute el salvataje de las entidades financieras elegidas.
- En unos casos estas empresas financieras pasaron por un proceso de disolución y liquidación, el FSD dio cobertura a las imposiciones que respaldaba —a los titulares de las cuentas que garantizaba—.
- En otros casos la empresa que fue salvada es absorbida por otra empresa del sistema financiero, los fondos y los recursos del FSD se emplearon para sanear los balances de la empresa absorbida, se entiende entonces que la empresa que absorbe afrontó un nuevo escenario de liquidez conveniente, por disponer de efectivo o de bonos del tesoro público que tienen la calidad de contenido crediticio nominativo y de libre negociación.

El Poder Ejecutivo mediante el MEF, SBS, FSD, con recursos del tesoro público reestructuró el patrimonio de estas empresas financieras que violaron el art. 244 del Código Penal y la Ley 26702, así garantizaron obligaciones, contra garantías y créditos no confiables. Se pormenoriza lo sustentado en las (tablas 7 y 10).

CAPÍTULO VII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. Conclusiones

Primera:

Los hechos detallados se consideran delitos según el art. 244 del Código Penal, sobre concentración crediticia.

En cuanto a la Ley 26702 trasgredieron la normas administrativas:

- Art. 104 (1).- La suspensión del pago de sus obligaciones
- Art. 104 (2).- Incumplir durante la vigencia del régimen de vigilancia con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el título V de la presente sección.
- Art. 104 (4).- Pérdida o reducción de más del 50% del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses.
- Art. 202 se destaca la inobservancia de cumplimiento a límites para préstamos a empresas vinculadas con la entidad crediticia, así este art. exige que estos créditos están supeditados a no gozar de prerrogativas en plazos, tasa de interés y fianzas distintas a otros clientes.

Segunda:

Banco Wiese, para su reestructuración patrimonial el MEF transfirió US\$ 54 633 075.00, así se dio continuidad a su fusión con Banco de Lima Sudameris.

Banco Latino, en el proceso de su reestructuración el MEF en diversos aportes transfirió US\$ 342 millones de dólares americanos; los recursos del tesoro público se comprometieron para la suscripción del contrato de compra de cartera entre la supervisada, MEF y el Banco de la Nación, esta cartera problemática fue estimada nominalmente, se aplicó intereses y no se consideró castigos.

Tercera:

La actuación de las sociedades citadas y autorizadas a captar ahorros del público por la SBS, fue de comisión homogénea, diseñado a otorgar financiamientos sin requerir salvaguarda real de realización dineraria, en consecuencia se originó la pérdida de capitales (tabla 7).

Cuarta:

En los eventos citados la función de la SBS no fue efectiva, se identifican incertidumbres en art. 95 (h) de la Ley 26702, se hace positiva cuando la misma Ley acepta una notoria o reiterada violación, pone parámetros de flexibilidad, no observando el principio de legalidad, perjudicando a la actuación inspectiva de la SBS y promueve incumplimiento a la Ley Orgánica del BCR. Siendo así se concreta la afectación al régimen de vigilancia y supervisión oportuna.

- Ley 26702 art. 95 inc. (h) incurrir en notorias o reiteradas violaciones a la ley, a su estatuto o a las disposiciones generales o específicas dictadas por la Superintendencia o el Banco Central.

Quinta:

- En la Ley 26702 en su art. 147 se numeran los recursos del FSD, en esta investigación destacamos los numerales: (7) Líneas de crédito del tesoro público aprobadas por Decreto de Urgencia. (8) Líneas de crédito obtenidas con garantía del tesoro público aprobadas por Decreto de Urgencia.
- El FSD no tiene facultad controladora.

El Poder Ejecutivo está legitimado para repetir en el futuro y salvar mediante programas de fortalecimiento patrimonial, con dinero del tesoro público a las empresas del sistema financiero que violen la Ley 26702. El marco legal que permitió estos decretos de urgencia no ha sido cuestionado, alterado y/o modificado.

7.2. Recomendaciones

Primera:

La SBS debe identificar los riesgos que ocasionan la violación de la Ley 26702 antes que una empresa del sistema financiero afronte una situación de incumplimiento de obligaciones o disminuya su patrimonio efectivo a cifras no permitidas.

Segunda:

- En la Ley 26702 art. 95 inc. (h) se deben eliminar las palabras (notorias o reiteradas). Ninguna ley se enuncia admitiendo la violación de esta, en razón que las causales deben ser taxativas y claras por el principio de legalidad.

Tercera:

Formulamos propuesta dirigido a un proyecto de ley que regule el supuesto de rescates financieros, según parámetros siguientes:

- Todo programa de fortalecimiento patrimonial a empresas del sistema financiero autorizadas a captar dinero del público debe ser promovido ante el Congreso de la República, sustentado por el Presidente del Consejo de Ministros y ejecutado mediante Ley.
- El Estado promoverá el ahorro pero no deberá garantizarlo con líneas de crédito que comprometan fondos públicos no presupuestados (tesoro público).
- El objeto de esta ley se sustentará en la dimensión de salvaguardar el tesoro público ante la gestión temeraria de las entidades de ahorro y crédito sujetas a supervisión y control.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Artículos

Banguero, Harold Enrique (2010). Crisis financiera, recesión económica y globalización. *El Hombre y la Máquina*, (35), 19-26. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=47817140003>

Bedoya, Claudia Gisela (2013). Reseña: Caída libre: el libre mercado y el hundimiento de la economía mundial. *Perfil de Coyuntura Económica*, (21) 199-204. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86129819008>

Bootle, R. (marzo 2009) Un replanteo del rol del Estado y el mercado. *Finanzas & Desarrollo*, 46(1) 34. Recuperado de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2009/03/pdf/fd0309s.pdf>

Calderón Valverde, L. (2014). La autoría y la participación delictiva en el código penal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. (142), 66-67.

Calvo Bernardino, Antonio, & Martín de Vidales Carrasco, Irene (2014). El Rescate Bancario: Importancia y Efectos Sobre Algunos Sistemas Financieros Afectados. *Revista de Economía Mundial*, (37), 125-150. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=86632964006>

Castillo, Edelmira, & Vásquez, Martha Lucía (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. *Colombia Médica*, 34(3), 164-167. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/283/28334309.pdf>

Cuevas Ahumada, Víctor M. (2012). Génesis y desarrollo de la crisis española. *Argumentos*, 25(70), 79-101. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=59524971005>

De la Cuesta, B. C. (2015). La calidad de la investigación cualitativa: de evaluarla a lograrla. *Texto y Contexto Enfermagem*, 24(3), 883-890. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=71442216033>

Díaz Herrera, C. (2018). Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. *Revista General de Información y Documentación*, 28(1), 119-142. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/60813/4564456547>
606

Flores, G. (2018). Metodología para la investigación cualitativa fenomenológica y/o hermenéutica palabras claves metodología para la investigación cualitativa fenomenológica y/o hermenéutica. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 17, 17-23 Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/329130473_Metodologia_para_la_Investigacion_Cualitativa_Fenomenologica_yo_Hermeneutica_Palabras_claves_Metodologia_para_la_Investigacion_Cualitativa_Fenomenologica_yo_Hermeneutica

Galván Ramos, M. (2010). Análisis dogmático del tipo penal de concentración crediticia. *Dialogo con la jurisprudencia*. (142), 238-243.

Iberico, L.F. (2012) *El delito de concentración crediticia*. Recuperado de <https://www.cedpe.com/el-delito-de-concentracion-crediticia/>

Pérez López, J. (2017). La complicidad en el D. Leg. N° 1351. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. (92), 18-29.

Pérez López, J. (2012). La concertación crediticia como delito financiero en el código penal peruano. *Gaceta Penal & Procesal Penal*. (31), 179-188.

Ramírez Serna, A. (2016). La investigación cualitativa y su relación con la comprensión de la subjetividad. *RHS-Revista Humanismo y Sociedad*, 4(2), 1-9. Recuperado de <http://fer.uniremington.edu.co/ojs/index.php/RHS/article/view/252/246>

Vieira Posada, E; (2014). Las crisis financieras de la globalización. *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*, 14(26) 115-131. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=100232154005>

Recursos electrónicos

Congreso de La Republica. (2002a) *Proceso de Salvataje del Banco Latino primera etapa*. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/oscuga/InformeLatino1.pdf>

Congreso de La Republica. (2002b) *Proceso de Salvataje del Banco Latino – Tercera Etapa*. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2002/CIDEF/oscuga/InformeLatino3.pdf>

Congreso de la República. (2003c). *Caso Salvataje del Banco Wiese* Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/historico/ciccor/infofinal/bcowiese.pdf>

Draghi, M. (2018). El sector financiero europeo: resistente pero ante retos. *Banco Central Europeo - Informe Anual*. Recuperado de <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/annrep/ecb.ar2017.es.pdf>

Fondo de Seguros de Depósito. (2015). *Caso atendido Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren*. Recuperado de http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/luren/luren.html

Fondo Monetario Internacional. (2008). *Boletín en línea del FMI publicado el 15 de diciembre de 2008*. Recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:voQKQlrBkJUJ:https://www.imf.org/es/News/Articles/2015/09/28/04/53/sonew121408a+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

Fondo Monetario Internacional. (2019). *Informe Anual del FMI 2018*. Recuperado de <https://www.imf.org/external/pubs/ft/ar/2018/eng/assets/pdf/imf-annual-report-2018-es.pdf>

Hernández Nolasco, L. y Santiago Jiménez, M.E. (2015). Aplicación de la Teoría Fundamentada en el estudio de las economías alternativas. *Octavo Coloquio Interdisciplinario de Doctorado – Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla*, 6. Estado de Puebla: Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/282353863_Aplicacion_de_la_Teoria_Fundamentada_en_el_estudio_de_las_economias_alternativas

Luna, V. I. (2014). La actual reestructuración del sistema financiero de la Zona Euro. *Economía Informa*, 68-76. Recuperado de <http://www.economia.unam.mx/assets/pdfs/econinfo/389/05lunaflores.pdf>

Miralles, J., y Daza, J. (2011) La reestructuración de las Cajas de Ahorro en el Sistema Bancario español. *Boletín de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*. XIX, 556. Recuperado de https://www.raex.es/boletines/Boletin_XIX.pdf

Parodi, C. (Agosto de 2015). Anatomía de la crisis financiera de 2008. En G. Yamada (Presidencia), Congreso anual 2015 de la Asociación Peruana de Economía. Congreso dirigido por la Universidad del Pacífico, Lima. Recuperado de <http://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1101/DD1505.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Romero, D. (2007) Expediente N° 21 – 2003 – A.V. Sentencia (Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República del Perú). Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/Sentencia_Baca_Campodonico.pdf

Tribunal Constitucional. (2004) Exp. N° 0004-2004-AI/TC y acumulados
Recuperado de [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%
20Admisibilidad.html](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00004-2004-AI%20Admisibilidad.html)

Libros

Bramont Arias, L., y García M del C. (2013). *Manual de derecho penal: parte especial*. (6a. ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Donna, A. (1995) *Teoría del delito y de la pena: imputación delictiva. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

García, P. (2016) *Derecho penal económico parte especial*. (2a. ed.). (Vol. III). Lima: Instituto Pacifico.

Hernández, R., Méndez, S. & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación*. Recuperado de [http://highered.mheducation.com/sites/
1456223968/student_view0/index.html](http://highered.mheducation.com/sites/1456223968/student_view0/index.html)

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M d P., (2014) *Metodología de la investigación*. (3a. ed.). Recuperado de [https://www.uca.ac.cr/wp-
content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf](https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf)

Hurtado, J. (2015). *Compendio de derecho penal económico: parte general*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Izcara, S.P. (2014) *Manual de Investigación Cualitativa*. México, D.F.: Editorial Fontamara. Recuperado de [http://repositorio.minedu.gob.pe/handle
/123456789/4613](http://repositorio.minedu.gob.pe/handle/123456789/4613)

Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del derecho: introducción a la ciencia del derecho*. (18a. ed.). (M. Nilve, trad.). Buenos Aires: EUDEBA.

Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal - Parte general: teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2019). *Constitución Política del Perú*. (13a. ed.). Recuperado de https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Olvera, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Recuperado de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21701/Olvera%2c%20Metodolog%c3%ada%20para%20la%20investigaci%c3%b3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peña Cabrera, A. (2016). *Derecho penal: parte especial. Tomo III*. (3a. ed.). Lima: IDEMSA.

Reátegui, J. (2014). *Autoría y participación en el delito: régimen normativo doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.

Revilla, P., y Yvancovich, B. (coords.) Ore, A., y Prado, V. (cols) (2017) *El delito masa amplía el marco penal abstracto del delito continuado y el plazo de prescripción de la acción penal*. En Compendio total de jurisprudencia vinculante penal y procesal penal: precedentes vinculantes, acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero L. y Schönbohm H. (2012). *Manual de casos penales: la teoría general del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal*. (2a ed.). Lima: AMBERO - Cooperación Alemana al Desarrollo Internacional.

- Roxin, C. (1997). *Derecho penal parte general: fundamentos la estructura de la teoría del delito. Tomo I*. Madrid: Editorial Civitas.
- Rubio, M. (2015a). *Manual de razonamiento jurídico. Pensar, escribir y convencer: un método para abogados*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2015b). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5a. ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez, H., Reyes, C., Mejía, K., (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Recuperado de <http://repositorio.urp.edu.pe/handle/URP/1480>
- Stiglitz, J. (2002). *El malestar en la globalización*. Madrid: Santillana Ediciones Generales.
- Urquiza, J. (2019). *Compendium penal: compendio práctico que sistematiza y conecta la doctrina y jurisprudencia más relevante y actual con los artículos del código penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Urquiza, J. (2017). *Código penal practico. Tomo II* (2a. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vargas, M. (2018). *La llamada de la tribu*. Lima: Alfaguara.
- Villabella, C. (2015) *Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Tesis en repositorio

Báez y Pérez de Tudela, J. (2014). *El método cualitativo de investigación desde la perspectiva de marketing: el caso de las universidades públicas de Madrid* (Tesis doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/29615/1/T35974.pdf>

Castro Quezada, E. G. (2011). *Riesgos a los que se enfrentan las entidades bancarias en el Perú* (Tesis de maestría). Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1172/Castro_que.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gutiérrez Otiniano, J. E. (2018) *Neointerpretación del carácter tutelar del amparo frente al precedente vinculante fijado en la STC N° 0987-2014-PA* (Tesis doctoral). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19226/Guti%C3%A9rrez_OJE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Lozano Bazán, H. A. y Luna Durand, D. (2016). *Rentabilidad de los bienes raíces residenciales en el Perú: ¿existe burbuja intrínseca?* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8298>

Uría Fernández, F. (2017). *La crisis financiera y la nueva regulación bancaria* (Tesis doctoral). Recuperado de <https://eprints.ucm.es/43052/1/T38863.pdf>

ANEXOS

Guía de análisis de documentos cualitativos		
Documentos	Característica general	Característica específica
Constitución Política del Perú de 1993	Capítulo V de la Moneda y la Banca	Artículo 87
Tribunal Constitucional Exp. N° 0004-2004-AI/TC	El Estado y la promoción del ahorro	El ahorro como derecho subjetivo constitucional
Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702	Sección segunda sistema financiero	Fondo de Seguros de Depósitos.
		Límites y prohibiciones.
		Concentración de cartera y límites operativos
Informes del Congreso de la Republica.	Comisión Investigadora sobre delitos económicos y financieros.	Banco Latino.
		Banco Wiese.
Código Penal	Título X Delitos contra el orden financiero y monetario.	Artículo 244 Delito de concentración crediticia.
Jurisprudencia	Delito de concentración de créditos	El origen del dinero otorgado en crédito por las sociedades de créditos supervisadas.
Res. SBS. N°1192-98.	Banco República.	Declara la intervención
Res. SBS. N°1196-98	Banco República.	Declara la disolución
Res. SBS. N°885-2000	Banco Nuevo Mundo	Somete a régimen de intervención
Res. SBS. N°901-2000	Banco NBK Bank	Somete a régimen de intervención
Res. SBS. N° 2965-2014	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco	Somete a régimen de intervención
Res. SBS. N° 3028-2014	Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco	Declara su disolución
Res. SBS. N°3471-2015	Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren	Somete a régimen de intervención
Decretos de Urgencia N° 034-99 y N°108-2000	Crean programas de consolidación patrimonial fortalecimiento de empresas del sistema financiero	Con fondos integrados por bonos del Tesoro Público.
Decreto Supremo N° 126-98-EF	Autoriza al MEF	Emitir bonos del Tesoro Publico
Decreto Supremo N° 138-2000-EF	Emisión de bonos del Tesoro Público.	Otorga al FSD línea de crédito.
Decreto Supremo N° 056-2001-EF	Fondo de Seguros de Depósitos	Precisa las características de su participación en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero.
Sala Penal Especial Exp. 21-2003	Testimonial Dionisio Romero	No aprueba reestructuración financieras

Figura 2. Guía de análisis de documentos cualitativos.

Nota: Autoría propia.

Constitución Política del Perú

Superintendencia de Banca y Seguros

Artículo 87°.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ejerce el control de las empresas bancarias, de seguros, de administración de fondos de pensiones, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.

Figura 3. Constitución Política del Perú - décimo cuarta edición oficial.

Fuente: Ministerio de Justicia. (2019).

https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Código Penal
Artículo 244 concentración crediticia.

El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público que, directa o indirectamente, a sabiendas, apruebe créditos, descuentos u otros financiamientos por encima de los límites operativos establecidos en la ley de la materia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

En caso de que los créditos, descuentos u otros financiamientos a que se refiere el párrafo anterior sean otorgados a favor de directores o trabajadores de la institución, o de personas vinculadas a accionistas de la propia institución conforme a los criterios de vinculación normados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si como consecuencia de la aprobación de las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones resuelve la intervención o liquidación de la institución, el autor será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Los beneficiarios de las operaciones señaladas en el presente artículo, que hayan participado en el delito, serán reprimidos con la misma pena que corresponde al autor.

Figura 4. Décimo segunda edición oficial del Código Penal – art. 244.

Fuente: Ministerio de Justicia. (2019).

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Concentración Crediticia - artículo 244 del Código Penal	
Bien jurídico protegido	Sistema crediticio.
Sujetos de la conducta típica	Sujeto activo: El director, gerente, administrador, representante legal, miembro del consejo de administración, miembro de comité de crédito o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público.
	Sujeto pasivo: el Estado que representa a la sociedad, a razón que se altera y pone en peligro el sistema crediticio e irradia al orden económico.
Tipo objetivo	Aprobar créditos, descuentos u otros financiamientos en quebrantamiento a los límites que señala la Ley 26702.
Tipicidad subjetiva	Es un delito doloso realizado en conocimiento y voluntad.
Consumación	En el tipo básico por solo aprobar descuentos, créditos u otros financiamientos transgrediendo las limitaciones de la Ley. No se requiere entrega del dinero o consecuencia de daño patrimonial.
Pena y agravante	Consumación del tipo base de 4 a 10 años.
	Primer agravante, por créditos conferidos a personas vinculadas, pena de 6 y 10 años.
	Segundo agravante, si como consecuencia de estos créditos aprobados la SBS resuelve intervenir o liquidar la institución financiera de 8 a 12 años.
Complicidad	Es cómplice primario quien se beneficia con la obtención del crédito, la pena al cómplice se homologa en relación al sujeto activo y no se exige al cómplice cualidad especial que si se tipifica para el autor.
Calificación jurídica	Se identifican los delitos: delito de peligro, delito especial propio, delito continuado.

Figura 5. Síntesis de la doctrina del art. 244 del Código penal.

Nota: Autoría propia.

Jurisprudencia - concentración crediticia

“No se configuran los delitos de concentración crediticia y obtención fraudulenta de crédito, previstos en los artículos 244 y 247 del Código Penal respectivamente; pues estos exigen que el dinero objeto de crédito provenga del público, y en el presente caso, los fondos fueron entregados al Núcleo Ejecutor Central por una entidad estatal (Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – Foncodes) para que realice fines asistenciales... (R.N. N° 1752-2010-APURIMAC. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 48, Gaceta Jurídica. Lima. p.189). (Urquiza, 2017, T2, p. 80).

2. Realizan el tipo penal del delito de concentración crediticia, los agentes, quienes conjuntamente, en su calidad de jefes de operaciones y jefes de créditos de una cooperativa de ahorro y crédito, aprobaron créditos y sobregiros a favor de los socios y terceras personas, ocultando la situación financiera que existía en dicha cooperativa. R.N. N° 2966 2003-Cusco. (S.P.P). (Jurista Editores, Octubre 2019, p.238.)

1. “Que si bien es cierto, el tipo penal contiene la insolvencia como elemento de la figura delictiva en análisis, es errado sostener que dicho elemento sea materia de un procedimiento previo en la vía administrativa, pues el propósito y fines de aquella son distintos al proceso penal ya que el órgano administrativo— Superintendencia de Banca y Seguros— solo decreta la intervención de la entidad financiera con el propósito de encontrar solución a la insuficiencia de capital; por su parte el proceso penal tiene por objeto la probanza de los supuestos por los cuales se abre instrucción. La vía administrativa no califica si un hecho es delito y carece de facultad coercitiva pues estas funciones son competencia exclusiva del órgano jurisdiccional; en consecuencia los hechos materia de análisis tienen contenido penal y deben ventilarse con las garantías del debido proceso en la instancia respectiva del órgano jurisdiccional”. ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia procesal penal, T. II*, Gaceta Jurídica, p.11. (Jurista Editores, Octubre 2019, p.239.)

Figura 6. Jurisprudencia del delito de concentración crediticia.

Nota: Autoría propia.

Fondo de Seguros de Depósitos		
Año	Entidad financiera	Fuente
1998	Banco República	http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/república/república.htm
2001	Banco Latino - Interbank	http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/Latino-Interbank/latino-interbank.htm
2001	Banco Nuevo Mundo	http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/NuevoMundo/nmundoliquid.htm
2001	NBK Bank	http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/NBK/nbk-financiero.htm
2014	Caja Municipal de Pisco	http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/pisco/pisco.html
2015	Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren	http://www.fsd.org.pe/paginas/08-casos/casos_atendidos/luren/luren.html

Figura 7. Casos atendidos por el Fondo de Seguros de Depósitos.
 Nota: Autoría propia.

Superintendencia de Banca y Seguros		
Resolución	Resuelve	Fuente
Res.SBS N°885-2000	Somete a régimen de intervención al Banco Nuevo Mundo	http://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/entidades-en-liquidacion/empresas-en-liquidacion/sistema-financiero/bancos-en-liquidacion/nuevo-mundo-en-liquidacion/intervencion-del-banco-nuevo-mundo-resolucion-n%C2%BA-885-2000
Res.SBS N°901-2000	Somete a régimen de intervención al Banco NBK Bank	http://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/entidades-en-liquidacion/liquidaciones-concluidas/sistema-financiero-liquidacion/bancos/nbk-bank/intervencion-de-nbk-bank
Res.SBS N°1192-98	Declara la intervención del Banco República	http://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/entidades-en-liquidacion/empresas-en-liquidacion/sistema-financiero/bancos-en-liquidacion/republica-en-liquidacion/intervencion-del-banco-republica-resolucion-n%C2%BA-1192-98
Res.SBS N°1196-98	Declara la disolución del Banco República	http://www.sbs.gob.pe/supervisados-y-registros/entidades-en-liquidacion/empresas-en-liquidacion/sistema-financiero/bancos-en-liquidacion/republica-en-liquidacion/disolucion-del-banco-republica-resolucion-n%C2%BA-1196-98

Figura 8. Resoluciones publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.
Nota: Autoría propia.

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
GORDILLO BRICENO, WILFREDO HERBERT DNI 08337343	ABOGADO Fecha de Diploma:12/02/1997	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
GORDILLO BRICENO, WILFREDO HERBERT DNI 08337343	BACHILLER EN DERECHO Fecha de Diploma:20/04/1994	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
GORDILLO BRICEÑO, WILFREDO HERBERT DNI 08337343	MAESTRO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA Fecha de Diploma:12/11/18	UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
CASTELLANOS FERNANDEZ, GINNO CRISTIAN DNI 10140678	MAGISTER EN ADMINISTRACION ESTRATEGICA DE EMPRESAS Fecha de Diploma:24/03/2010	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CASTELLANOS FERNANDEZ, GINNO CRISTIAN DNI 10140678	ABOGADO Fecha de Diploma:23/10/2006	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
CASTELLANOS FERNANDEZ, GINNO CRISTIAN DNI 10140678	BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA Fecha de Diploma:14/07/2006	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
CASTELLANOS FERNANDEZ, GINNO CRISTIAN DNI 10140678	MAGISTER EN DERECHO DE LA EMPRESA Fecha de Diploma:05/11/2014	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
VILLANUEVA LOPEZ, BRAULIO RUBEN DNI 07861776	ABOGADO Fecha de Diploma:25/08/1997	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
VILLANUEVA LOPEZ, BRAULIO RUBEN DNI 07861776	BACHILLER EN DERECHO Fecha de Diploma:14/05/1996	UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

GRADUADO	GRADO O TÍTULO	INSTITUCIÓN
LEON TAVARA, PERCY ALEJANDRO DNI 07582629	ABOGADO Fecha de Diploma:03/02/17	UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS SAC
LEON TAVARA, PERCY ALEJANDRO DNI 07582629	DOCTOR EN MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Fecha de Diploma:11/05/2010	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
LEON TAVARA, PERCY ALEJANDRO DNI 07582629	BACHILLER EN DERECHO Fecha de Diploma:24/11/2014	UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS SAC
LEON TAVARA, PERCY ALEJANDRO DNI 07582629	MAESTRO EN FINANZAS Fecha de Diploma:23/08/2005	UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
LEÓN TAVARA, PERCY ALEJANDRO DNI 07582629	ECONOMISTA Fecha de Diploma:23/01/91	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
LEÓN TAVARA, PERCY ALEJANDRO DNI 07582629	BACHILLER EN ECONOMÍA Fecha de Diploma:23/09/83	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

“Abordaje de la Ley N° 26702 en el caso de gestión de ahorros y créditos”

Entrevista al **Mg. Gino Castellanos Fernández**

Lugar: Campus de la Universidad Autónoma del Perú

Fecha: 06/12/2018

A su parecer, el artículo 95 numeral 1 (h) de la ley 26702 señala consentimiento a violación de su propia ley, al reglamento estatutario de la entidad controlada, a directivas que circulen la SBS y el BCR, ¿usted tomaría esto como una incongruencia al principio de legalidad?

Como abogado creo que las causales deben ser taxativas deben ser claras por un principio de legalidad (...) ¡Creo que está mal redactada! (...) sí creo que deban modificar la redacción para que sea mucho más taxativa más clara.

¿Que opina cuando los fondos del Tesoro Público son empleados para crear programas de fortalecimiento patrimonial dirigido a las empresas del sistema financiero que violaron la Ley que las regulaba y supervisaba?

Por un tema de doctrina: estoy a favor de un Estado que realmente intervenga, reflote y recupere, no un Estado que regale, como paso con el Banco Latino y Wiese donde el Estado regalo literalmente el dinero.

¿En los años 1998 al 2000 hubo empresas que prestaron los fondos de ahorros, a sus grupos económicos, ante estos eventos cuál es su parecer?

Te refieres a que estas empresas internamente se descapitalizaron perdían patrimonio con la finalidad de enviarlo a sus casas matrices y de esa forma buscar el salvamento del Estado, ¡eso es un fraude! El salvamento no está diseñado para salvar empresas que ocasionaron su crisis.



Mg. Gino Castellanos Fernández

“Abordaje de la Ley N° 26702 en el caso de gestión de ahorros y créditos”

Entrevista al Mg. Wilfredo Herbert Gordillo Briceño

Lugar: Campus de la Universidad Autónoma del Perú

Fecha: 06/12/2018

¿Considera usted que la SBS debe intervenir a las empresas autorizadas a captar dinero del público, cuando estas suspendan el pago de sus obligaciones al BCR?

Sí, es totalmente trascendental, que las empresas estén constantemente vigiladas.

A su parecer, el artículo 95 numeral 1 (h) de la ley 26702 señala consentimiento a violación de su propia ley, al reglamento estatutario de la entidad controlada, a directivas que circulen la SBS y el BCR, ¿usted tomaría esto como una incongruencia al principio de legalidad?

Esto es un vacío grande de la ley, y como usted ve tantos años se mantiene y no he escuchado yo hasta el momento en el Congreso una propuesta que modifique esa norma.

¿Que opina cuando los fondos del Tesoro Público son empleados para crear programas de fortalecimiento patrimonial dirigido a las empresas del sistema financiero que violaron la Ley que las regulaba y supervisaba?

No estoy de acuerdo, siempre lo he cuestionado, porque significa desviar dinero que es del fisco, para salvar un interés privado.

¿En los años 1998 al 2000 hubo empresas que prestaron los fondos de ahorros, a sus grupos económicos, ante estos eventos cuál es su parecer?

Si, eso está muy mal (...) las empresas valiéndose de su influencia favorecieron a sus grupos económicos que conforman.

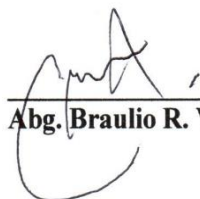
Cuál sería desde su perspectiva, si en el caso que volviera a suceder crisis en el sistema financiero y el Estado tendría que intervenir, ¿usted hasta donde cree que tendría que actuar el Estado, hasta resguardar el ahorro o tendría que pasar también a rescatar estas empresas?

Soy partidario que el Estado no tendría por qué rescatar a estas empresas, salvaguardar el ahorro ¡si!, (...) El Estado protege el ahorro según la Constitución.


Mg. Wilfredo Herbert Gordillo Briceño

REG. C.A.L.N N° 254

“Abordaje de la Ley N° 26702 en el caso de gestión de ahorros y créditos”	
Entrevista al Abg. Braulio R. Villanueva López	
Lugar: Campus de la Universidad Autónoma del Perú	Fecha: 06/12/2018
<p>¿Considera usted que la SBS debe intervenir a las empresas autorizadas a captar dinero del público, cuando estas suspendan el pago de sus obligaciones al BCR?</p> <p>Efectivamente es una obligación de la SBS chequear y estar atrás de los bancos, supervisarlos en caso de que no cumplan con las disposiciones y circulares de la SBS.</p>	
<p>¿Considera usted que incumplir los límites operativos al otorgar financiamientos a personas naturales y jurídicas vinculadas a las empresas financieras, debe ser causa de sometimiento al régimen de vigilancia que ejecuta la SBS?</p> <p>Por supuesto (...) la supervisión de los límites es bien rigurosa.</p>	
<p>A su parecer, el artículo 95 numeral 1 (h) de la ley 26702 señala consentimiento a violación de su propia ley, al reglamento estatutario de la entidad controlada, a directivas que circulan la SBS y el BCR, ¿usted tomaría esto como una incongruencia al principio de legalidad?</p> <p>¡Exacto aquí! Es muy genérico lo que pasa es que siempre tratan de proteger al capital, a los bancos, entonces por ese motivo han favorecido con esta norma que debería cambiarse, porque al ver nomas que ya hay algo turbio inmediatamente la SBS debería cerrar el Banco. (...) yo haría no solamente una tesis, sino un proyecto de ley para modificar.</p>	
<p>¿Considera aceptable, que una empresa financiera, trasgreda la ley que la supervisa?</p> <p>¡No! aquí van presos los directivos, porque es un delito, toda información que se da a la SBS tiene que ser transparente, todos los meses informamos a la SBS cuanto hemos captado, prestado, y a que tasa de interés, no podemos modificar eso.</p>	
<p>¿A su criterio, una empresa financiera actúa con legalidad, al incurrir en violación a las disposiciones generales o específicas de la SBS y AFP y BCR?</p> <p>Todas las circulares que salen en el diario El Peruano todas las disposiciones a la banca tiene que respetarse constantemente, sino nos cae una multa y son multas enormes multas de millones.</p>	
<p>¿Que opina cuando los fondos del Tesoro Público son empleados para crear programas de fortalecimiento patrimonial dirigido a las empresas del sistema financiero que violaron la Ley que las regulaba y supervisaba?</p> <p>El Estado no tiene que intervenir (...) lamentablemente sacaron una norma para poder pagar las deudas del Banco Wiese con los impuestos de todos los peruanos (...) estamos en un libre mercado y las empresas que quiebran por X motivos con su patrimonio tienen que responder ante terceros (...) en Europa ya el Estado no interviene en el salvataje de ningún Banco, nosotros también debemos llevar esa política.</p>	
<p>¿Dese su perspectiva dado el evento de intervención y liquidación de una empresa del sistema financiero de ahorros y crédito, los fondos del Tesoro Público deben ser dirigidos a la devolución de dinero a los ahorristas y otros depositantes?</p> <p>Para eso está el FSD todos los bancos tienen un seguro hasta S/. 80,000 que significa si el banco quiebra los ahorristas hasta S/. 80,000 automáticamente se les devuelve sus fondos, pero si una persona tiene más de S/. 80,000 hay que esperar el remate de los bienes de la empresa.</p>	



Abg. Braulio R. Villanueva López

“Abordaje de la Ley N° 26702 en el caso de gestión de ahorros y créditos”

Síntesis de entrevista al **Dr. Percy León Távora**

Lugar: Campus de la Universidad Autónoma del Perú

Fecha: 06/12/2018

Cual sería desde su perspectiva, si en el caso que volviera a suceder crisis en el sistema financiero y el Estado tendría que intervenir, ¿usted hasta donde cree que tendría que actuar el Estado, hasta resguardar el ahorro o tendría que pasar también a rescatar estas empresas?

Lo que tendríamos que ver es que modificación, que proyecto de ley uno debe aportar, para justamente estar en ese supuesto de quiebra de empresas de rescates financieros, entonces yo creo que más sería por el lado de la formulación de propuestas de proyectos de ley que regulen esta situación.



Dr. Percy León Távora

Resolución de Intervención del Banco República



Superintendencia de Banca y Seguros

Lima, 24 de Noviembre de 1998

RESOLUCIÓN S.B.S.

No. 1192 -98

El Superintendente de Banca y Seguros

VISTO:

El Informe N° ASIF "B"-166VI/98, resultado de la Visita de Inspección efectuada por esta Superintendencia al Banco República, y el Oficio N° 9832-98, de fecha 98.11.23;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 9527-98 de fecha 12.11.98, este Organismo de Control hizo de conocimiento del Banco República el Informe de Visto que contiene las observaciones de tipo administrativo, contable, financiero y legal, ocasionadas por falta de dirección adecuada e inobservancia a la normatividad aplicable a las empresas del sistema financiero, hechos que han incidido negativamente en la situación económica del Banco.

Que, dicha empresa bancaria al mes de octubre del año en curso cerró su posición de encaje con un déficit acumulado de US\$ 758 millones, lo que representó un promedio diario de US\$ 25.1 millones. Esta situación ha sido generada porque los fondos provenientes de las operaciones de redescuento, solicitados para atenuar la seria crisis de liquidez que afecta a la entidad, han sido orientados para cubrir principalmente obligaciones corrientes y no las necesidades de encaje, motivando que la Cuenta Corriente que mantiene en el Banco Central presente una situación deficitaria con un saldo negativo aproximado de US \$ 9 millones, a fines del citado mes de octubre. Es así que, al 18 de noviembre del año en curso, el Banco presenta una situación de encaje deficitaria acumulada en moneda nacional de S/. 62 134 mil y US\$ 537 127 en moneda extranjera.

Que, de otro lado, se ha determinado que el Banco presenta un déficit de provisiones, al 30 de junio de 1998, ascendente a S/. 15 731 mil, como consecuencia de discrepancias en la clasificación de la cartera evaluada a categorías de mayor riesgo respecto de la evaluada por el Banco, en cincuenta y tres (53) deudores por un total de S/. 161 011 mil, monto que representa el 70% de la muestra evaluada.

Que, asimismo se ha verificado que se han otorgado operaciones de crédito, durante el presente año, en exceso de los límites legales vigentes a los Grupos Inverraz (vinculado), Encomendero y Centeno. En el caso del grupo económico vinculado, los créditos concedidos en exceso fueron otorgados durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 1998.

Que, la situación antes descrita aunada a otras operaciones efectuadas con anterioridad, exigía de una inyección de capital fresco, en un monto mínimo de US\$ 20 millones, requerimiento que esta Superintendencia en sucesivas y permanentes reuniones ha venido exigiéndoles a los directivos del Banco, compromisos que no fueron cumplidos en los plazos ofrecidos.

Que, lo anteriormente expuesto, motivó a que este Organismo de Control, adoptara la decisión de someterla a Régimen de Vigilancia mediante Oficio N° 9832-98, disposición que fue puesta en conocimiento del Banco Central de Reserva a través del Oficio N° 9842-98;

Que, el Banco Central de Reserva, mediante Oficio N° EF-N° 178-PRES ha puesto en conocimiento de esta Institución que al término del periodo de operaciones del día 23 de noviembre de 1998 sus cuentas corrientes en moneda nacional y en moneda extranjera registran saldos deudores ascendentes a S/. 8 144 719,84 y US\$ 20 261 696,11, respectivamente, los mismos que no han sido cubiertos por el Banco República, incumpliendo de esta manera sus obligaciones.

Que la suspensión del pago de obligaciones por el Banco, constituye causal de intervención por insuficiencia de capital de una empresa del sistema financiero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General;

Contando con la opinión de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Asesoría Jurídica; En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Intervención del Banco República, por la causal prevista en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Demetrio Castro Zárate y Armando Olivares López, funcionarios de esta Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley General.

Regístrese, comuníquese y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

Resolución N° 1192-98

Declaran la disolución del Banco Republica



Superintendencia de Banca y Seguros

Lima, 25 de Noviembre de 1998

RESOLUCIÓN S.B.S. No. 1196 –98 **El Superintendente de Banca y Seguros**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1192-98 del 24 de noviembre de 1998 se dispuso la intervención del Banco República por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 104° de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, en adelante Ley General;

Que, el artículo 105° de la Ley General establece que el proceso de intervención por causal de insuficiencia de patrimonio efectivo no podrá tener una duración mayor a un día calendario, transcurrido el cual se deberá dictar la correspondiente resolución de disolución de la empresa, iniciándose el proceso de liquidación respectivo;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 349° de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114° del mismo cuerpo legal;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución del Banco República por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 1 del Artículo 104° de la Ley General, iniciándose el correspondiente proceso de liquidación.

Artículo Segundo.- Facultara los señores Demetrio Castro Zárate y Armando Olivares López para que, en representación del Superintendente de Banca y Seguros, realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación, en tanto se selecciona a la persona jurídica calificada para encomendarle el proceso de liquidación del Banco República, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115° de la Ley General.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

Crean el Programa de Consolidación Patrimonial destinado al fortalecimiento de empresas de operaciones múltiples del sistema Financiero Nacional

DECRETO DE URGENCIA N° 034-99

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia del Sistema Financiero para la reactivación económica del país y con el objetivo asegurar el fortalecimiento patrimonial de las empresas que lo conforman, es urgente disponer la reacción de un "Programa de Consolidación Patrimonial" para las empresas del Sistema Financiero Nacional;

Que, asimismo, la creación del citado Programa requiere la conformación de un Fondo Fiduciario con bonos del Tesoro Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 126-98-EF, se autorizó al Tesoro Público a emitir bonos hasta por US\$ 150 000 000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES Y 00/ 100 DOLARES AMERICANOS); emisión que se utilizará en la implementación del mencionado Programa;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Créase el Programa de Consolidación Patrimonial, en adelante Programa, destinado al fortalecimiento patrimonial de las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero Nacional, en adelante IFIS, mediante la suscripción temporal de acciones, las mismas que deberán ser colocadas en el mercado o redimidas, revirtiendo los recursos obtenidos al Fondo y, de ser el caso, al Tesoro Público.

El Banco de la Nación actuará como fiduciario del Programa, lo que incluye entre otros aspectos, la colocación de los bonos a que se refiere el artículo siguiente. Para tal fin, el Banco de la Nación deberá suscribir con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público y con la participación de la Dirección General del Tesoro Público, el respectivo Convenio de Fideicomiso.

Artículo 2.- Modifícase las características de los Bonos del Tesoro Público autorizados por el Decreto Supremo N° 126-98-EF, por las siguientes:

- Vencimiento : 31 de diciembre del año 2007
- Amortización : Al vencimiento o mediante su compra por el Fiduciario del Programa.
- Tasa de Interés : LIBOR a seis meses +3%, pagadera semestralmente, a partir de la fecha de la colocación.
- Moneda : Dólares Americanos
- Negociabilidad: Negociables.
- Registro : Mediante anotaciones en cuenta.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 099-2001 publicado el 28-07-2001, se modifica las características de la parte no utilizada de los Bonos del Tesoro

Público, por las siguientes:

- "-Denominación : Bonos D.U. Nº 108-2000
- Moneda : Dólares americanos.
- Valor Nominal : US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares americanos)
- Vencimiento : 5 años a partir de su emisión.
- Amortización : 100% del principal al vencimiento.
- Tasa de Interés : LIBOR a seis meses + 2% nominal anual sobre la base de un año de 360 días, pagadera semestralmente.
- Negociabilidad : Librementemente negociables.
- Registro : Mediante anotaciones en cuenta en CAVALI."

Artículo 3.- Para el cumplimiento del Programa se constituye un Fondo Fiduciario, en adelante Fondo, cuyo patrimonio está integrado, inicialmente, por los bonos del Tesoro Público a que se refiere el artículo precedente, y luego, por los recursos que se obtengan de la colocación de los mismos.

Artículo 4.- Podrán acceder al Programa las IFIS que cumplan con los requisitos siguientes:

- a. Cuenten con un informe de auditoría externa sobre activos u otro informe de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Operativo del Programa;
- b. Se encuentren en reorganización societaria conducente al fortalecimiento patrimonial;
- c. Los accionistas se comprometan a realizar aportes de capital en efectivo, por un monto que no debe ser menor al 30% del patrimonio contable de la empresa que resulte después de la reorganización, en un plazo no mayor a los 90 días calendario siguientes al ingreso de la IFI al presente Programa;
- d. Sean calificadas como elegibles mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, previa opinión de la Superintendencia de Banca y Seguros; y;
- e. Otros que establezca el Reglamento Operativo del Programa.

Las IFIS podrán solicitar al fiduciario del Programa, acogerse a lo dispuesto en la presente norma, hasta el 31 de diciembre de 1999.

Para la suscripción temporal de acciones señalada en el párrafo precedente, no se requiere autorización de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 5.- El fiduciario del Programa celebrará con las IFIS que cumplan con los requisitos para acceder al Programa, los correspondientes contratos de suscripción temporal de acciones. La suscripción temporal de acciones no podrá ser superior al 50% del aporte de capital que los accionistas privados de la IFIS realicen según lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 4 de la presente norma. Dichos contratos deberán establecer las condiciones que regirán la participación del Fondo en el capital social de las IFIS.

Artículo 6.- Dentro del Programa, adicionalmente, se podrá otorgar la garantía de la República a efectos de respaldar el valor de activos, por un monto que no podrá exceder del patrimonio contable de la empresa que resulte después de la reorganización societaria, menos el importe de la suscripción temporal de acciones que se haya realizado de acuerdo con el Artículo 5 precedente.

Excepcionalmente, se podrá otorgar la garantía con relación a IFIS que se encuentren fuera del Programa, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a), d) y e) del

Artículo 4 de la presente norma. En este caso, la garantía no podrá exceder del patrimonio contable de la IFI calificada como elegible.

Para recibir la garantía, las IFIS o sus accionistas deberán entregar como respaldo, activos que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento Operativo del Programa.

Artículo 7.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas para suscribir los contratos de garantía respectivos, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento Operativo del Programa. Tales contratos serán aprobados por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Artículo 8.- El Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros, establecerá mediante Resolución Ministerial el Reglamento Operativo del Programa y las demás medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

Artículo 9.- Autorízase al Banco de la Nación, hasta el 31 de diciembre de 1999, a suscribir contratos de fideicomiso en calidad de fiduciario de patrimonios fideicometidos.

Asimismo, extiéndase hasta el 31 de diciembre de 1999 el plazo de la autorización otorgada al Banco de la Nación mediante Decreto de Urgencia N° 059-98, para otorgar facilidades financieras a las entidades comprendidas en el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley N° 26703 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado. De igual modo y por el mismo plazo, autorízase al Banco de la Nación a recibir depósitos de dichas entidades.

Artículo 10.- Déjese sin efecto lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 126-98-EF, y en suspenso las demás normas que se opongan a lo establecido en este dispositivo legal.

Artículo 11.- El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

DIARIO OFICIAL
El Peruano
FUNDADO EN 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR
NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR”

Lima, martes 28 de noviembre de 2000

Artículo 5°.- Déjese en suspenso las normas que se opongan a la dispuesto en este dispositivo legal
AÑO XVIII - N° 7463 Pag. 193347

DECRETOS DE URGENCIA

Crean el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”, destinado a facilitar la reorganización societaria de empresas de operaciones múltiples

DECRETO DE URGENCIA
N° 108-2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, dada la importancia de la reactivación económica del país debe propenderse al fortalecimiento del sistema financiero;

Que a tal fin, es necesario y urgente facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional;

Que para dicho propósito el Estado debe participar en el aludido proceso mediante la emisión de Bonos del Tesoro Público y la concesión de una línea de crédito a favor del Fondo de Seguro de Depósitos;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y de conformidad al numeral 7) del Artículo 147° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superficie de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase el “Programa de Consolidación del Sistema Financiero”, en adelante el Programa, destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional, programa en el cual el Estado contribuirá con el aporte de Bonos del Tesoro Público y la concesión de una línea de crédito a favor del Fondo de Seguro de Depósitos, siempre y cuando no impliquen un beneficio para los accionistas de las mencionadas empresas participantes.

Artículo 2°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) para la aplicación del Programa, cuyas condiciones serán establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará mediante Resolución Ministerial el Reglamento Operativo del Programa y las demás medidas que se requieran para la adecuada implementación de esa norma legal.

Artículo 4°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos una línea de crédito de hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) según lo

dispuesto en el Artículo 147° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superficie de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, cuyas condiciones serán aprobadas mediante Decreto Supremo.

Artículo 6°.- El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PEREZ DE CUELLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

13504

**Amplían emisión de bonos del Tesoro Público y modifican el D.S. Nº 114-98-EF
DECRETO SUPREMO Nº 126-98-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26892, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para 1998, se autoriza al Gobierno Central a emitir bonos hasta por un monto que no exceda de S/. 3 000 000 000,00 (Tres Mil Millones y 00/100 Dólares Americanos);

Que, por Decreto Supremo Nº 114-98-EF se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Dólares Americanos), en línea con el programa aprobado por el Decreto Ley Nº 25683;

Que, se ha considerado conveniente ampliar la emisión de bonos a que se refiere el Decreto Supremo Nº 114-98-EF;

Que, la citada ampliación ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la Ley Nº 26892;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26892;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliase la emisión de bonos del Tesoro Público autorizada por Decreto Supremo Nº 114-98-EF, hasta por el monto de US\$ 150 000 000,00 (Ciento Cincuenta Millones y 00/100 Dólares Americanos), los mismos que tendrán las siguientes características:

- *Vencimiento* : *hasta el 31 de diciembre del 2003*
- *Amortización* : *20% anual a partir del ejercicio de 1999.*
- *Tasa de Interés* : *TIPMEX pagadera trimestralmente*
- *Moneda* : *dólares americanos*
- *Negociabilidad* : *libremente negociables*
- *Registro* : *mediante anotaciones en cuenta (*)*

(*) Características modificadas por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 034-99, publicado el 27-06-99, cuyo texto es el siguiente:

- "- *Vencimiento* : *31 de diciembre del año 2007*
- *Amortización* : *Al vencimiento o mediante su compra por el Fiduciario del Programa.*
- *Tasa de Interés* : *LIBOR a seis meses +3%, pagadera semestralmente, a partir de la fecha de la colocación.*
- *Moneda* : *Dólares Americanos*
- *Negociabilidad* : *Negociables.*
- *Registro* : *Mediante anotaciones en cuenta." (*)*

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 144-99-EF-77, publicada el

28-06-99, las características de los Bonos del Tesoro Público, serán las siguientes:

"a. El valor nominal de cada bono será US\$ 10 000,00 (DIEZ MIL y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

b. Redituarán interés equivalente a la LIBOR a seis meses + 3%, pagadera semestralmente, a partir de la fecha de colocación de los bonos.

c. El pago de los intereses se realizará por semestre calendario vencido a partir del primer día útil siguiente a la fecha de vencimiento.

d. Negociables.

e. Registrados mediante anotación en cuenta."

Artículo 2.- Sustitúyanse los Artículos 2, 3 y 4 del Decreto Supremo N° 114-98-EF por los siguientes textos:

"Artículo 2.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero podrán transferir al Ministerio de Economía y Finanzas parte de su portafolio, recibiendo a cambio los bonos a que se refiere el artículo precedente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la transferencia sólo incluye el principal de los créditos concedidos a empresas no comprendidas en el sistema financiero, así como sus garantías, las mismas que deberán representar por lo menos el 100% de las obligaciones respaldadas. El portafolio transferido podrá ser sustituido total o parcialmente de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las normas reglamentarias. Los intereses, comisiones y otros gastos de cada uno de los créditos transferidos pertenecen a las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero."

"Artículo 3.- Las empresas de operaciones múltiples del Sistema Financiero que transfieran al Ministerio de Economía y Finanzas su portafolio, recibirán el mismo en calidad de fideicomiso, a fin de gestionar su recuperación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato que para tal fin se celebre."

Artículo 3.- *Las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero que hayan adquirido Bonos del Tesoro Público al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 114-98-EF, podrán adecuar las operaciones realizadas a las disposiciones contenidas en la presente norma, para lo cual suscribirán el correspondiente convenio, según el modelo que será aprobado por COFIDE. (*)*

(*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 034-99, publicado el 27-06-99.

Artículo 4.- El Ministro de Economía y Finanzas, en coordinación con el Superintendente de Banca y Seguros, podrán establecer mediante Resolución Ministerial las medidas que se requieran para la adecuada implementación de esta norma legal.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno de Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil

novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

Autorizan emisión de bonos del Tesoro Público destinados a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos la línea de crédito a que se refiere el Artículo 4 del D.U. N° 108-2000

DECRETO SUPREMO N° 138-2000-EF

CONCORDANCIAS: D.S. N° 080-2003-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 108-2000 se aprobó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero;

Que, a través de la norma referida se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos una línea de crédito hasta por el monto de US\$ 200 000 000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

Que, resulta necesario aprobar las disposiciones reglamentarias para efectivizar la línea de crédito a que se refiere el considerando precedente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley General; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Artículo 147 de la Ley General y en el Decreto de Urgencia N° 108-2000;

DECRETA:

Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 200 000 000,00 (doscientos millones y 00/100 Dólares Americanos), destinados a otorgar al Fondo de Seguro de Depósitos la línea de crédito a que se refiere el Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 108-2000.

Artículo 2.- Los Bonos del Tesoro Público señalados en el Artículo 1 de la presente norma tendrán las siguientes características.

- * Denominación: Bonos Línea de Crédito FSD - D.U. N° 108-2000
- * Moneda: Dólares americanos
- * Valor nominal: US\$ 1000.00 (un mil y 00/100 dólares americanos)
- * Vencimiento: 5 años a partir de su emisión
- * Amortización: 100% del principal al vencimiento
- * Tasa de interés: LIBOR a seis meses + 2% nominal anual sobre la base de un año de 360 días, pagadera semestralmente.
- * Negociabilidad: Libremente negociables
- * Registro: Mediante anotación en cuenta en CAVALI.

Artículo 3.- Los Bonos Línea de Crédito FSD - D.U. N° 108-2000 podrán ser utilizados por el Fondo de Seguro de Depósitos para los fines contemplados por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y modificatorias. “La participación del Fondo de Seguro de Depósitos en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por el Decreto de Urgencia N° 108-2000, se realizará en el marco de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702, y modificatorias, y no podrá exceder del 80% de las imposiciones respaldadas de la IFI a transferir de acuerdo a los Artículos 152 y 153 de la mencionada Ley General, que efectivamente le corresponda cubrir, siempre que no exceda el monto máximo establecido en el Artículo 8 del Reglamento Operativo del

Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por R.M. N° 174-2000-EF y sus modificatorias.” (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2001-EF publicado el 05-04-2001.

Artículo 4.- El Fondo de Seguro de Depósitos pagará el crédito efectivamente utilizado en un plazo de diez (10) años, renovable por una sola vez, desde la fecha del respectivo desembolso, en cuotas trimestrales iguales, pudiendo realizar amortizaciones anticipadas sin recargo adicional. La tasa de interés del crédito será equivalente a la LIBOR a seis meses.

Artículo 5.- Los Bonos Línea de Crédito FSD - D.U. N° 108-2000 serán emitidos de acuerdo a los requerimientos del Fondo de Seguro de Depósitos.

Artículo 6.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas



Superintendencia de Banca y Seguros

Lima, 05 de diciembre de 2000

RESOLUCIÓN S.B.S. No. 885-2000
El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N°226-2000-PRES de fecha 5 de diciembre de 2000, el Banco Central de Reserva del Perú ha hecho de conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, que el Banco Nuevo Mundo ha sido excluido de los procesos de compensación, como consecuencia de no haber cubierto el saldo multilateral deudor que le ha correspondido en las Cámaras de Compensación en moneda nacional y en moneda extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 12° y 13° del Reglamento aprobado mediante Circular N°023-2000-EF/90;

Que, en vista que el Banco Nuevo Mundo ha incurrido en suspensión de pagos, lo cual configura una causal de intervención, según el numeral 1 del artículo 104° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante la Ley General;

Contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103° de la Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento al régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo, por la causal prevista en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Carlos Quiroz Montalvo y Manuela Carrillo Portocarrero, funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, gozando de todas las facultades necesarias, conforme a lo establecido en la Ley General y en la Resolución SBS N° 455-99.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 106°, numeral 4 y 116° de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

- a) Iniciar contra el Banco Nuevo Mundo, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa bancaria.
- c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros



Superintendencia de Banca y Seguros

San Isidro , 11 de Diciembre de 2000

Resolución S.B.S. N° 901-2000
El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 228 - 2000-PRES de fecha 11 de diciembre de 2000, el Banco Central de Reserva del Perú ha hecho de conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros, que el Banco NBK Bank ha sido excluido de los procesos de compensación, como consecuencia de no haber cubierto el saldo multilateral deudor que le ha correspondido en las Cámaras de Compensación en moneda nacional y en moneda extranjera, conforme a lo dispuesto en los Artículos 12° y 13° del Reglamento aprobado mediante Circular N° 023-2000-EF/90;

Que, en vista que el Banco NBK Bank ha incurrido en suspensión de pagos, lo cual configura una causal de intervención, según el numeral 1 del artículo 104° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante la Ley General;

Contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103° de la Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento al régimen de intervención del Banco NBK Bank, por la causal prevista en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores José Carlos Torres Chávez y Delia Josefina Flores Caldas, funcionarios de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención, gozando de todas las facultades necesarias, conforme a lo establecido en la Ley General y en la Resolución SBS N° 455-99.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en los artículos 106°, numeral 4 y 116° de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

- a. Iniciar contra el Banco NBK Bank, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
- b. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa bancaria.
- c. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
- d. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcríbese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY
Superintendente de Banca y Seguros

Modifican artículo del D.S. Nº 138-2000-EF, mediante el cual se autorizó emisión de Bonos del Tesoro Público para otorgar línea de crédito al Fondo de Seguros de Depósitos

DECRETO SUPREMO Nº 056-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 108-2000 se creó el Programa de Consolidación del Sistema Financiero destinado a facilitar la reorganización societaria de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional y se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar una línea de crédito al Fondo de Seguro de Depósitos;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 138-2000-EF se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir Bonos del Tesoro Público para destinarlos al desembolso de la línea de crédito mencionada en el considerando anterior, estableciéndose que dichos bonos podrían ser utilizados por el Fondo de Seguro de Depósitos para los fines contemplados en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702, y modificatorias;

Que, adicionalmente, el Decreto Supremo Nº 137-2000-EF establece en su Artículo 2 que una vez que hayan sido utilizados los recursos de la línea otorgada al Fondo de Seguros de Depósitos por el Decreto de Urgencia Nº 108-2000 se destinarán para la implementación del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, los Bonos D. U. Nº 108-2000;

Que, resulta necesario precisar las características de la participación del Fondo de Seguro de Depósitos en el marco del Programa de Consolidación del Sistema Financiero;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección General del Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas; y,

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Decreto de Urgencia Nº 108-2000;

DECRETA:

Artículo 1.- Incorporar como segundo párrafo en el Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 138-2000-EF el texto siguiente: “La participación del Fondo de Seguro de Depósitos en el Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por el Decreto de Urgencia Nº 108-2000, se realizará en el marco de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley Nº 26702, y modificatorias, y no podrá exceder del 80% de las imposiciones respaldadas de la IFI a transferir de acuerdo a los Artículos 152 y 153 de la mencionada Ley General, que efectivamente le corresponda cubrir, siempre que no exceda el monto máximo establecido en el Artículo 8 del Reglamento Operativo del Programa de Consolidación del Sistema Financiero, aprobado por R.M. Nº 174-2000-EF y sus modificatorias.”

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República
JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas



**Declaran el sometimiento a Régimen de
Intervención de la Caja Municipal de
Ahorro y Crédito de Pisco**

RESOLUCIÓN SBS N° 2965-2014

Lima, 21 de mayo de 2014

**EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE
PENSIONES**

CONSIDERANDO:

Que, desde el año 2011, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco (en adelante, la Caja) viene presentando una deteriorada situación económico-financiera, que se ha visto agravada a pesar que la Caja presentó, ante los requerimientos efectuados por esta Superintendencia, diversos planes de acción a fin de superar tal situación, los que sin embargo no fueron cumplidos;

Que, en efecto, mediante Oficio N° 44038-2011-SBS de fecha 06.10.2011, esta Superintendencia manifestó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco y por su intermedio al pleno del Concejo Municipal, en su calidad de Junta General de Accionistas de la Caja, que la situación económico-financiera de la Caja al 31.07.2011, presentaba un deterioro significativo, considerando que su patrimonio efectivo ascendía a S/. 7.1 millones y su ratio de capital era de 13.7%, mostrando una reducción significativa respecto al cierre del año anterior (16.4%). En esta situación, esta Superintendencia hizo hincapié en que es responsabilidad de los órganos de gobierno de la Caja realizar las coordinaciones correspondientes para materializar un fortalecimiento patrimonial significativo que permitiera a la entidad desarrollar un sano crecimiento;

Que, al respecto, la Caja remitió las Cartas N° 288-2011- GM-CMP y N° 388-2011-GM-CMP de fechas 24.06.2011 y

01.09.2011, respectivamente, mediante las cuales alcanzó a esta Superintendencia su Plan de Acción proyectado al cierre del año 2011 con la finalidad de adoptar acciones concretas orientadas a fortalecer patrimonialmente a la Caja y superar la delicada situación patrimonial que venía enfrentando, medidas que incluían la realización de un aumento de capital mediante la emisión de acciones preferentes por un monto no menor a S/. 720 mil, que tampoco se realizó;

Que, mediante Oficio N° 7903-2012-SBS de fecha 29.02.2012, se reiteró a la Caja la responsabilidad de los órganos de gobierno de realizar las coordinaciones correspondientes para materializar un fortalecimiento patrimonial significativo. Asimismo, se indicó que a partir del mes de julio del 2012 se inició el plazo de adecuación al Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional (julio 2012 – julio 2016), aprobado mediante Resolución SBS N° 8425-2011 de fecha 20.07.2011, lo cual implicaba que las empresas debían contar con un capital regulatorio complementario para cubrir riesgos adicionales a los de crédito, mercado y operacional, que se iría incrementando progresivamente;

Que, en tal sentido, esta Superintendencia solicitó a la Caja la remisión de un Plan de Acción 2012 que busque integrar actividades de manera orgánica e integral y que permita a la Caja contar con un punto de equilibrio que asegure su viabilidad en el corto y mediano plazo, requiriendo además concretar las acciones que le aseguren contar con el capital necesario requerido para cumplir con lo establecido en el citado Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo Adicional;

Que, mediante Carta N° 101-2012-GM-CMP del 26.03.2012, la Caja remitió a esta Superintendencia el Plan de Acción 2012 solicitado; el cual fue observado mediante Oficio N° 13129-2012-SBS de fecha 13.04.2012, solicitándose alcanzar mayor información sobre las actividades previstas para el logro de cada una de las medidas para materializar el fortalecimiento patrimonial contempladas dentro del plan, los plazos estimados y el grado de avance obtenido a dicha fecha y, por tanto, reformular el Plan de Acción de acuerdo a lo requerido;

Que, en abril del año 2013, se llevó a cabo una Visita de Inspección, a través de la cual se identificaron deficiencias en el registro de partidas contables debido a que dichos registros no se efectuaron conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC). En tal sentido, se determinó que al 28.02.2013 la Caja no registró la Utilidad Neta de S/. 9.9 mil, sino por el contrario, había incurrido en una pérdida ascendente a S/. 855.6 mil. En ese sentido, mediante Oficio N° 23464- 2013-SBS del 05.06.2013, se solicitó a la Caja realizar los ajustes contables del caso en cumplimiento de las citadas normas contables de acuerdo a lo requerido en la citada Visita de Inspección y, en consecuencia, reformular los Estados Financieros presentados en el referido mes de abril;

Que, mediante Oficio N° 23238-2013-SBS de fecha 04.06.2013, se reiteró al Alcalde de la Municipalidad

Provincial de Pisco la responsabilidad de los órganos de gobierno de la Caja de realizar las coordinaciones correspondientes con el fin de materializar un inmediato fortalecimiento patrimonial significativo que permita a la Caja incrementar su patrimonio, el cual asegure su viabilidad en el largo plazo; dado el sinceramiento de diversas partidas contables, producto de las observaciones realizadas en la Visita de Inspección antes citada, así como la tendencia decreciente del ratio de capital que se ubicó en su nivel más bajo histórico de los últimos cinco (05) años;

Que, considerando el continuo deterioro de la situación económico-financiera de la Caja, mediante Oficio N° 30068-2013-SBS del 19.07.2013, esta Superintendencia le aplicó las limitaciones establecidas en el artículo 355° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General), en la medida en que no se había materializado el fortalecimiento patrimonial ofrecido por la Caja en repetidas oportunidades de acuerdo a los Planes de Acción presentados, ni se había alcanzado el buen funcionamiento del gobierno corporativo de la Caja con la debida recomposición del Directorio. Asimismo, en el marco del citado artículo, se solicitó nuevamente a la Caja remitir un plan de fortalecimiento patrimonial que le permita revertir la situación por la que atravesaba, lo cual había sido solicitado reiteradamente mediante los Oficios N° 44038-2011-SBS de fecha 06.10.2011, N° 7903-2012-

SBS de fecha 29.02.2012 y N° 23238-2013-SBS de fecha 04.06.2013;

Que, mediante Carta N° 037-2013-PD/CMP de fecha 05.08.2013, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco alcanzó a esta Superintendencia copia del Acuerdo N° 028-2013-MPP de fecha 25.07.2013, a través del cual el Concejo Municipal de Pisco, en su calidad de Junta General de Accionistas de la Caja, aprobó por mayoría un conjunto de medidas para materializar el fortalecimiento patrimonial de la Caja; específicamente, aumentar el capital social de la Caja con: (i) la emisión de acciones comunes por aporte dinerario hasta por la suma de S/. 3.0 millones; (ii) la emisión de acciones comunes hasta por la suma de S/. 2.5 millones por aporte de un bien inmueble; y (iii) la emisión de acciones preferentes sin derecho a voto hasta por la suma de S/. 5.0 millones a ser suscritas y pagadas por terceros, renunciado la citada Municipalidad a su derecho de suscripción preferente;

Que, al respecto, mediante Oficio N° 33888-2013- SBS de fecha 21.08.2013, se solicitó a la Caja, con copia a la Municipalidad Provincial de Pisco, que dada su crítica situación económica-financiera debía adoptar, a la brevedad posible, las acciones necesarias para que se ejecute el primer aporte significativo de capital ofrecido en la Carta N° 037-2013-PD/CMP antes de culminar el mes de agosto del año 2013, lo cual se concretó finalmente el 30.09.2013; con el aporte de un bien inmueble por S/. 2.5 millones;

Que, habiéndose materializado únicamente uno de los tres aportes de capital aprobados mediante el Acuerdo N° 028-2013-MPP de fecha 25.07.2013, específicamente, el aporte del bien inmueble, no se logró el fortalecimiento patrimonial de la Caja, debiendo destacarse que la pérdida reportada al 31.12.2013, sin considerar el reconocimiento del Impuesto a la Renta diferido ascendió a S/. 2.7 millones;

Que, mediante Oficio N° 3439-2014-SBS del 29.01.2014, dado que la Caja aún no había podido revertir la inestabilidad financiera que justificó la imposición de las restricciones del artículo 355° de la Ley General a través del Oficio N° 30068-2013-SBS, se renovaron dichas restricciones por un plazo adicional de seis (06) meses;

Que, mediante Resolución SBS N° 1307-2014 de fecha 28.02.2014, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el artículo 355° de la Ley General, esta Superintendencia determinó que al 31.01.2014 la Caja presentaba una pérdida total de S/. 4.8 millones, como consecuencia del déficit detectado en la Visita de Inspección 2014 y del monto del Impuesto a la Renta diferido por S/. 607 mil, observado mediante Oficio N° 4634-2014-SBS1 del 06.02.2014.

1 Reiterado mediante los Oficios N° 5751-2014-SBS y N° 6079-2014-SBS de fechas 14.02.2014 y 19.02.2014, respectivamente.

Que, como consecuencia de la pérdida declarada se redujo en 50.43% el valor del patrimonio contable de la Caja; configurándose el supuesto previsto en el artículo 60° de la Ley General; lo que otorgó derecho a voto a las acciones preferentes del Fondo de Cajas Municipales de Ahorro y Crédito (FOCMAC), quedando en consecuencia el FOCMAC como accionista mayoritario de la Caja, con una participación de 66.94%. Asimismo, se redujo el capital social de la Caja de S/. 9.2 millones por la cancelación de la pérdida total ascendente a S/. 4.8 millones, con cargo a la reserva legal por S/. 289.3 mil y al capital social por el monto total de S/. 4.5 millones, conforme a los artículos 60° y 69° de la Ley General, reduciéndose el ratio de capital de la Caja a 8.41%; y, colocándose por debajo del límite exigido por el artículo 199° de la Ley General;

Que, mediante Oficio N° 7307-2014-SBS de fecha 28.02.2014, se puso en conocimiento al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, el contenido de la Resolución SBS N° 1307-2014 y se exhortó al citado Concejo Municipal para que conjuntamente con el FOCMAC, adopten los acuerdos necesarios para el fortalecimiento patrimonial de la Caja, en aras de preservar los intereses de los ahorristas; asimismo, mediante Oficio N° 7315-2014-SBS de fecha 28.02.2014, se alcanzó al FOCMAC la transcripción de la citada Resolución;

Que, en la medida que la Caja no materializó un aporte de capital inmediato que le permita ubicarse dentro de las exigencias patrimoniales que la Ley General establece, así como ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos formulados por esta Superintendencia mediante Oficio N° 9167-2014-SBS de fecha 17.03.2013, en uso de las facultades previstas en el segundo párrafo del artículo 95° en la Ley General, este Organismo de Supervisión y Control sometió a la Caja al Régimen de Vigilancia;

Que, mediante Oficios N° 9168-2014-SBS y N° 9169-2014-SBS, ambos de fecha 17.03.2014, dirigidos a la Municipalidad Provincial de Pisco y al FOCMAC, esta Superintendencia convocó a Junta General de Accionistas (JGA) a realizarse el 18.03.2014, con el fin de tratar temas relacionados al Régimen de Vigilancia, requiriéndoles además la realización de un significativo aporte de capital que fortalezca la situación patrimonial de la Caja;

Que, mediante Oficios N° 11553-2014-SBS y N° 11554-2014-SBS, ambos de fecha 04.04.2014, se comunicó a los accionistas de la Caja que, dado el cuestionamiento formulado por el Concejo Municipal de Pisco respecto al plazo dentro del cual debía realizarse la JGA convocada por esta Superintendencia, en la medida que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), dicho plazo resultaba insuficiente para realizar una sesión de Concejo Municipal que designe a su representante en la citada Junta, en ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 78° de la Ley General, esta Superintendencia declaró nula la convocatoria a Junta realizada mediante Oficios N° 9168-2014-SBS y N° 9169-2014-SBS y por ende, carente de legitimidad la Junta realizada el día 18.03.2014;

Que, asimismo, mediante los referidos Oficios N° 11553-2014-SBS y N° 11554-2014-SBS, siendo necesario lograr el fortalecimiento de la Caja, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 97° de la Ley General, esta Superintendencia requirió a ambos accionistas que, en forma conjunta, presenten ante este Organismo de Supervisión y Control, un Plan de Recuperación Financiera que cumpla con los aspectos mínimos requeridos y detallados por esta Superintendencia, a fin de hacer posible la superación de los problemas detectados en la Caja y que motivaron su sometimiento a Régimen de Vigilancia. Dicho Plan debía ser presentado en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles no prorrogables, contados a partir de la recepción de los citados Oficios, plazo que comprendió los siete (07) días hábiles previstos en el artículo 97° de la Ley General, y un plazo de siete (7) días hábiles adicionales que se estimó pertinente otorgar para la realización de los actos previos necesarios para que el Concejo Municipal pueda realizar la correspondiente sesión de Concejo que le permita participar en la formulación e implementación de dicho Plan;

Que, mediante comunicación recibida el 19.03.2014 y complementada con comunicaciones de fechas 21.03.2014, 24.03.2014 y 26.03.2014, la Caja interpuso un Recurso de Reconsideración contra la Resolución SBS N° 1307-2014, que dispuso la aplicación del artículo 60° de la Ley General, recurso que fue declarado infundado mediante Resolución

SBS N° 2116-2014-SBS de fecha 04.04.2014, salvo en el extremo referido a las Garantías Preferidas, lo que redujo el déficit de provisiones a S/. 74.3 mil; y, en consecuencia, se estableció que las pérdidas ascendían a S/. 4.8 millones, modificándose el monto por el cual se redujo el capital social de la Caja y su composición accionaria, quedando el FOCMAC con una participación de 66.41% y la Municipalidad Provincial de Pisco con 33.59%; lo cual fue comunicado a ambos accionistas a través de los Oficios N° 12792-2014-SBS y N° 12794-2014-SBS, ambos de fecha 14.04.2014;

Que, mediante Carta s/n de fecha 22.04.2014, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco se pronunció en el sentido que era la Municipalidad Provincial de Pisco, la única accionista de la Caja con derecho a voto en cualquier JGA, además que la Caja se encontraba en el supuesto de excepción previsto en el artículo 60° de la Ley General, toda vez que la Municipalidad procedería a realizar el aporte de capital requerido en el Oficio N° 11553-2014-SBS. Asimismo, el Alcalde manifestó cumplir con todos los aspectos mínimos requeridos en el citado oficio referido al Plan de Recuperación Financiera;

Que, mediante Oficio N° 13707-2014-SBS de fecha 25.04.2014, en respuesta a la comunicación recibida del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pisco, esta Superintendencia precisó que como consecuencia de la aplicación del artículo 60° de la Ley General, la composición accionaria de la Caja era la señalada mediante el Oficio N° 12792-2014-SBS de fecha 14.04.2014, y con respecto a la aceptación del Concejo Municipal al contenido mínimo del Plan de Recuperación Financiera, dicha intención no podía ser considerada como la presentación del citado Plan exigido por el artículo 97° de la Ley General, sino que ello debía ser aprobado por ambos accionistas de la Caja. En todo caso, dada la naturaleza pública de la Municipalidad, esta Superintendencia otorgó un plazo perentorio hasta el día 15 de mayo para la suscripción del Convenio que formalice el Plan de Recuperación Financiera, sin perjuicio de que se realice el primer aporte de capital como había sido ofrecido en su comunicación, y se alcance el acta de Junta General de Accionistas correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 13721-2014-SBS de fecha 25.04.2014, esta Superintendencia puso en conocimiento del FOCMAC el contenido de la Carta recibida el 23.04.2014 de la Municipalidad Provincial de Pisco a efectos que pueda expresar su posición respecto a los compromisos ofrecidos por la Municipalidad y se precisó que de manifestar su conformidad y aceptación a tales compromisos, estos sean recogidos en un Convenio que debería ser suscrito con esta Superintendencia, conforme lo establece el artículo 97° de la Ley General;

Que, mediante Oficio N° 14515-2014-SBS de fecha 02.05.2014, en la medida que estaba pendiente el plazo para la suscripción del convenio y la realización de los aportes requeridos, al amparo de lo establecido en el artículo 95° de la Ley General, se procedió a prorrogar el Régimen de Vigilancia;

Que, mediante Carta N° 017-2014-FOCMAC/P de fecha 02.05.2014, esta Superintendencia tomó conocimiento que el FOCMAC expresó a la Municipalidad su intención de apoyar el fortalecimiento patrimonial de la Caja si se daban las condiciones para celebrar la Junta General de Accionistas conforme a Ley;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, los Estados Financieros de la Caja correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2014 habían sido devueltos por esta Superintendencia, en la medida que estos no reflejaban la real situación de la misma, al no haber considerado los ajustes requeridos en la Visita de Inspección 2014, así como la reversión del monto del Impuesto a la Renta diferido exigido mediante Oficio N° 4634-2014-SBS. Se debe señalar que a la fecha de la presente Resolución, la Caja aún no ha cumplido con presentar a esta Superintendencia sus Estados Financieros corregidos, pese a que el Recurso de Reconsideración citado precedentemente fue declarado infundado salvo en el extremo referido a las Garantías Preferidas, estableciéndose que las pérdidas ascendían a S/. 4.8 mil, con lo cual dichos Estados Financieros a la fecha no reflejan la real situación de la Caja;

Que, con fecha 13.05.2014, la Municipalidad Provincial de Pisco, el FOCMAC y esta Superintendencia suscribieron el Convenio a que hace referencia el artículo 97° de la Ley General, en el cual se recogió el Plan de Recuperación Financiera y en el que ambas entidades, en su condición de accionistas de la Caja, adoptaron

una serie de compromisos referidos principalmente a la regularización del capital social de la Caja, así como la adopción de medidas de fortalecimiento patrimonial, fijando expresamente los plazos máximos para el cumplimiento de dichos compromisos; Que, en virtud del Convenio del Plan de Recuperación Financiera, los accionistas de la Caja asumieron diversos compromisos frente a esta Superintendencia, entre los cuales destaca que con fecha máxima 15.05.2014, los accionistas debían:

a) Realizar una Junta General de Accionistas con el fin de formalizar el aumento de capital realizado por el FOCMAC por la suma de S/. 2.15 millones en el año 2010, por el cual debía recibir la cantidad de 2.15 millones de acciones preferentes Clase "B" sin derecho a voto, y el aumento de capital efectuado por la Municipalidad Provincial de Pisco por la suma de S/. 2.5 millones mediante la entrega de un bien inmueble. Asimismo, en dicha sesión de Junta, los accionistas se comprometieron a formalizar la reducción del capital social de la Caja, dispuesta por esta Superintendencia mediante Resolución SBS N° 1307-2014, modificada mediante Resolución SBS N° 2116-2014, por la cual se redujo el capital social de la Caja de la suma de S/. 9.2 millones a la suma de S/. 4.7 millones.

b) La Municipalidad Provincial de Pisco debía realizar un primer aumento de capital de S/. 3.0 millones íntegramente suscrito y pagado en S/. 1.0 millón, a más tardar el 15.05.2014. El saldo de este aumento de capital ascendente a S/. 2.0 millones sería cancelado a más tardar el 20.06.2014. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Pisco debía realizar un aporte de capital adicional por la suma de S/. 3.0 millones que debía ser pagado en su integridad a más tardar el 30.10.2014, pudiendo ser este último aumento de capital en acciones comunes o preferentes.

c) El FOCMAC y la Municipalidad Provincial de Pisco se comprometieron a constituirse en Junta General de Accionistas y/o en Junta Universal conforme a los estatutos sociales de la Caja y la Ley General de Sociedades, toda vez que fuera necesario para la formalización de los aumentos de capital que realice la citada Municipalidad y/o terceros.

d) Finalmente, se estableció que en caso la Municipalidad Provincial de Pisco no pudiera realizar alguno de los aportes de capital ofrecidos en el plazo previsto para tal efecto, la Junta General de Accionistas invitaría en forma inmediata a terceros para que realicen dichos aportes en efectivo, para lo cual, en un plazo máximo de 10 días hábiles debía alcanzarse a esta Superintendencia el acta del acuerdo de Junta General de Accionistas que materialice el ingreso del tercero.

Que, en la Tercera Cláusula Adicional del Convenio, los accionistas reconocieron que el no cumplir con los compromisos asumidos en el citado Convenio durante el Régimen de Vigilancia, en los plazos establecidos, constituye causal de sometimiento a Régimen de Intervención, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104° de la Ley General;

Que, en efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 104° de la Ley General, es causal de intervención incumplir durante la vigencia del Régimen de Vigilancia con los compromisos asumidos en el Plan de Recuperación Financiera convenido o con lo dispuesto por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el Título V "Régimen de Vigilancia" de la Sección Primera de la Ley General;

Que, habiendo vencido el plazo establecido en el Convenio suscrito por los accionistas de la Caja con esta Superintendencia para que se lleve a cabo la Junta General de Accionistas que regularice los aumentos de capital pendientes, así como la reducción de capital por las pérdidas detectadas, y se apruebe y formalice el primer tramo del aumento de capital ofrecido o la Junta General de Accionistas acuerde la invitación de un tercero en caso la Municipalidad Provincial de Pisco no pudiera realizar el aporte de acuerdo al compromiso asumido con esta Superintendencia, los accionistas no han cumplido con ejecutar dichas acciones, con lo cual han incurrido en manifiesto incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Recuperación Financiera;

Que, estando vigente el Régimen de Vigilancia dispuesto por esta Superintendencia, y habiendo incumplido los accionistas con los compromisos asumidos ante este Organismo de Supervisión y Control se configura de forma objetiva la causal de intervención establecida en el numeral 2

del artículo 104° de la Ley General, correspondiendo a esta Superintendencia proceder conforme a Ley en cumplimiento de los fines que la Constitución y la Ley General le han encomendado, es decir, velar por la estabilidad del sistema financiero y los intereses del público ahorrista;

Que, asimismo, conforme al artículo 102° de la Ley General, el Superintendente dará por concluido el Régimen de Vigilancia cuando considere que hayan desaparecido las causales que determinaron su sometimiento o cuando la empresa haya caído en alguna de las causales de intervención, previstas en los artículos 103° y siguientes; situación que en el presente caso resulta evidente al haberse incumplido el Plan de Recuperación Financiera que fijaba los plazos para el cumplimiento de los compromisos asumidos;

Que, habiéndose configurado la causal de intervención prevista en el numeral 2 del artículo 104, y teniendo en consideración que la Caja no ha podido superar la delicada situación económico-financiera por la que atraviesa, pese a las oportunidades otorgadas, corresponde actuar con arreglo a Ley;

Que, adicionalmente, debe destacarse la reiterada actitud del Directorio de la Caja de incumplir sistemáticamente los requerimientos formulados por esta Superintendencia sin considerar los aspectos observados por este Organismo de Supervisión y Control y no corregir los Estados Financieros que han sido devueltos en varias oportunidades por no reflejar la real situación de la Caja, todo lo cual denota un abierto desacato y desconocimiento de la autoridad supervisoría;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar el sometimiento a Régimen de Intervención de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco, por la causal prevista en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Designar a los señores Eduardo Cieza Raygada, identificado con DNI N° 07933131 y Humberto Romero Vásquez, identificado con DNI N° 06909169, funcionarios de esta Superintendencia, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley General y en el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 455-99 de fecha 25.05.1999 y modificatorias.

Artículo Tercero.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 106°, numeral 4, concordado con el artículo 116° de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

a) Iniciar contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Artículo Cuarto.- Como consecuencia del Régimen de Intervención a que esta Resolución se refiere, queda establecido que los bienes de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco en intervención, no son susceptibles de medida cautelar alguna, de conformidad con lo señalado en la Vigésima Séptima Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1086199-1

Declaran la disolución de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco

RESOLUCIÓN SBS N° 3028-2014

Lima, 21 de mayo de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2965-2014 de fecha 21.05.2014, esta Superintendencia dispuso el sometimiento a Régimen de Intervención a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco (en adelante, la Caja), por encontrarse incurso en la causal de intervención prevista en el numeral 2 del artículo 104° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 105° de la Ley General, si bien la intervención dispuesta con arreglo al artículo 104° de dicha Ley tiene una duración de 45 días prorrogables por una sola vez por un periodo igual, esta puede concluir antes de la finalización de dicho plazo cuando el Superintendente lo considere conveniente, con el objeto de cautelar los intereses del público y la solidez del sistema financiero, en cumplimiento de los fines que se le han encomendado en el artículo 87° de la Constitución Política del Perú, desarrollados en los artículos 345° y siguientes de la Ley General;

Que, el Régimen de Intervención es un régimen especial previsto en la Ley General como un mecanismo orientado a preparar una liquidación ordenada de la entidad a través de esquemas de transferencias de uno o más bloques patrimoniales de la entidad intervenida hacia otras empresas del sistema financiero en actividad; Que, dado que dichos esquemas de transferencia supondrían la duración prolongada del Régimen de Intervención sin que puedan realizarse los activos para atender los pasivos de la Caja, lo cual afectaría negativamente la situación financiera de la entidad con el consiguiente deterioro de sus activos y pérdida de valor, disminuyendo así los recursos con los cuales debería hacer frente a las obligaciones asumidas por dicha entidad;

Que, en aras de preservar la confianza y estabilidad del sistema financiero, resulta imperativo disponer medidas inmediatas orientadas a atender el pago de las obligaciones de la entidad, en especial las que tiene con el público ahorrista, para lo cual se requiere finalizar el Régimen de Intervención y dar inicio a la liquidación;

Que, el artículo 114° de la Ley General establece que las empresas de los sistemas financiero o de seguro se disuelven con resolución fundamentada de la Superintendencia, entre otros, cuando finaliza el Régimen de Intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo 105° de la citada Ley, resolución que debe ser puesta en conocimiento previo del Banco Central;

Que, corresponde precisar que conforme a Ley, la declaración de disolución no pone término a la existencia legal de la empresa, la cual subsiste hasta que se concluya el proceso liquidación y, en consecuencia, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente;

Que, asimismo, conforme con el artículo 114° de la Ley General, a partir de la publicación de la resolución de disolución, la empresa deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que la citada Ley General impone a las empresas en actividad;

Que, como consecuencia de la declaración de disolución se da inicio al proceso de liquidación correspondiente, para lo cual este Organismo de Supervisión y Control deberá convocar a concurso público para elegir a la persona jurídica que se encargará de la liquidación de la entidad disuelta;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la precitada Ley General.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco, iniciándose el respectivo proceso de liquidación, por las causales y fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que, en virtud de lo establecido en el artículo 116° de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución, está prohibido:

1. Iniciar contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Pisco procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.

3. Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes en garantía de las obligaciones que le conciernen.

4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros, con excepción de:

(i) Las compensaciones entre las empresas de los sistemas financiero o de seguros del país; y,

(ii) Las compensaciones de obligaciones recíprocas y sus márgenes, generadas de operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, transferencia temporal de valores y operaciones con productos financieros derivados, celebradas con instituciones financieras y de seguros del país y del exterior. Para efectos de lo dispuesto en esta disposición se consideran obligaciones recíprocas y márgenes aquellos que emanen de un mismo convenio marco de contratación, reconocido y remitido a esta Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de la empresa al Régimen de Intervención o Disolución y Liquidación.

(iii) Las compensaciones de obligaciones recíprocas y sus márgenes, generadas de operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores y transferencia temporal de valores, celebradas con el Ministerio de Economía y Finanzas o el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con los modelos de contrato y disposiciones normativas aprobados por dichas instituciones para sus respectivas operaciones, siempre que dichos contratos hayan sido puestos en conocimiento de esta Superintendencia con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas al régimen de Régimen de Intervención o Disolución y Liquidación.

Artículo Tercero.- Facultar a los señores Eduardo Cieza Raygada, identificado con DNI N° 07933131 y Humberto Romero Vásquez, identificado con DNI N° 06909169, ambos con domicilio en Calle Beatita de Humay N° 500

- Pisco para que en representación del Superintendente, realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación, así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora, conforme lo establece el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 0455-99 de fecha 25.05.1999, quien se encargará del proceso liquidatorio de la Caja, conforme lo señalado en el artículo 115° de la Ley General.

Las facultades otorgadas incluyen todas las facultades generales y especiales para litigar, tanto judicial como extrajudicialmente, no rigiendo para este efecto el principio de literalidad previsto en el artículo 75° del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368° de la Ley General; asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

Ante la ausencia de alguna de las dos personas facultadas en virtud del párrafo anterior, podrá actuar con las mismas facultades, el señor Daniel López Moscoso,



identificado con DNI N° 08752282 con domicilio en Calle Beatita de Humay N° 500 – Pisco.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1086234-1

Declaran el sometimiento a régimen de intervención de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A.**RESOLUCIÓN SBS N° 3471-2015**

Lima, 18 de junio de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES CONSIDERANDO:

Que, como resultado de la permanente evaluación y ante la verificación del debilitamiento económico financiero y de los órganos de gobierno de la Caja Rural de Ahorro y crédito Señor de Luren S.A. (en adelante, la caja), mediante Oficio N° 25656-2014-SBS del 21.07.2014 recibido por la Caja el 11.08.2014, esta Superintendencia aplicó a la Caja las restricciones establecidas por el artículo 355° de la Ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y modificatorias (en adelante, la Ley General);

Que, entre otras razones por la cual esta Superintendencia decidió la aplicación de dichas restricciones, se debieron a los problemas de gobierno corporativo que afectaron el normal funcionamiento de los distintos órganos societarios de la caja y que se originaron en las posiciones antagónicas de sus accionistas que se ha manifestado en la falta de consenso y representatividad de los mismos para encontrar una solución y poder implementarla, pese a los reiterados requerimientos de este ente de control;

Que, asimismo, existió la necesidad de adoptar medidas concretas que hicieran posible un mejoramiento de la situación patrimonial de la Caja debido a que no existía un horizonte cierto sobre el reforzamiento patrimonial, situación que quedaba evidenciada con las prórogas solicitadas para presentar el Informe de Autoevaluación de Suficiencia de capital (IASC) ante esta Superintendencia. Al respecto, es importante indicar que mediante Oficio N° 15476-2014-SBS del 13.05.2014, se otorgó una prórroga hasta el 30.05.2014 para presentar el IASC 2014-2016; posteriormente, la Caja solicitó una nueva prórroga hasta el 30.07.2014, dado que la información sobre el horizonte de fortalecimiento patrimonial resulta fundamental para evaluar el adecuado funcionamiento de la empresa y su proyección;

Que, como resultado del sometimiento de las limitaciones del artículo 355° de la Ley General y con el propósito de lograr que se corrijan las causas que motivaron su imposición, así como que se logre el necesario fortalecimiento patrimonial que haga posible su normal funcionamiento, esta Superintendencia requirió a la caja, entre otros, presentar un plan de Fortalecimiento patrimonial que considerara acciones concretas y viables que respondan a la situación por la que venía atravesando, precisando los plazos en los que se realizarían los necesarios incrementos de capital, así como los responsables de ello;

Que, en Sesión N° 569-2014 del 15.08.2014, el Directorio de la Caja tomó conocimiento del Oficio N° 25656-2014-SBS antes referido, y acordó (Acuerdo N° 3799-2014) convocar a la Junta General de Accionistas (JGA) con el objeto de atender los requerimientos de esta Superintendencia, principalmente, referidos al fortalecimiento patrimonial de la Caja. Así, en la JGA del 08.09.2014 (Acuerdo N° 101-2014), se encargó a los señores accionistas Miguel Ángel Villanueva Villanueva, Félix Posadas Cabrera y Eduardo Morán Macedo a contactarse con potenciales inversionistas interesados en participar en el fortalecimiento patrimonial de la caja mediante aportes de capital, fusión, o cualquier modalidad que apruebe la JGA;

Que, mediante Carta N° 0366-2014-CRAC "SEÑOR DE LUREN" – GG del 29.12.2014, el Gerente General remitió a esta Superintendencia copia de la comunicación dirigida a la Caja por los accionistas Félix Posadas Cabrera y Miguel Villanueva Villanueva, y en la que indicaban que en su condición de miembros de la Comisión de la JGA, se habían reunido con diversos inversionistas para concretar el fortalecimiento patrimonial requerido para la caja. Asimismo, señalan haberse reunido con representantes de diferentes empresas del sistema financiero del medio;

Que, considerando las acciones señaladas anteriormente orientadas al necesario fortalecimiento patrimonial de la caja

y dada la necesidad de un tiempo razonable para que se materialice dicho fortalecimiento, mediante Oficio N° 3602- 2015-SBS de fecha 30.01.2015, esta Superintendencia renovó, bajo las mismas condiciones y por un periodo similar (6 meses), las restricciones impuestas por el artículo 355° de la Ley General;

Que, en lo que respecta al directorio de la caja, la Caja con fecha 06.05.2014, eligió un nuevo Directorio el cual se instaló el 13.05.2014, debido a que sus integrantes, hasta ese entonces la mayoría de ellos accionistas, no acreditaban una suficiente especialización en temas técnicos y regulatorios que ayudaran a la solución de los problemas sustanciales de la Caja. Cabe indicar que dicho cambio fue requerido por esta Superintendencia mediante los Oficios N° 8811-2014-SBS y N° 12877-2014-SBS con el propósito de revertir la situación económica financiera y la administración deficiente de la misma. Sin embargo, el nuevo Directorio (independiente) no ha tenido el apoyo de los órganos de propiedad ni la estabilidad necesaria para lograr su objetivo, pues desde julio de 2014 la rotación de sus miembros se acentuó por las sucesivas renuncias, y a partir del mes de noviembre de 2014 a la fecha dicho órgano de gobierno no puede sesionar por falta de quórum (a la fecha se mantienen 02 directores hábiles);

Que, como consecuencia de todos los hechos descritos, es evidente que la caja viene mostrando serias debilidades de dirección y gestión que se manifiestan en la elevada inestabilidad e inacción del directorio por la existencia de grupos de accionistas antagónicos e insuficiente nivel patrimonial que incide en la débil situación económica financiero de la Caja. Por lo que la Superintendencia reiteradamente ha remitido comunicaciones requiriendo que adopte las medidas correspondientes con el objeto de que los órganos societarios tengan un normal funcionamiento (Oficios N° 42875-2014-SBS del 20.11.2014, N° 45479-2014-SBS del

15.12.2014, y N° 21564-2015-SBS del 11.06.2015);

Que, los resultados de las labores de supervisión realizadas por esta Superintendencia, y que se encuentran recogidas en el Informe N° 02-2015-IGM han concluido que, tomando como base la información económica financiera de la Caja al 31.05.2015, existe un déficit vinculado a la gestión de riesgos ascendente a S/. 115 580 739, así como un exorno de intereses de S/. 10 984 257, totalizando S/. 126 564 996 como consecuencia del déficit de provisiones de la cartera crediticia evaluada, según lo detallado en el Anexo N° 01 de la presente Resolución;

Que, asimismo, existe un déficit relacionado a otras partidas del Activo distintas a la cartera de créditos; en particular, los rubros de Cuentas por Cobrar, Bienes Adjudicados y Otros Activos, determinándose un déficit ascendente a S/. 7 736 227, según el detalle mostrado en el Anexo N° 02 de la presente Resolución;

Que, en ese sentido la afectación total del patrimonio efectivo al 31.05.2015 asciende a S/. 134 301 223 correspondiente a los déficits de provisiones de la cartera de créditos y de Otros Activos, así como del exorno de intereses; y como resultado de lo anterior, se evidencia que en los últimos 12 meses, el patrimonio efectivo se reduce en más del 50% al pasar de S/. 102 658 100 al 31.05.2014 a un valor negativo de S/. 46 252 376 al 31.05.2015;

Que, en consecuencia el patrimonio efectivo de la caja se ha reducido íntegramente, con lo cual se configura objetivamente la causal de intervención señalada en el numeral 4 del artículo 104° de la Ley General, que establece como causal la "Pérdida o reducción de más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo en los últimos 12 meses", por lo tanto, en cumplimiento del rol que esta Superintendencia está llamada a cumplir, corresponde a este organismo de Supervisión y control disponer las medidas del caso a efectos de proceder a la intervención de la caja en aras de proteger los intereses del público ahorrista;

Que, además, de acuerdo al Balance de Comprobación al 31.05.2015, el patrimonio contable de la Caja asciende a S/. 82 588 309, el mismo que se encuentra compuesto por el capital social ascendente a S/. 88 620 200, correspondiente a 886 202 Acciones de Clase "A" (con derecho a voto), con un valor nominal de S/. 100.00 por acción; las reservas legales ascienden a S/. 7 584 734; y el importe de los ajustes al patrimonio es de S/. 469 801. Por otro lado, forman parte de dicho patrimonio contable los resultados acumulados y el resultado neto del ejercicio, ambos con importes negativos de S/. 9 651 293 y S/. 4 435 133, respectivamente;

Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es de indicar que al haberse configurado la causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 104° de la Ley General, el artículo 107° de dicha Ley faculta a esta Superintendencia a determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social. En tal sentido, al determinarse un déficit total de S/. 134 301 223, y ser aplicada esta contra la reserva legal, el capital social y la deuda subordinada, el patrimonio contable de la Caja se reduce de S/. 82 588 309 a un valor negativo de S/. 49 577 519; Que, en ese sentido habiéndose configurado la causal de intervención prevista en el numeral 4 del artículo 104° de la Ley general, corresponde al Superintendente de Banca, Seguro y administradoras privadas de Fondos de pensiones actuar con arreglo a Ley en cumplimiento de los Inés que la Constitución y la Ley General le han encomendado, es decir, velar por la estabilidad del sistema financiero y los intereses del público ahorrista;

Que, de acuerdo al artículo 105° de la Ley General, la intervención dispuesta con arreglo al artículo 104° de la citada Ley, tendrá una duración de 45 (cuarenta y cinco) días, prorrogables por una sola vez hasta por un periodo idéntico; sin perjuicio de que dicho periodo pueda concluir antes de la finalización del plazo establecido cuando el Superintendente lo considere conveniente;

Que, asimismo, en el marco de un régimen de intervención, el artículo 107° de la Ley General faculta a esta Superintendencia a determinar el patrimonio real y cancelar las pérdidas con cargo a las reservas legales y facultativas y, en su caso, al capital social; Que, el capital social de la Caja al 31.05.2015 asciende a la suma de S/. 88 620 200, el cual está conformado por 886 202 acciones comunes con un valor nominal de S/. 100.00 cada una;

Que, considerando que la pérdida total de la caja al 31.05.2015 asciende a S/. 134 301 223, y al efectuarse la cancelación de dicha pérdida con cargo a la reserva legal, el capital social y la deuda subordinada de la Caja, dicho capital social se reduce de S/. 88 620 200 a S/. 00.01;

Que, de acuerdo a la vigésimo sexta disposición final y complementaria de la Ley General, los registros públicos deberán inscribirse por el solo mérito de su presentación, las resoluciones que emita esta Superintendencia, en virtud del numeral 2 del artículo 99°, 107° y 355° de la Ley General;

Contando con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 104° y 107° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- declarar el sometimiento a régimen de intervención de la Caja Rural de Ahorro y crédito Señor de Luren S.A. por la causal prevista en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo.- En aplicación del artículo 107° de la Ley general que permite determinar el valor del patrimonio real de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A se declara que dicha entidad ha incurrido en una pérdida total de S/. 134 301 223, como consecuencia del déficit detectado durante las labores de supervisión de esta Superintendencia;

Artículo Tercero.- reducir el capital social de la caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. de S/. 88 620 200 a S/. 00.01 por la cancelación de la pérdida total ascendente a S/. 134 301 223, con cargo a reserva legal, capital social y el principal de la deuda subordinada e intereses devengados no pagados.

Artículo cuarto.- designar a los señores José Carlos Torres Chávez, identificado con DNI N° 07926665 y César Portalanza Chinguel, identificado con DNI N° 09608866, funcionarios de esta Superintendencia, o en caso de ausencia de alguno de ellos, al señor Alberto Demetrio Acuña Pinaud, identificado con DNI N° 08857356, para que en representación del Superintendente realicen los actos necesarios de Ley para llevar adelante la intervención conforme a lo establecido en la Ley General y en el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 455-99 de fecha 25.05.1999 y modificatorias.

Los indicados representantes gozarán, además, de todas las facultades necesarias para transferir activos y

pasivos de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A en intervención, en el marco de lo establecido por el artículo 107°, numeral 3 de la Ley General y sus normas reglamentarias, pudiendo suscribir todos los documentos públicos y privados que resulten pertinentes para tal efecto y llevar a cabo todas las acciones que fueren necesarias para llevar adelante la exclusión de activos y pasivos y proceder a implementar y formalizar la transferencia de los mismos.

Artículo Quinto.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 106°, numeral 4, concordado con el artículo 116° de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, queda prohibido:

a) Iniciar contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren en intervención, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

b) Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la referida empresa.

c) Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de las compensaciones con empresas del sistema financiero.

Artículo sexto.- como consecuencia del régimen de intervención a que esta Resolución se refiere, los bienes de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren en intervención no son susceptibles de medida cautelar alguna, de conformidad con lo señalado en la vigésimo Séptima disposición Final y complementaria de la Ley general.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y administradoras privadas de Fondos de pensiones

ANEXO N° 01
DÉFICIT DE PROVISIONES DE LA CARTERA NO MINORISTA
Y MINORISTA AL 31.05.2015
(En Nuevos Soles)

ASPECTOS	DÉFICIT DE PROVISIONES	EXTORNO DE INGRESOS	TOTAL AFECTACIÓN
CARTERA DE CREDITOS	115,580,739	10,984,257	126,564,996
1. NO MINORISTA	89,204,586	10,646,562	99,851,148
2. MINORISTA	25,090,338	214,903	25,305,241
3. HIPOTECARIA (RECURSOS PROPIOS)	1,285,815	122,792	1,408,607

ANEXO N° 02
Déficit de Provisiones de Otros Activos
(En nuevos soles)

Rubro	Cuenta contable	Partidas	Déficit
Rubro 15	Cuentas por cobrar	Procesos judiciales con la Sunat, por controversia sobre intereses en suspenso.	S/. 1,477,000
		Posible contingencia sobre intereses en suspenso.	S/. 600,000
Rubro 16	Bienes adjudicados	Por desvalorización de bienes adjudicados (vehículos).	S/. 80,853
Rubro 19	Otros activos	Adelanto a proveedores.	S/. 4,689,199
		Operaciones en trámite (vehículos adjudicados sin la documentación necesaria).	S/. 889,175
Total:			S/. 7,736,227

1252987-1